

879309
23
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho
Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Clave 8793-09

El establecimiento de una política
victimológica en la legislación penal
del Estado de Guanajuato

TESIS que presenta

José Elías Hernández Martínez

para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

CELAYA, GUANAJUATO

OCTUBRE DE 1994



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre:

**Por todo el apoyo incondicional
durante mi vida estudiantil.**

A mi madre:

Avelina Martínez Servín

Por todo el cariño y amor que le profesó.

A la memoria de mi abuela:

Guadalupe Patiño Arreguín

Por iniciarme en mis estudios.

Con cariño a mis hijos:

Gabriela Elizabeth y

José Elías.

A toda mi familia y con
especial atención a mis
hermanos: María Guadalupe,
María Luz, María Eduwiges,
María Juana, Adriana,
Miguel Angel, María Patricia, y
Eloisa.

Con especial respeto, afecto y
admiración a mi gran amigo el
Licenciado Luis Ibarra Fernández,
por su paciencia, comprensión y
sabios consejos.

A todos mis maestros y compañeros
con especial cariño a la Licenciada
Juana Gómez Sánchez.

INDICE

	Pag
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ORIGEN Y DESARROLLO DE LA VICTIMOLOGIA	
I.1. Antecedentes Historicos de la Victimología.....	3
I.2. Precusores de la Victimología.....	18
I.3. Tratadistas Contemporaneos.....	20
I.2. Symposium Internacinales de Victimología.....	22
CAPITULO II	
CONCEPTOS VICTIMOLOGICOS	
II.1. La Ciencia Victimológica.....	24
II.2. Método de la Victimología.....	27
II.3. Objeto de la Victimología.....	35
II.4. Concepto de Victimología.....	36
II.5. Definición de Víctima.....	44
II.6. Víctima sin Crimen y Crimen sin Víctima.....	49
II.7. Terminología Victimal.....	52
II.8. Factores Victimógenos.....	56
II.9. La Pareja Penal.....	63
II.10. Tipologías Victimales.....	72

CAPITULO III

LA VICTIMA EN LA LEGISLACION PENAL

III.1. Victimología y Ciencias Jurídico Penales.....	79
III.2. Declaración de la O.N.U. sobre las Víctimas del Delito.....	84
III.3. Derechos Constitucionales de las Víctimas del Delito.....	85
III.4. Victimología y Ley Penal.....	88
III.5. Dolo y Culpa de la Víctima.....	93
III.6. Sujeto Pasivo del Derecho Penal.....	95
III.7. La Víctima en el Derecho Penal.....	99
III.8. La Reparación del Daño.....	102
III.9. Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito.....	118
III.10. La Víctima y el Procedimiento Penal.....	119

CAPITULO IV

POLITICA VICTIMOLOGICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

IV.1. El Olvido de la Víctima del Delito.....	143
IV.2. Indemnización a las Víctimas del Delito.....	145
IV.3. Redescubrimiento de las Víctimas del Delito.....	153
IV.4. Individualización de la Reparación del Daño.....	156
IV.5. Reparación del Daño a Cargo del Estado.....	167
IV.6. Instituciones Para Combatir la Víctimidad.....	170
IV.7. Clínica Victimal.....	176
IV.8. Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento.....	179

IV.9. Prevención Victimal.....	182
IV.10. Servicios en Favor de las Víctimas del Delito.....	184
CONCLUSIONES.....	190
ANEXOS.....	198
BIBLIOGRAFIA.....	212

INTRODUCCION

Como profesional del derecho y preocupado por las necesidades jurídico normativas de la vida contemporanea de mi Entidad Federativa, elaboramos el presente trabajo de tesis, con el objeto de obtener el título de Licenciado en Derecho, el propósito que nos inclinó ha elaborar el estudio que se presenta, es tratar de reivindicar a uno de los actores del drama penal, como lo es la víctima producto de un ilícito penal, es decir, al sujeto pasivo u ofendido dentro del procedimiento penal como resultado de una conducta típica, antijurídica y culpable en la legislación penal del Estado de Guanajuato.

La ciencias jurídico penales a través de la historia han dejado al olvido a la víctima del delito, y le han dado mayor prioridad al sujeto activo del ilícito penal, es decir, al delincuente. En la presente investigación tendremos como objeto de estudio a la víctima del delito, para lo cuál, nos señiremos al resurgimiento de una nueva ciencia, pero tan antigua como el derecho penal mismo, como lo es la victimología, ya que desde finales de los años 30's de nuestro siglo se le empezó a dar prioridad nuevamente a nuestro tema de estudio, por autores como Hans Von Hentig y Benjamin Mendelshon los cuáles son los primeros precursores en la actualidad.

En nuestra investigación se hará mención al concepto de victimología en sentido amplio y estricto, considerando al primero como aquél que abarca a todas las víctimas que se dan en la sociedad en todos los aspectos; en cuanto al segundo abarca a todas las víctimas como producto de un injusto culpable.

La presente investigación la dividimos para su estudio y comprensión en cuatro capítulos denominados indistintamente: origen y desarrollo de la victi-

mología; conceptos victimológicos básicos; la víctima en la legislación penal, y política victimológica para el Estado de Guanajuato. En los cuales abundamos ampliamente sobre el estudio de la víctima del delito, entendida ésta en un término especial que abarca al sujeto pasivo u ofendido por un ilícito penal.

En el capítulo primero hacemos alusión a los antecedentes más remotos de nuestra ciencia, remontándonos a la evolución del derecho penal, tratando en forma conjunta la evolución de las ideas penales a través de sus diferentes etapas. Asimismo hacemos una remembranza de los principales ordenamientos penales del siglo XIX, para luego hacer referencia a las principales escuelas penales contemporáneas; también hacemos mención de los principales precursores y tratadistas de nuestra ciencia; así como a los diferentes Symposium Internacionales de Victimología.

En el segundo capítulo, analizaremos los principales conceptos victimológicos, para lo cual dividimos nuestro estudio en diez apartados a saber.

Por su parte en el capítulo tercero, trataremos lo concerniente al marco jurídico legislativo de nuestro objeto de estudio en donde estructuramos en forma deductiva la legislación internacional, nacional y local existente en cuanto a la víctima del delito abordando la problemática en toda nuestra legislación penal tanto federal como estatal, analizando las diferencias existentes en los ordenamientos penales, para sugerir en nuestra investigación aspectos positivos en pro de la víctima del delito en nuestros ordenamientos legales penales positivos.

El capítulo cuarto elaboramos la hipótesis de nuestro trabajo, en donde proponemos la creación de una política victimológica en la legislación penal del Estado de Guanajuato, para así resolver y plantear alternativas de solución y mejoramiento en favor de la víctima del delito en nuestra Legislación Penal Local.

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA VICTIMOLOGIA

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VICTIMOLOGIA.

Es menester hacer un análisis en el presente trabajo del origen y evolución de la ciencia victimológica, para así poder comprender los objetivos trazados en el estudio de la víctima del delito penal, ya que para poder comprender cualquier problemática social en el campo del derecho penal es necesario mencionar los antecedentes más remotos del tema a tratar, mencionando en forma sistemática y ordenada la evolución histórica de nuestro objeto de estudio, utilizando para ello una metodología sencilla para la mejor comprensión del mismo.

El derecho penal a través de su historia ha dejado al olvido a la víctima del delito penal y más aún a la víctima de los hechos o conductas antisociales no convencionales, toda vez que ha centrado su atención y estudio en el individuo que realiza un hecho o acto considerado como delito por el ordenamiento legal penal y que es el sujeto activo o delincuente.

Desde tiempos inmemorables ha existido la víctima en la tierra, la primera que se da es la que menciona la Biblia en el Viejo Testamento, cuando Caín derrama por primera vez la sangre de su hermano Abel, siendo este el primer antecedente que se tiene registrado en los anales de la historia. Desde entonces hasta nuestros días se han dado un sin número de víctimas en el planeta debido a los diferentes acontecimientos tanto sociales como culturales y naturales. Los Diez mandamientos de Moisés se les considera como el primer ordenamiento que trata de regir la conducta del hombre en la tierra y del cual se desprende hasta nuestros días un cúmulo de leyes que tratan de controlar esta conducta, pero en vano, ya que el hombre no se intimida ante ningún ordenamiento jurídico, dando

como resultado que cada día se incrementa más el delito penal en nuestra sociedad contemporánea.

Para poder comprender el fenómeno victimal es necesario remontarnos a la evolución del derecho penal y tratar lo concerniente conjuntamente con la evolución de las ideas penales a través de sus diferentes etapas o períodos como son: el de la venganza privada, el de la venganza pública, el período humanitario y la etapa llamada científica.

En el período o etapa de la venganza privada o también conocido como venganza de la sangre o época bárbara, en esta etapa se utiliza la venganza por un ataque injusto por parte de un tercero a la víctima, los ofendidos se hacen justicia por su propia mano, ya que no existían órganos estatales capaces de implantar un ordenamiento jurídico penal. Este período no es considerado por muchos tratadistas del derecho penal como parte del mismo, ya que en esta época no existían leyes y autoridades que controlaran la conducta del individuo. En esta etapa de la venganza privada la función represiva estaba en manos de las víctimas u ofendidos que tenían la fuerza y el poder para contrarrestar cualquier ataque, es decir, las víctimas de un ataque injusto tenían un derecho como era la venganza privada. Se da el nombre de venganza de sangre a esta etapa ya que se daba en delitos como el homicidio y las lesiones.

En ocasiones las víctimas u ofendidos se excedían causando males mayores a quienes los atacaban, esto viene más tarde limitado por la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente). Con esta ley el grupo reconoce al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. La ley del talión viene a moderar los excesos y pone un límite a la venganza privada. Después de ésta surgen otras figuras como la composición del ofendido o víctima de un ataque injusto en donde vende al sujeto activo del delito el derecho de venganza. En el derecho alemán, en la etapa de la venganza privada se le conoce con el nombre de Bullrache. Se acepta que la venganza privada reside en la naturaleza humana que reacciona contra el daño causado. La pena tiene un sentido social y repositivo del mal causado. La venganza privada es inmemorial ya que los impulsos de defensa y de venganza resultan instintivos. Nadie podía poner en tela de juicio la venganza privada ante el hecho violatorio. Tampoco se tomaban como elementos

valorativos la naturaleza y extensión del daño sufrido, la venganza privada estaba justificada, no importando su adecuación y su exceso. Al quedar la justicia en manos de la víctima se producía una nueva lesión a la comunidad generalmente mayor a la inferida por el agresor, aunque también la víctima haciendo uso de su sentido de justicia podía ofrecer su indulgencia. Esa era en ese entonces la jerarquía de la víctima.

En esta etapa o periodo se producían reacciones en grupo ante los hechos para concretar la venganza. De ahí que a veces no se distinguía claramente, cuando ha sido una venganza privada o cuándo era una guerra.

En la etapa de la venganza divina los Estados tienen una organización teocrática, proyectándose los problemas hacia los dioses o divinidades que estaban representados por el mismo Estado. Cuando cometa un individuo un delito, los dioses entraban en descontento con él, por lo cuál los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad, imponiendo sentencias y penas en favor de los dioses. En este periodo la justicia era manejada por la clase sacerdotal. En esta etapa de la venganza divina no se tomaba en cuenta a la parte ofendida por el daño sufrido, sino que los ofendidos eran suplidos por los dioses, pasando así la víctima a un segundo plano.

En el periodo de la venganza pública los Estados adquieren mayor solidez, haciéndose la distinción entre delitos privados y públicos, según que el hecho lesione intereses de particulares o del orden social. En esta etapa los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad, imponiendo penas crueles e inhumanas. En Europa, Asia y América imperó esa concepción para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticos fuertes. En este periodo se deja a la penumbra a la víctima del delito, ya que el Estado por medio de sus gobernantes es el que tiene el monopolio de la justicia.

El periodo humanitario vino a poner freno a las crueldades de la etapa de la venganza privada, encontrando en la segunda mitad del siglo XVIII a su mayor exponente como es César Bonnesana, marqués de Beccaria, quien creía que el derecho a castigar se basaba en el contrato social y por tanto la justicia

humana y la divina son independientes; las penas solamente pueden ser establecidas por las leyes, siendo estas generales y solo los jueces tienen capacidad para declararlas violadas; la pena debe ser pública, pronta y necesaria, proporcional al delito cometido y debe ser la mínima posible; nunca deben ser atroces; los jueces carecían de la facultad de interpretar la ley por no ser legisladores; la finalidad de la pena es evitar que el autor de un delito cometa nuevos ilícitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; la pena de muerte debe ser erradicada por injusta, ya que el contrato social no lo autoriza, toda vez que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle. En este periodo humanitario solamente se hace referencia a la humanización de las penas al delincuente, ya que no menciona a la víctima del delito, dando así prioridad a la conducta o hecho considerado como delito, dejando en un segundo plano al delincuente y como consecuencia olvidando totalmente a la víctima de ese hecho o conducta considerado como delito.

La etapa llamada científica comprende desde la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara que es considerado este último como el mayor exponente de la Escuela Clásica del derecho penal. Se le da el nombre de etapa científica ya que persigue un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática, lo cual ocurre a partir de la obra de César Bonnetcase, es desde entonces este autor el iniciador del periodo científico.

En esta etapa científica al igual que en el periodo humanitario se le da prioridad a la conducta antisocial considerada como delito y se toma en cuenta al delincuente, dejando al olvido la víctima del hecho delictuoso. Ahora trataremos de hacer una remembranza sobre la evolución del derecho penal a través de la historia, para así tratar de relacionar a las víctimas del delito en las diferentes legislaciones, tanto de la antigüedad como en la vida contemporánea, para poder mostrar el olvido en que se tiene a ésta y así, poder más adelante dar soluciones viables para la aplicación de una política victimológica en el Estado de Guanajuato.

En la antigüedad como en la cultura china se conocieron las llamadas "cinco penas": el homicidio que era penado con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, el estupro con castración, la estafa con

amputación de la nariz y los delitos menores con marca en la frente. Con posterioridad las penas eran más crueles, tales como abrazar una columna de hierro candente, descuartizamiento, conocimiento, azotes, bastón, distintas penas de muerte, picamiento de los ojos con hierro candente y la extensión del castigo a la familia del autor del delito. A lo largo de los siglos el sistema se fue haciendo más humano. En el siglo VII d.C., se suprimió la extensión de la pena a los parientes, reduciéndose las penas a cinco: muerte, deportación, destierro, bastón y azotes. En el siglo X se dispuso que la pena de muerte sólo se daba con autorización del emperador. En el siglo XIV se sancionó el Código Penal de la dinastía Min, manteniendo las cinco penas con algunas variantes. En 1647 se sancionó el Código de la dinastía Ching, y que quedó vigente hasta nuestro siglo. En el pueblo Chino, no se menciona a la víctima del delito, solamente se hace referencia a los delitos y penas que eran impuestos por el Estado al delincuente, la imposición de la pena le concernía al emperador ya que el pueblo chino siempre ha vivido bajo un régimen de monarquía absoluta.

En la India, el código de Manú, (siglos XIII o V a.C.) En este ordenamiento la pena cumplía una función moral, porque purificaba al que la soportaba. Cabe mencionar que este cuerpo de leyes no hace referencia a las víctimas u ofendidos por el delito ya que sólo menciona que el castigo era eminentemente en favor de la divinidad. Las penas las imponía la autoridad terrena por delegación de Brahma, existía la multa para personas de alta jerarquía pero en favor del Estado, a los individuos con esta jerarquía se les eximía de ciertas penas corporales siempre y cuando hicieran el pago de la multa correspondiente y al que conociera de memoria el código de Manú podía cometer cualquier delito. De lo anterior se concluye que a la víctima del delito se le tenía en el olvido, la multa se pagaba en favor de la divinidad que era representada por el Estado, algunas veces la ley solapaba al que agredía a alguien por el sólo hecho de conocer el ordenamiento legal y por vivir en un régimen clasista de tipo teocrático. Igual situación se da en el derecho penal de Japón, Corea y Siam ya que eran de origen teocrático.

En Egipto el Estado eran también teocrático y las conductas delictivas en contra de la religión o el faraón se castigaban con la muerte. Además se aplicaban penas mutilantes, destierro, confiscación y esclavitud, como también

trabajos forzados en las minas. La falsificación se penaba con la amputación de las manos, la violación con la castración, el perjurio con la muerte, la revelación de secretos con la muerte. Más tarde se reemplazó la pena de muerte en la mayoría de los delitos, por la amputación de la nariz. Luego se introdujo la relegación. El derecho penal egipcio tenía un corte ético religioso puesto que las más graves penas eran las de maldición. Uno de los delitos peores era la negación de los vínculos de sangre. Como pena menor conocían la multa. En el derecho penal egipcio como se puede observar no existía ayuda a la víctima del delito, tanto del ofensor como del Estado ya que este derecho penal es de corte ético teocrático y la multa iba en favor del Estado representando a la divinidad.

De Babilonia procede el más antiguo derecho penal conocido, a través del célebre código del rey Hammurabi, del siglo XXIII a.C., el cual contiene disposiciones civiles y penales. Este ordenamiento distingue entre hombres libres y esclavos e imponía penas para varios delitos. Se daba en este cuerpo de leyes la figura de la composición, devolviendo el triple de lo tomado al ofendido, admitiéndose para ciertos delitos patrimoniales. El principio de la ley del talión existía en esta legislación y se devolvía lesión por lesión y muerte por muerte. También el código de Hammurabi menciona que si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente declarar lo que perdió, y la ciudad debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad o el alcalde debe de pagar un maneh de plata a su pariente. En éste ordenamiento se le da prioridad a la víctima del delito, toda vez que cuando era robada se le devolvía tres veces lo hurtado, por medio de la figura de la composición, además el Estado reembolsaba al ofendido lo que perdió en caso de que no se aprehendiera al delincuente que le ocasionó el daño y cuando la víctima moría sus familiares recibían una indemnización que el mismo Estado otorgaba.

En el derecho penal hebreo también existía la ley del talión. La fuente del derecho penal hebreo se encontraba en los Diez Mandamientos de Moisés al cual se le conoce como derecho penal mosaico. En este ordenamiento existía la pena de muerte, la prisión la excomunión, privación de sepultura y multa, también se permitía la composición que requería la completa reparación del daño y un sacrificio religioso. También este derecho reconoció el asilo. Por el año 240 de

nuestra era se forma una recopilación de las leyes. Con los comentarios, adicionales y anexos a la repetición se formó en el siglo V d.C. el estudio o Talmud, que revelaba la legítima defensa, culpa, reincidencia, la preterintención y el error. Establecía penas de muerte, corporales y pecuniarias, cabe hacer mención que a esta repetición de leyes tiene su base en los Diez Mandamientos.

En torno a los primeros mandamientos se elaboraron los delitos contra la religión que comprenden la idolatría y la blasfemia, la hechicería, la falsa profecía, el acceso carnal con mujer durante el periodo menstrual. En cuanto a los mandamientos de guardar el sábado y de honrar a los padres, su violación fue penada con muerte. La ley del talión se hace presente en el homicidio, como violación del quinto mandamiento. No obstante, la Biblia distingue los casos de dolo, culpa, riña y caso fortuito. En relación a los mandamientos sexto y noveno se tipificaron los delitos contra las costumbres, condenándose la seducción y la violación y distinguiendo según que la víctima fuese virgen, no desposada, desposada o prometida. El adulterio se penaba con la muerte, al igual que el incesto, el hurto era penado con restitución, que a veces se multiplicaba. El que se introducía en herencia ajena podía ser legítimamente rechazado y muerto. A partir del octavo mandamiento, se erigían los delitos de falso testimonio y perjurio, que se penaban talionariamente, haciendo sufrir al autor la pena que debía haber sufrido la víctima. En el derecho penal hebreo siguió existiendo la ley del talión, dándole importancia a la víctima del delito en los delitos no graves ya que se permitía la composición, es decir, la reparación del daño a la víctima del delito, para la imposición de la pena al delincuente se tomaba en cuenta la condición civil de la víctima.

El derecho penal romano en su comienzo tuvo un origen sacro. A partir de la ley de las Doce Tablas (siglo V a.C.) el derecho penal se laiciza y se establece una diferencia entre delitos públicos y delitos privados. Los primeros eran perseguidos por los gobernantes del Estado en interés del mismo, mientras que los segundos eran perseguidos por los particulares en su propio interés. En el derecho del pueblo romano existían los delitos que eran delincuentes de persecución privada y los delitos que eran delincuentes perseguidos por el Estado. "La diferencia básica es que los delitos ponían en peligro evidente a toda la comunidad, en tanto que los delitos afectaban tan sólo a los particulares, y sólo

indirectamente provocaban una perturbación social".¹ Los delitos beneficiaban a la víctima del delito; luego, estos se convirtieron en crimina, ya que el Estado tomó el monopolio de la justicia, pasando la víctima del delito a segundo término. Con posterioridad los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena mediante un procedimiento, afirmándose el carácter público del delito. Este cambio se da con el advenimiento del imperio romano. Durante la república el pueblo romano era legislador y juez, toda vez que quedaron como delitos privados, el arreglo entre las partes. Luego, los cuestores eran los que juzgaban pasando el derecho a interés del Estado. Cuando sobreviene el imperio en Roma el derecho penal es público, la tutela de los bienes es pública así como los bienes mismos. Ya no se trata de bienes jurídicos de particulares que son tutelados por el Estado, sino que se pasa a considerar que los mismos bienes pertenecen al Estado, pasando el derecho penal a ser un instrumento público al servicio de los intereses del Estado.

En cuanto al derecho penal alemán que tenía carácter estatal (siglo V al XI d.C.), la pena más grave era la pérdida de la paz, la cual se castigaba con muerte. En los delitos privados se producía la Faida o Enemistad contra el infractor y su familia (corrupción de sangre) podía terminar con la composición, que era una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia, o se llevaba mediante un juicio judicial o de Dios, teniendo con esto un derecho penal individualista. Posteriormente el derecho penal germánico se hizo público y con esto la Faida o Composición se hizo obligatoria. Cabe hacer mención que con la Faida o Composición en el derecho alemán se le da importancia a la víctima que sufría un delito, quedando como testimonio o antecedente de la legislación alemana la institución denominada Composición.

Por lo que toca al derecho penal canónico se formó de conceptos derivados de la legislación penal romana y germánica, recopilados en el cuerpo

1 MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México. 1965. pp. 432.

de leyes conocido como *Codex Juris Canonici* (siglo XV d.C.), su concepto de penitencia le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación. Este derecho creó la prisión mediante reclusión en celdas monásticas, promoviendo de allí el nombre de penitenciaría. El derecho penal canónico puso límite a la venganza de sangre de los germanos, mediante el asilo en los templos, también se mostraba contrario a los medios procesales mágicos. Esta legislación distinguió entre delitos eclesiásticos, seculares, y mixtos que afectaban al poder divino como al humano. El derecho penal canónico no hace mención a las víctimas de los diferentes delitos que tipifica, ni a los derechos que estas tienen en esta legislación, sino sólo impone la pena en favor de la divinidad que es Dios, de lo anterior se desprende que este derecho es netamente teocrático, además confunde el delito y el pecado, liberándose el delincuente mediante la penitencia.

Siguiendo el mismo orden de ideas pasamos al estudio del derecho penal árabe, del cual mencionaremos que se caracterizaba por la ley del talión anterior a Mahoma. Después apareció un cuerpo de leyes denominado el Corán el cual suavizó a dicha ley, introduciendo reformas en la legislación penal árabe. Una de estas era que distinguía el homicidio doloso del culposo, y en cuanto al primero el delincuente estaba obligado a redimir un esclavo creyente y a pagar el precio de la sangre a la familia del difunto, a menos que ésta lo condenare. En el derecho penal árabe al igual que en el derecho penal germánico se conocía la composición, pero dejaba a los familiares el derecho de condenar al delincuente.

Por lo que hace a la legislación española mencionaremos algunos de sus ordenamientos penales en los cuales hace referencia a las víctimas del delito. El ordenamiento jurídico conocido con el nombre de *Fuero Juzgo* (libro de los jueces), menciona instituciones tomadas de la legislación germánica, de las cuales mencionaremos la ley del talión y la composición, valiendo el comentario al respecto en el derecho penal germánico. Entre los fueros locales, destaca el *Fuero Viejo de Castilla* (1356). Las disposiciones penales se hallaban en el libro segundo, que se dividía en cinco títulos: "De las muertes, de las feridas, de nuestros"; "De los que fuerzan a las mujeres"; "De los hurtos que se ficieren en Castilla"; "De los delitos públicos que deban ser perseguidos por la justicia del Rey"; "Los daños que debían ser pagados en su valor duplicado, estableciendo una minuciosa tasación de las cosas". En este ordenamiento jurídico penal nos

da una aportación sobre la víctima del delito, en lo referente al daño ocasionado a ésta se penaba en tal forma que el delincuente tenía que pagar por duplicado al ofendido, previo avalúo de los bienes objeto del robo. Otro ordenamiento es el Fuero Real, que fue ordenado en 1255 por Alfonso IX, en su libro cuarto, trata de los daños ocasionados por el delincuente a un tercero, los cuales también se tasaban y se pagaban al doble a la víctima que los sufría. En el título V del mismo libro, menciona la tasación de las heridas y del monto de lo robado, pagando el responsable de estos delitos el doble de lo que se valuara inicialmente el delito. Estos son algunos de los antecedentes en la legislación española, de la víctima del delito.

Tomando en consideración que no son todos los ordenamientos jurídicos penales existentes en la historia del pueblo Español sino sólo algunos cuantos, ya que en la doctrina hallamos algunos aspectos sobre la víctima del delito; más adelante mencionaremos someramente algunos códigos penales españoles de la época contemporánea. En el siglo XVIII las ideas racionalistas de los reyes y señores autócratas, produjeron en el campo del derecho penal reformas inspiradas en César Bonnesana, marqués de Beccaría. En 1786 el gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo derogó por primera vez en una legislación penal la pena de muerte.

En Austria 1768, se sanciona la Constitución Criminal Thereciana, separando con esto el derecho penal Austriaco del derecho penal Germánico. Poco después se introduce el código penal del emperador José II (Código Josefino), que fue sancionado en el año de 1789, éste ordenamiento penal dividió en dos las infracciones y sustituía la pena de muerte por varias penas privativas de la libertad y severas penas corporales.

Estos códigos del siglo XVIII y los cambios socioeconómicos del industrialismo originaron el advenimiento de las ideas penales y como consecuencia la codificación del derecho penal en el siglo XIX. Cabe mencionar que para una mejor comprensión de la evolución del derecho penal tanto en Europa como en América citaremos como acervo cultural los ordenamientos penales del siglo XIX, para luego hacer referencia en forma somera de las principales escuelas penales contemporáneas.

Uno de los códigos penales más importantes del siglo XIX lo fue el código de Napoleón sancionado en 1810, en el cual las penas eran severísimas, pero al mismo tiempo éste ordenamiento introduce cierta flexibilidad en su aplicación, procurando la protección en sus artículos en favor del Estado, centrado en la persona del Emperador, pero surgiendo en este cuerpo de leyes el principio de que la conservación del Estado es el fundamento de la punición.

Otro ordenamiento penal de esta época que superó al código de Napoleón es el código Baviera sancionado en 1813. En América tuvo gran importancia el código de Brasil en 1830, el cual establecía penas fijas que para la imposición de éstas se tenía que tomar en cuenta la sensibilidad de la víctima del delito.

El código de Napoleón sirvió de base al ordenamiento penal de España de 1822, asimismo el código de Brasil sirvió de modelo al código español de 1848, siendo reformado éste último en 1850 y 1870, el código de 1870 de la legislación española fue seguido por la mayoría de los códigos centroamericanos en el siglo XIX. El código Español de 1822 sirvió de base al código de Bolivia de 1831 y que conservó su vigencia hasta 1973.

El primer código penal de México fue sancionado en 1835. En 1867 fue sancionado el código penal de Bélgica y en 1861 lo fue su similar en Holanda, remplazando al código de Napoleón. El código Belga sirvió de modelo para la legislación penal ecuatoriana.

El código penal más importante del siglo XIX fué el código penal Italiano de 1888, conocido como código de Zanadelli, que es un texto inspirado en la Escuela Clásica, éste código influyó en la legislación argentina de 1891 y en la legislación penal de Venezuela.

En el siglo XX, existen un sinúmero de ordenamientos de los cuales señalaremos los textos más importantes de la legislación contemporánea de ésta época. En Italia en 1930 fue sancionado el código Italiano (Código Rocco), se trata de un texto que combina penas y medidas de seguridad, pero que en la práctica ha fracasado en cuanto a esta última incorporación.

En Suiza se sancionó el código de 1937 y entró en vigencia en 1942. En Alemania, el código de 1975 funda las penas en la culpabilidad y las medidas de mejoramiento, educativas y de corrección en la peligrosidad de delincuente. En 1975 también se sanciona el código de Austria. Portugal sancionó su código penal en 1983, que sigue los lineamientos del ordenamiento jurídico penal germánico.

En los últimos años cambiaron totalmente sus códigos casi todos los países centroamericanos, entre ellos por enunciar algunos se encuentra el código de Bolivia, Cuba, Panamá y Colombia. Desde 1963 se elaboró "El Código Penal Tipo Latinoamericano", texto modelo para la legislación penal centroamericana, este ordenamiento cuenta con penas y medidas de seguridad, inspirado en el Código Rocco. Como reacción penal a estos códigos se encuentran los códigos de Colombia (1980) y Brasil 1984. El código positivista de Cuba de 1979 sanciona con muerte veintitrés delitos. La legislación penal en las últimas dos décadas en Latinoamérica indica un aumento a la represión y lesión a los derechos humanos.

En México en la época precortesiana existían tres grupos aborígenes, los cuales eran los Mayas, los Aztecas y Tarascos por nombrar algunos. Los Mayas aplicaban la pena de muerte y esclavitud, por medio de los batabs o caciques que eran los que aplicaban las leyes. Dentro de éste tiempo no se hace referencia a las víctimas de los delitos, sino sólo a la severa aplicación de las penas. En el pueblo Tarasco existía también la crueldad de las penas y ésta se extendía hacia los familiares del delincuente. Como se puede observar existía entre esta raza la llamada venganza de sangre; asimismo existía la confiscación de bienes a los autores de un delito, pero no se hace mención a una compensación que tuviera derecho la víctima que sufre el delito, sólo se refiere a la crueldad de las penas. En cuanto al derecho penal Azteca su organización social se basa en la religión y en la tribu; esta sociedad se caracterizaba por ser un grupo guerrero y como consecuencia se aplicaban penas excesivamente crueles, se establece la imposición de penas pecuniarias, pero no se especifica si iban a favor del ofendido o del Estado, nosotros nos inclinamos a favor del último.

En la época colonial en México las clases sociales eran las integradas

por los amos los cuales eran gente netamente Europea y por los siervos que provenían de las razas aborígenes.

Las legislaciones de los pueblos precortesianos no tuvieron ninguna vigencia en la época colonial, a pesar de que el emperador Carlos V, en la recopilación de Indias, manifestó respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral. En la colonia se puso en vigor las leyes del Toro, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias.

En 1596 también se aplicó el Fuero Real, las siete partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios. En esta época había diferencias de castas y por lo cual un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas.

Para los aborígenes las leyes de ésta época señalaban como penas los trabajos personales, para excusarles las penas de azotes y pecuniarias, debiendo servir convento, ocupaciones o ministerios de la colonia, ésta penalidad se aplicaba cuando el delito se consideraba grave. Cuando la pena era leve el reo desempeñaba su oficio y no se le separaba de su familia.

Cabe señalar que para efectos de nuestro trabajo encontramos en ésta época que los indios que tenían algún adeudo con sus acreedores pagaban con trabajos, observándose que para los delitos leves la pena que se imponía era la de pagar con trabajos al ofendido. "Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".²

En la época independiente en México el 17 de noviembre de 1810, José María Morelos y Pavón decretó la abolición de la esclavitud, confirmando el decreto

2 CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, tomo I, p. 78, cuarta edición, México, D.F., 1955.

expedido en Valladolid por Miguel Hidalgo. En esta época debido a la guerra de Independencia se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, asimismo se combatió la mendicidad, el robo y el asalto. En este periodo no existía una legislación penal total, sólo pequeños fragmentos de algunas legislaciones de la colonia, importando sólo los delincuentes políticos; de lo anterior se desprende de que si en esta época no existía una legislación penal uniformo existía protección a la víctima del delito.

El primer código penal de México se expidió en el Estado de Vera cruz por decreto del 8 de abril de 1835. En 1868 se formó una comisión para redactar el código de 1871, el cual está inspirado en el código Español de 1870 y que fue aprobado por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal, el día 1 de abril de 1872. También se le conoce con el nombre de código de Martínez de Castro, con tendencias de la Escuela Clásica, el cual estuvo vigente hasta 1929.

En 1929 se sancionó un nuevo código penal en México, el cual se conoce como código de Almaráz, en honor del licenciado José Almaráz, fundado en la Escuela Positivista, el cual rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el ordenamiento penal que rige en la actualidad en México en materia Federal. El cual fué promulgado el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Dentro de las aportaciones que nos da éste ordenamiento penal para los fines del presente trabajo es lo relacionado a la reparación del daño en favor de la víctima o de los ofendidos de un ilícito penal. La reparación del daño será estudiada con mayor detalle en capítulos posteriores del presente trabajo.

Ahora pasaremos hacer un esbozo de las principales escuelas penales, que inspiraron a la codificación penal de la época contemporánea. A la Escuela Clásica del derecho penal lo que le importaba es la conducta o hecho considerado

como delito, se ocupó mediante del delincuente pero no centró su estudio en él, olvidándose por lo tanto de la víctima del delito. Por otro lado la escuela positiva del derecho penal se encargó del estudio del delincuente pero no centró su estudio en él olvidándose por lo tanto de la víctima del delito. Es decir, se encargó del estudio del delincuente o criminal, o sea de aquel individuo que realiza una conducta antisocial considerada como delito y poniendo a la víctima en un segundo plano.

Tanto la escuela clásica como la positiva no es que hayan olvidado a la víctima, sino que se enfocaban más a la conducta o hecho considerado como delito y al estudio del individuo denominado criminal o delincuente. Desde esta época al criminal se le estudia en sus aspectos psicológico, social, biológico: se crean instituciones para su observación y estudio, para diagnosticarlo, pronosticarlo y contemplar un tratamiento adecuado, se elaboran ordenamientos legales que regulan su conducta, relegando en todo momento a la víctima del delito.

Una explicación que se daría al porque del olvido de la víctima, es que a lo largo de la historia se le ha dado mayor importancia al criminal, toda vez, que se le tiene un temor mayor al delincuente que a la víctima, ya que en muchas ocasiones al delincuente se le identifica con los triunfadores y en cierta forma los estudiosos del fenómeno criminal le dan un mayor énfasis, ya conciente o inconcientemente se identifican con el delincuente ya que ninguna persona desearía ser víctima de un delito o por lo cual se tiene una menor identificación con ésta, porque es la parte débil del contexto social.

Se dice que la historia la escriben los triunfadores y casi en muchas ocasiones esos triunfadores son verdaderos criminales que con el abanderamiento del poder, cometen verdaderos macrocrímenes como por ejemplo las guerras, dejando al vencido (víctima) en la penumbra de la historia, sin que nadie les tienda alguna mano de ayuda.

A la víctima del delito en la actualidad muy poco se le menciona, en los ordenamientos penales; sólo se le menciona en cuanto a la reparación del daño y la individualización de la pena en una forma muy aislada, por lo cual no se le da un trato igual o parecido al criminal y lo cual más adelante estudiaremos con

detenimiento.

La victimología es de reciente estudio, pero su objeto está a la par con el de la criminología, el objeto de ésta última tuvo más auge por considerarse al delincuente como el ente primordial del drama penal.

La importancia que se le da a un delincuente por parte del Estado es prioritaria, toda vez que en un momento dado el criminal es el individuo que desestabiliza el orden social, por lo cual se ha dejado a un lado a la víctima.

1.2. PRECURSORES DE LA VICTIMOLOGICA.

En cuanto a los precursores del siglo XIX, de la victimología, encontramos a César Lombroso que era médico y antropólogo, centrandó su estudio en el hombre delincuente. Lombroso estudió al delincuente a partir de su configuración craneana, encontrando similitud en los delincuentes y locos, ya que en su tiempo eran reclusos en un mismo establecimiento penitenciario. En su libro "**Le crime, cause et remedes**".³ Dedicó dos párrafos a la indemnización de las víctimas del delito, atacando a delitos como el de codicia. Considera que el juzgador debe establecer la compensación y asegurar los bienes del delincuente cuando éste ha cometido algún delito.

La Escuela Clásica del derecho penal centra su interés en el delito como ente jurídico, importa solamente el hecho delictuoso y la justa retribución al responsable del mismo.

Por su parte Enrico Ferri proponía diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño, afirmando que "La víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica mayor que

3 **LOMBROSO, César, Le Crime, Causes et Remedes, Felix Alcan, editeur Paris, Francia, 1907, p. 473.**

la provocada por el criminal que ha producido el daño".⁴ Ferri planteo la reparación del daño como sustituto de la pena de prisión, aplicando el trabajo del reo al pago, como pena para delitos menores, como obligación del delincuente hacia la parte dañada, y como función social a cargo del Estado. Enrico Ferri, en su obra "L'Homicidio-Suicidio".⁵ Analiza las relaciones homicidio-suicidio, contemplando los casos de auxilio o participación en el suicidio de otro y en el homicidio con el consentimiento de la víctima, en ésta obra el autor en mención llama la atención fuertemente sobre el estudio de la víctima del delito.

Rafael Garófalo realizó estudios sobre aquellas personas que sufren un delito, su obra va enfocada a la indemnización de las víctimas y hace mención "que ésta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo, las víctimas de los delitos debían seguramente tener derecho a mayores simpatías, que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupan".⁶ Rafael Garófalo afirma: "defenderé la causa de los oprimidos por la maldad humana con el mismo ardor con que otros suelen combatir en defensa de los malhechores".⁷ Con Ferri y Garófalo la escuela positiva del derecho penal acrecienta el estudio del delincuente, de las causas del delito, de los tratamientos más adecuados. El

4 FERRI, Enrico, The positive school of criminology, University of pittsburg Press, USA, 1968,p.101.

5 FERRI, Enrico, L'omicidio-suicidio, Fratelli Bocca Editori, Torino, Italia, 1892.

6 GAROFALO, Raffaele, Indemnización a las víctimas del delito, La España Moderna, Madrid, España, p.57.

7 GAROFALO, Raffaele, Indemnización a las víctimas del delito, La España Moderna, Madrid, España, s.f.p. 59.

hombre delincuente es el centro de toda investigación en ésta escuela, lo cual marca el nacimiento de la Criminología. Los positivistas Italianos dicen que el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forma parte del drama penal, que en la naturaleza del delito está la naturaleza del delincuente la descripción del marco social de pertenencia. La escuela positiva considero al crimen como una expresión de psicopatía social. Como una enfermedad que había que combatir no sólo con los ordenamientos jurídicos penales sino con otros medios diferentes. El delito no es un hecho normal que se da en la sociedad según la escuela positiva. Sólo tiene constancia en el tiempo, cual una enfermedad comunitaria que es preciso prevenir y combatir con elementos idóneos, para lo cual es necesario conocer la ideología político social en donde se desarrolla el delito. La victimología agregará a ese estudio el papel que desempeña la víctima del delito. La escuela positiva se centra así en el estudio del hombre antisocial, fundando así la criminología, pero en su esfuerzo por la integral comprensión del criminal olvida a la víctima del delito.

I.3. TRATADISTAS CONTEMPORANEOS.

El vocablo "victimología" fue perfeccionado por Israelí Beniamin Mendelshon, es el primer precursor contemporáneo de ésta ciencia, el primer estudio sobre la víctima lo realizó en el año 1937, el cual intitulo " The Origin Of Victimology". En el año 1940 publicó sus estudios sobre violación (giustizia penale). En 1946 realiza su New Bio-Psychosocial Horizons: Victimology, y. dio una conferencia sobre victimología el 29 de marzo de 1947, invitado por la sociedad de Psiquiatría de Bucarest. Meldelshon habló de toda clase de víctimas y de todos los factores que provocan su existencia, define a la victimología como la "ciencia sobre víctimas y victimidad"; entiende el término victimidad como un concepto general sobre las víctimas, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. De esta manera engloba a todas las víctimas de la sociedad y su definición resulta ser en mi opinión personal la más adecuada.

Mendelshon menciona: "que si limitamos la victimología únicamente a un factor, el delictivo, la denominación victimología, es decir, la ciencia sobre las

víctimas ya no corresponderá al concepto de víctimas en general...".⁸ Para Mendelshon el objetivo fundamental de la victimología es lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, siempre y cuando ésta este interesada en las víctimas, la menor cantidad de víctimas trae como consecuencia menor costo social, menos pérdidas y una mayor energía capaz de asegurar la existencia armónica del ser humano. El concepto de victimología de Mendelshon no lo refiere únicamente al individuo que comete un delito sino a la sociedad o colectividad entera, utiliza el término victimidad, para caracterizar a toda clase de víctimas. Opone el término victimidad al de criminalidad.

En 1948 se publicó un libro muy interesante de Dr. Hans Von Hentig en la universidad de Yale: "The criminal and his victims". Este libro no menciona la palabra victimología, sin embargo, al ocuparse sólo de un elemento, el sujeto pasivo del delito, Hans Von Hentig, no estableció el concepto de victimología, no generalizó la definición de modo que incluyera todas las categorías en que la sociedad esta interesada y no elaboró un concepto como el de victimidad, que constituye la base de la victimología y que determina el nacimiento de ésta ciencia.

En 1957, publica la " Estafa", en donde el sujeto pasivo es clasificado y estudiado, insertándose en la conducta del victimario como una suerte de figura de contradanza pero a la vez capaz de engendrar el delito o reforzar las apertencias del delincuente.

En esta obra señala que "el individuo débil en el reino animal y entre los hombres es áquel que posiblemente será la víctima de un ataque, algunos como los menores y los ancianos son débiles de cuerpo; algunos pertenecen al sexo débil, otros son débiles de espíritu. La debilidad puede consistir también en la fuerza excesiva de una impulsión vital, lo que entorpece los mecanismos

8 MENDELSON, Beniamín, La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea, ILANUD al día, año 4 número 10, San José, Costa Rica, 1981, p.p. 55 y 56.

ordinarios de precaución y prevención".⁹ Este autor otorga principal atención a la edad, sexo y deficiencias mentales, clasifica a las víctimas, también va más allá del ámbito penal, refiriéndose al caso de alta traición en que la víctima es la comunidad.

En 1949, Wertham afirma, al tratar sobre la víctima del homicidio que "Lo que nos hace falta es una ciencia de la Victimología".¹⁰ En 1954, el profesor de Topeka, Kansas, Henry Ellenberger publica *relations psychologiques entre el criminal et sa victime*.

En general a estos autores le siguen Wolfgang, Sellin, Viano, Miyazawa, Jiménez de Asúa, Elías Neuman, y en nuestro país Luis Rodríguez Manzanera entre otros.

I.4. SYMPOSIUM INTERNACIONALES DE VICTIMOLOGIA.

La victimología, es una ciencia de reciente creación, se debe a varios estudiosos de éste tema, que realzan la importancia de la víctima, tanto en el campo penal como fuera de él. En el VI congreso internacional de Criminología realizado en Madrid, España en el año de 1970, el profesor Israel Drapkin propuso la celebración de un symposium internacional de victimología, que se celebraría en 1973 en Jerusalén Israel, aceptándose tal proposición se decidió en el congreso de criminología arriba mencionado, que dicho symposium se realizaría 15 días antes del VII Congreso Internacional de Criminología, el cual tendría como sede la ciudad de Belgrado en 1973. En el symposium realizado en Jerusalén Israel, se decidió que se organizaran convenciones cada tres años, llevándose a cabo el

9 HENTIG, Hans Von. La Estafa, Estudios de Psicología Criminal, Espasa- Calpe, España, 1960, Vol. III, p.25.

10 WERTHAM, F., The show of violence, Doubleday, Nueva York, USA, 1949.

segundo symposium en la ciudad de Boston, Massachusetts, en el año de 1976. El tercero se realizó en Muester (Münster), capital de Westfalia, en la República Federal Alemana en el año de 1979. El cuarto en Tokio y Kioto, Japón, en el año de 1982. El quinto symposium internacional de victimología tuvo lugar en Zagreb, Yugoslavia, en 1985.

CAPITULO II

CONCEPTOS VICTIMOLOGICOS

II.1. LA CIENCIA VICTIMOLOGICA

Para analizar la victimología es necesario encuadrarla dentro del universo científico, para lo cuál desarrollaremos brevemente las consideraciones del porqué en nuestro concepto le consideramos como una ciencia autónoma.

Ciencia en palabras de Mario Bunge es "el conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y falible." ¹

La doctrina establece que las ciencias pueden clasificarse en formales o ideales y fácticas, materiales o empíricas; las primeras demuestran o prueban algo, utilizando la lógica y manejando símbolos vacíos; las segundas verifican hipótesis y requieren de la observación, experimentación y utilizan símbolos interpretados.

La victimología forma parte de las ciencias fácticas materiales o empíricas, ya que en nuestra particular apreciación reúne los requisitos de racionalidad y objetividad; en cuanto a la racionalidad de la victimología se debe entender como el manejo de conceptos, juicios y raciocinios que se convinan de acuerdo a

1 **BUNGE, Mario. La Ciencia, su método y su filosofía, siglo XX, Argentina, 1976. p.9.**

normas lógicas organizadas en sistemas de ideas y como conjunto de teorías. La objetividad en cambio se logra con el acercamiento al objeto de la victimología y con la verificación de las ideas con los hechos.

En su obra Bunge², menciona que las ciencias fácticas tienen 15 quince características básicas las cuales son:

1.- El conocimiento científico es fáctico ya que parte de los hechos y en él se utilizan datos empíricos.

2.- El conocimiento científico fáctico trasciende los hechos, acepta unos y descarta a otros, los que acepta los explica.

3.- La ciencia es analítica porque aborda problemas y los descompone en elementos, descubre los elementos que componen cada totalidad y sus interconexiones

4.- La ciencia fáctica es especializada ya que se enfoca a algo particular, pero considera siempre la interdisciplina.

5.- La ciencia fáctica es clara y precisa, ya que emplea y analiza conocimientos y sus resultados son claros, hace preciso lo que el sentido común no tiene como tal.

6.- La ciencia fáctica es comunicable, expresable y no privada, sino pública y se basa en la calidad y precisión que se alcance.

7.- La ciencia fáctica es verificable, ya que se basa en la experiencia lograda a través de la observación y experimentación.

² **ibidem**, pp.16 y 55.

8.- La ciencia fáctica es metódica, es decir, es planeada y se lleva con pasos preestablecidos.

9.- La ciencia fáctica es sistemática, se basa en un sistema de ideas relacionadas en forma lógica entre sí.

10.- La ciencia fáctica es general, ya que ubica los sucesos singulares en partes generales.

11.- La ciencia fáctica es legal, porque pretende establecer leyes, tanto naturales como sociales o de cultura

12.- La ciencia fáctica es explicativa, ya que trata de explicar los hechos y sus resultados en forma de leyes y éstas en forma de principios.

13.- La ciencia fáctica es predictiva, porque trasciende de la masa de la experiencia de los hechos; esto es, que se imagina como fue el pasado y previene como será el futuro.

14.- La ciencia fáctica es abierta, ya que no conoce barreras para el conocimiento o que limiten el mismo.

15.- La ciencia fáctica es útil en razón de que busca la verdad.

Por lo anteriormente expuesto en nuestro concepto a la victimología se le debe considerar como una ciencia fáctica, ya que reúne todos los requisitos para serlo; cabe decir, que en el presente estudio se analizará a la victimología desde un punto de vista particular o especial, ya que se examinarán a las víctimas como producto de los delitos tipificados en la legislación penal del Estado de Guanajuato. Haciendo por lo tanto la siguiente consideración, el término victimología se debe tomar en forma general, ya que éste abarca todas las víctimas que se dan en la sociedad y aún aquellas como producto de desastres naturales,

para efectos de la presente investigación llamaremos victimología penal, especial o particular a la rama de la victimología general que se encarga del estudio de las víctimas del delito.

II.2. METODO EN LA VICTIMOLOGIA

Método "es el medio de que se vale o el camino que sigue una ciencia para adquirir el conocimiento de su objeto".³

El método de la victimología "es el medio del que se vale esta ciencia para llegar a un propósito o sea la sucesión de pasos que se siguen para alcanzar un fin".

El método en victimología va a ser el fáctico, que consiste en la sucesión de pasos empleados para descubrir el conocimiento comprobando o desaprobando hipótesis que explican o predicen conductas o fenómenos hasta ese momento desconocidos, previo el planteamiento de problemas concretos y después a prueba de hipótesis.

Este método se basa en las reglas metodológicas que impuso Descartes y que duraron hasta que Mario Bunge las superó.

Las reglas metodológicas que impuso Descartes son:

A) No admitir como verdadera cosa alguna cuando no se tenga evidencias de que no lo es. B) Dividir cada uno de nuestros problemas a examinar en cuantas partes sea posible, para su mejor comprensión y solución. C) Conducir ordenadamente los pensamientos empezando de lo más fácil y simple e ir ascendiendo gradual-

3 APEL, Max y Ludz, Peter. Diccionario de Filosofía, UTHEA, México, 1961, p.211.

mente hasta el conocimiento de lo más complejo, y D) Efectuar un recuento integral y una revisión general hasta la certeza de no omitir nada.

Las reglas metodológicas de Mario Bunge son:

1) Efectuar un análisis lógico, tanto sintáctico como semántico, como primera operación obligada para comprobar o no nuestra hipótesis.

2) Aplicar la configuración de afirmaciones e informaciones.

3) Observar casos singulares en busca de elementos de prueba de los universales.

4) Formular siempre preguntas precisas.

5) Recolectar y analizar los datos conforme a las reglas estadísticas.

6) No creer en la existencia de respuestas finales ya que no existen preguntas definitivas, y.

7) No debemos de llegar al conocimiento de nuestro objeto siguiendo una sola vía, porque ello resta eficacia al pensamiento, debiendo por lo tanto emplear la interdisciplina.

Mendelshon dice: "la victimología implica específicamente la detección de medios y técnicas de investigación, así como la elaboración de test victimológicos, la medición y explicación de éstos, la unificación de una terminología propia".⁴

4 Idem.

En nuestro medio Rodríguez Manzanera dice: "que el método es un procedimiento regular explícito y repetible para hacer algo; en materia científica, es la forma de resolver problemas. Si la victimología presume de categoría científica, debe seguir un método a fin a la misma categoría. Existen dos métodos, el general que es adoptado por toda la ciencia y el especial que se utiliza en cada problema en particular. El método científico en lo general sigue reglas fundamentales ya enunciadas por Descartes, en su discurso del método. La victimología, en cuanto a ciencia fáctica debe atenerse a las reglas científicas generales, pero para lograr una total autonomía debe buscar los métodos especiales que puedan resolver sus peculiares problemas... El punto de partida, independientemente del modelo elegido, es sin duda la observación, que consiste en examinar atentamente el objeto. De la observación se pasa a la descripción, definiendo en principio el objeto, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades. El paso siguiente es el de clasificación en nuestro caso, una vez observados y descritas las víctimas, las relaciones victimales, la victimización y la victimidad, pasaremos al intento de establecer una tipología, de orden o disponer por clases. Finalmente viene la explicación, es decir, el intento de formular leyes, o sea encontrar relaciones constantes entre los diversos fenómenos. Las leyes deben constatarse ... Para esto es de gran utilidad la experimentación. Experimentar es provocar una observación, la que podemos dirigir, reproduciendo el fenómeno e intentando controlar las variables. La experimentación en victimología es por demás limitada por razones éticas, sociales y jurídicas. parece lógico que no es posible reproducir el fenómeno victimal que no es dable victimizar a título de experimento científico. Sin embargo, la victimología no se reduce a una ciencia de observación pura; es indudable que en materia de prevención victimal es necesario experimentar para poder tener éxito. Lo mismo podríamos decir en el terreno de la clínica victimal, en el que es indispensable ensayar las diversas tácticas para el tratamiento de las víctimas".⁵

En nuestra opinión compartimos en mucho el punto de vista de este tratadista mexicano, pero además se deben utilizar en el estudio de la victimología

métodos interdisciplinarios, con el auxilio de otras ciencias (medicina, sociología, psicología) para el enriquecimiento de información en esta ciencia, que ha quedado olvidada en el transcurso del tiempo y que en décadas recientes se le ha dado una atención especial. Asimismo se debe tener en cuenta que no se debe imitar íntegramente los métodos de investigación de otras ciencias sino sólo lo positivo y lo que sirva a la victimología, para evitar caer en un grave error que cada ciencia tiene, siendo que cada ciencia busque los medios más indicados para llegar a una metodología acorde con su objeto de estudio.

La victimología debe seleccionar métodos capaces de enfrentar las situaciones reales, para que pueda encontrar solución a los diferentes problemas científicos y prácticos, para abrir nuevos caminos; las necesidades básicas de la sociedad guanajuatense asocian a la victimología ante todo con la búsqueda de métodos para prevenir lo máximo posible la transformación de los individuos en víctimas, desde el punto de vista físico, psicológico, social, de su patrimonio, de su honor y de sus derechos humanos.

Si una persona llega a ser víctima de un ilícito penal la victimología especial, debe buscar los métodos para reducir los elementos perjudiciales de la situación y disminuir la gravedad y la magnitud de las consecuencias, asimismo debe buscar métodos para prevenir la reincidencia, es decir, la posibilidad de que un individuo llegue a ser víctima de un nuevo delito.

Es importante subrayar que la investigación no se debe limitar a algo que está por debajo de los intereses de la sociedad guanajuatense y que debe

5 MENDELSON, Benjamin. Victimology and the technical and social sciences, victimology, a new fows, tomo I (Drapkin), Lexiton Books, USA, 1973, p.33.

alcanzar su pleno potencial tomando en cuenta los logros obtenidos por la ciencia, la tecnología, la educación, la legislación y la administración de justicia.

Si se debe emprender la actividad de investigación al nivel de los intereses generales de la sociedad guanajuatense y tomando en cuenta que los factores destructivos o perjudiciales que producen víctimas no se pueden limitar a un solo elemento, el delictivo, sino que son muy numerosos, resultando que la victimología debe investigar todos los factores que provocan la existencia de víctimas en general.

En todo el mundo se observa actualmente cierto interés en la victimología y en nuestro concepto opinamos que éste movimiento constituye una nueva ciencia. Para practicar de hecho la victimología, para lograr que la investigación corresponda a las exigencias de esta actividad, será necesario concentrar la atención en el punto central, en el factor fundamental, común a todas las víctimas y será necesario utilizar los descubrimientos de las más diversas ramas de la ciencia. Este tipo de investigación necesita de medios adecuados para la amplitud de este problema o sea un Centro de Victimología en el Estado de Guanajuato que se establezca con ayuda del gobierno del Estado y organizaciones privadas. Ya que estos problemas afectan todo lo que se relaciona con la sociedad guanajuatense, los intentos limitados lo único que pueden hacer es comprometer las posibilidades futuras. Por eso, consideramos que se debe hacer un proyecto para organizar el Instituto Estatal de Estudios Superiores sobre Victimología , constituyendo uno de los más grandes avances en el campo de la victimología en nuestra entidad federativa.

Se debe admitir que resulta necesario efectuar en victimología investigaciones más profundas, estudiar la situación alarmante actual, perfeccionar los métodos y, si fuere posible encontrar nuevos métodos capaces de evitar la victimidad. También se debe estudiar principalmente la personalidad de la víctima desde el punto de vista biológico, psicológico y social en este campo como punto

principal.

Se debe despertar interés de todos los profesionales del derecho y de las ciencias afines a la victimología, así como el de la sociedad guanajuatense en general, con el fin de evitar la victimidad en nuestro Estado, utilizando para ello todos los métodos que están a la disposición de esta ciencia en forma interdisciplinaria. Si una persona llega a ser víctima de un ilícito penal, hay que tratarlo desde un ámbito victimológico; el tratamiento victimológico empieza con la búsqueda de la causa o de las causas de la victimidad y sigue, con la búsqueda de remedios hasta encontrarlos, lo cual supone: eliminar o por lo menos disminuir los efectos nocivos de la victimidad con el fin de situar a la víctima del delito lo más pronto posible en el estado en que se encontraba antes del hecho delictuoso; evitar volver a ser víctima del mismo acto; establecer de que manera se puede evitar en situaciones similares que las personas lleguen a ser víctimas de un delito. De esta forma la victimología se convierte en una clínica victimológica provista de instrumentos necesarios y compuesta por un grupo interdisciplinario de personas, en donde el victimólogo es el actor principal, ya que todos desarrollaran poco a poco la victimología capaz de ajustarse a las necesidades del momento en nuestro Estado.

En 1975 mil novecientos setenta y cinco en la ciudad de Bellagio, Italia; se celebró un Convenio Internacional de Estudios sobre Victimología, analizándose la problemática metodológica; llegando a conclusiones sobre las áreas de la victimología que se han estudiado e investigado y que son las siguientes: el papel que juega la víctima en el ilícito penal tratándose de averiguar hasta que punto la víctima es en muchas veces la que denunció o se querelló de hechos delictuosos sufridos o conocidos personalmente; se investigó sobre las formas en que las decisiones de la víctima afectan al sistema de justicia penal; la percepción de la víctima del sistema de administración de justicia en cuanto a sus decisiones y la forma en que la víctima es afectada por todo el procedimiento penal y por las decisiones judiciales.

En Bellagio, se concluyó en cuanto a la investigación y metodología a seguir, que hay diversos métodos para la investigación victimológica, los cuales son: métodos de encuesta; métodos de archivo; métodos de observación; diseños experimentales e investigación no cuantitativa.

En los métodos de encuesta lo que se trata de investigar en la victimología penal u especial, en cuanto a la víctima del delito, es su personalidad desde el punto de vista biológico, psicológico y social, para luego relacionarla con el sujeto activo del delito. En este tipo de encuestas se estudia la personalidad del ofendido y el papel que realizó durante el ilícito penal. La información se logra gracias a la encuesta y la capacidad de la persona que la realiza, por medio de la observación directa de la víctima del delito, excepción hecha en el delito de homicidio, donde el bien jurídico tutelado ya no existe, en este último caso se debe indagar a las personas que fueron testigos o que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos, así como los familiares o dependientes del occiso. Estas encuestas deben complementarse con documentación pública y privada que este relacionada con el objeto de estudio que se investiga, es decir, con la víctima del delito. Este método demuestra gran utilidad en sus aplicaciones en el medio de la administración de justicia donde se le suministran al organo jurisdiccional mayores elementos de juicio.

El método clínico, consiste en el estudio directo de la víctima del delito, en el cual se aplica una metodología parecida a la de corte criminológico, en este se debe contar con personal especializado que realicen exámenes y observaciones victimológicas. Con lo anterior se debe lograr un gran avance y aportación de conocimientos de la víctima de un ilícito penal.

Existen métodos de encuesta utilizados por la victimología general, en donde se indaga no solamente a las víctimas que son captadas por la justicia penal, sino a todas aquellas víctimas que no son captadas por las autoridades y que en vez de muchos autores es llamada como cifra negra u oculta de la

criminalidad, constituyendo víctimas que en cierta forma son victimizadas por un gran número de factores sociales existentes en nuestro mundo contemporáneo; uno de los objetivos básicos de las encuestas de diversos delitos es evaluar las repercusiones de los delitos sobre las víctimas de estos; valorar el riesgo de victimización o de ser víctima de un delito; y obtener indicadores sobre el sistema de justicia penal.

Las razones básicas de las encuestas de victimización son: que existen como función de indicador social, para la prevención del delito y evaluación de los programas; y como función de control político social.

En la reunión de Bellagio, Italia, se dijo que los objetivos de las encuestas deberían ser: una mayor exactitud en las medidas de incidencia en la victimización criminológica y la investigación del impacto de la actividad criminal en la población en general.

Las encuestas dan información principalmente del como estimar el valor de lo que se pierde; de los daños causados a la víctima del delito; de como tomar medidas preventivas en contra de la delincuencia; el de como obtener la descripción de los delincuentes; conocer el modo de operar de estos; las armas que usan; los medios de acceso a las víctimas; la eficacia de las armas; los modos de convencer a un delincuente; el saber porque se llama a la policía y saber si ésta cumple con su cometido. Otro método de investigación en la ciencia victimológica vendría a ser la investigación por medio de archivos policíacos y de la administración de justicia. Cabe hacer mención que muchas de las veces las estadísticas sobre criminalidad distorsionan la información; pero en nuestra opinión debe tomarse este tipo de método en la victimología criminal ya que nos sirven como indicadores que al conjugarlos con otras informaciones nos dan un cúmulo de datos veneficos para la indagación de cierta problemática victimal.

En mi opinión, existen todavía más métodos para enriquecer el acervo cultural de la victimología, principalmente en nuestra entidad federativa se pueden

adoptar diversos métodos con la ayuda interdisciplinaria de las ciencias afines a la victimología y con el apoyo de las autoridades de nuestra Entidad.

II.3. OBJETO DE LA VICTIMOLOGIA.

El objeto de estudio de la victimología es la víctima en general; el de la victimología penal es la víctima como producto de un ilícito penal (sujeto pasivo del delito).

De acuerdo al objeto de estudio de la victimología este está constituido en un plano biológico, psicológico y social; y en un plano criminológico, en donde el problema de la víctima está en relación bio-psico-social con el conjunto de los problemas de la criminalidad, y siempre desde un punto de vista terapéutico y profiláctico victimal; asimismo por un plano jurídico, el cual considera la víctima en relación con la ley penal para el caso de reparación de daños y perjuicios.

En el objeto de estudio de la victimología general son abarcadas las víctimas de todo acto antisocial, así como a las víctimas de un hecho delictivo y a todas aquellas de hechos naturales o fortuitos. Con esto el objeto de estudio de nuestra ciencia no puede limitarse a la víctima del delito únicamente, sino que se debe estudiar primeramente un nivel individual (víctima del delito), para luego pasar a un nivel conductual (victimización) y luego llegar a un nivel general (victimidad).

El objeto de estudio de la victimología no se circunscribe a la víctima como producto de un ilícito penal en cuanto a su personalidad y características propias; sino que se debe estudiar también su conducta aislada y en relación con el delito; así como el fenómeno victimal en general, en su conjunto, como suma de víctimas y victimizaciones con características independientes de las individualizadas que la conforman.

No es válido el sacar conclusiones en un nivel basándose en otro, es

decir, la conducta no explica al individuo, así como el caso individual no explica la generalidad, ni este puede aplicarse a todo caso individual, pues este podría ser exactamente la excepción que configura la regla. Debe pues tenerse un extremo cuidado para precisar el objeto de estudio de la victimología y el nivel de interpretación en que se va a trabajar para no exponerse a obtener conclusiones falsas. El objeto de estudio de nuestra ciencia determina al método a seguir, para evitar llegar a una confusión del nivel de interpretación.

II.4. CONCEPTO DE VICTIMOLOGIA.

El primer symposium de victimología se celebró en el año de 1973 mil novecientos setenta y tres en la ciudad de Jerusalén, Israel, donde se definió a la victimología como "el estudio científico de las víctimas del delito". Actualmente este concepto se ve influenciado por uno más amplio, en el cual se menciona a todas las víctimas sociales como son las que provienen de conductas antisociales no tipificadas en un ordenamiento penal positivo, las víctimas de delitos no investigados (llamados por la victimología delitos de cifra negra), y las de abuso de poder (llamados delitos de cuello blanco o de cifra dorada). La definición arriba descrita se refiere únicamente a las víctimas de los delitos tipificados en los catálogos penales positivos de una determinada legislación, de lo cual podemos concluir que existe dentro del campo victimológico un concepto lato sensu, es decir, un concepto general y otro estricto sensu o penal u especial; el primero abarca todas las víctimas sociales y el segundo solo se refiere a las víctimas de los delitos penales, al cual nos enfocaremos en el presente trabajo de investigación, sin dejar a un lado la definición general de victimología, tratando por lo tanto exclusivamente al sujeto pasivo como producto de un ilícito penal en la legislación penal del Estado de Guanajuato.

La victimología penal estudia a la víctima como producto de un ilícito penal, es decir, al sujeto pasivo del delito en el procedimiento penal. La victimología penal estudia al delito desde el punto de vista victimal, es decir, investiga a la víctima o sujeto pasivo del ilícito penal en relación con el delincuente o victimario; para el esclarecimiento de un hecho delictuoso en relación a la participación del

sujeto activo, el estudio sobre el sujeto pasivo es de esencial importancia. Hoy en día se debe de considerar la participación de la víctima en el delito y no se le debe tener como inocente, sino que, se debe estudiar el grado de participación en el acto delictivo, para lo cual, el Ministerio Público y principalmente el Juzgador deben indagar sobre la participación de la víctima en la conducta típica, antijurídica y culpable.

Actualmete en nuestra sociedad guanajuatense cualquier persona puede llegar a ser delincuente o víctima de un delito; en muchas de las ocasiones el conglomerado social se identifica con el primero, ya que nadie quiere ser víctima de un injusto culpable; así el sujeto pasivo determinado en nuestra legislación penal no es siempre signo de inocencia, ya que algunas veces hay una participación activa de éste en la realización de la conducta ilícita considerada como delito.

En el campo victimológico penal se investiga del porqué el sujeto activo del delito escoge a una determinada persona o víctima, existiendo razones de tipo personal, familiar y social que permiten hablar de víctimas que coadyuvan a la realización del delito.

Existen factores endógenos y exógenos en el individuo que determinan el ser un delincuente o una víctima de un delito. Del sujeto pasivo del delito en victimología se estudian diferentes aspectos, rasgos, características, comportamientos y conductas, para relacionarlos con los del sujeto activo o delincuente, para poder estar en posibilidad de determinar exactamente la participación de estos actores en el drama penal, para aportar pruebas al proceso penal y así el juzgador imponga una punición al sujeto activo del delito más equitativa y justa.

Asimismo, para determinar el grado de participación de la víctima en el delito se le deben de hacer estudios biológicos, psicológicos y sociales, por personal capacitado para ello durante el procedimiento penal, para que el organo jurisdiccional pueda dictar sentencias definitivas más acordes con la realidad de

los hechos delictivos.

Beniamin Mendelshon es el primer precursor en nuestro tiempo de la victimología, éste autor habla de toda víctima y de todos los factores que provocan su existencia y la define como "la ciencia sobre víctimas y victimidad".⁶

Entiende el término victimidad como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación; con esta definición el autor comenta que la victimología satisface por completo las necesidades de la sociedad y su definición como ciencia de las víctimas y de la victimidad resulta ser la más adecuada, por lo cual se debe tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, y no solamente el delictivo, ya que si se limita a este factor, la ciencia sobre las víctimas no correspondería al concepto de víctimas en general.

El término victimología fue acuñado por Beniamin Mendelshon, cuya traducción al idioma castellano es victimología, este autor señala que el objetivo de esta ciencia, es lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, siempre y cuando la sociedad este interesada; ya que el hombre pertenece a la sociedad y a menos víctimas menor costo social y mayor desarrollo.

Mendelshon refiere la victimología en un ámbito general en donde coloca a toda la colectividad y en un ámbito especial en donde coloca a la víctima individual como consecuencia de un ilícito penal y menciona que devienen víctimas a consecuencia de diversos factores como pueden ser internos o externos, utilizando la palabra victimidad para señalar a todo tipo de víctimas cualquiera que

6 **MENDELSHON, Beniamin. La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea, Op cit. p.532 y 56.**

sea su origen.

En nuestro concepto y para fines del presente estudio de investigación, nos señiremos al concepto especial de victimología, es decir a la victimología pena o criminal, sin olvidar el concepto general que es de vital importancia para nuestro objeto de estudio. Cabe señalar que la legislación penal del Estado de Guanajuato menciona muy poco las disposiciones en favor de la víctima de un ilícito penal y la existencia de un tratamiento bilógico, psicológico y social en favor de ésta.

Para conocer la opinión de varios tratadistas acerca del concepto de victimología, citaremos varias opiniones, tal y como lo señala Rodríguez Manzanera en su obra .7

Israel Drapkin "se inclina por dar autonomía a la victimología indicando que el término víctima tiene dos significados: uno religioso y otro común, este último hace referencia a la persona que sufre, que es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables, la victimología, básicamente hace referencia al estudio de la víctima, y es precisamente esta definición plural la que crea la posibilidad de estudiar al sujeto desde un gran número de puntos de vista, diferentes, y aún antagonistas".

Zvonimir Separovic hace la diferencia entre victimología en sentido amplio y en sentido estrecho; acepta que, "aunque aún no pueda hablarse de una total y única teoría de la victimología se trata de un enfoque importante, para el problema del riesgo; la clasificación criminológica no es suficiente, ya que nos topamos con el problema de las víctimas de un hecho no criminal".

7 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, " Estudio de la víctima", segunda edición, porruá, México, 1989, pp.16-20.

Marlene Young-Rifai señala a la victimología "como el desarrollo teórico y general de la victimología basado en que la criminología ha restringido el campo en cuanto a definiciones y conceptos, por lo que debe buscarse una metodología y terminología propia, independizando la materia y ampliando el objeto más allá del restringido enfoque criminal".

Lola Aniyar de Castro le da a la victimología autonomía científica y menciona que "aún en su estado actual de simple hipótesis de trabajo, como objeto de una posible ciencia autónoma... Vemos así cómo se delinean los contornos de una ciencia nueva, protectora también ella de la tranquilidad y el plácido desenvolvimiento de la sociedad; tan importante casi como la criminología, y que sirve igualmente al derecho penal para la determinación de la culpabilidad jurídica".

Rodrigo Ramírez González reconoce autonomía a la victimología y dice "Nosotros la definiríamos como el estudio psicológico y físico de la víctima que con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito... En conclusión, la victimología es considerada, desde cierto punto de vista, como disciplina autónoma, el campo donde se debe estudiar con una observación más directa a la víctima de la infracción, se esta una persona moral o una persona natural, como base del interés en el análisis de los fenómenos criminales".

Henry Ellenberg considera a la victimología como "una rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima".

Raúl Goldstein la define como "parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos".

David Abrahamsen dice "la victimología comprendería el estudio científico de la personalidad y otorgaría atención especial a los factores pertinentes o al desarrollo emocional y social de la persona (o del grupo) que resulta víctima de un crimen".

Yamarellos, E. y Kellens G. afirman que la victimología "es la rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto a todo aquello que se relacione a la víctima: su personalidad, sus rasgos biológicos, psicológicos y morales, sus características socioculturales, y sus relaciones con el criminal, en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen".

Abdel Ezzart Fattah la define como "aquella rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima".

Amelunxen dice que "la victimología se interesa por el origen, personalidad, carácter, sexo, edad, situación, cualidades espirituales y características corporales de la víctima, y por sus relaciones familiares profesionales y sociales. Se propone en particular dejar en claro el papel de la víctima en la situación precriminal y su contribución a la génesis del crimen".

Hans Goppinger afirma que "la victimología representa de hecho un determinado sector del campo total relativamente cerrado de la criminología empírica, y en particular del complejo problema: el delincuente en sus interdependencias sociales".

Paul Cornil dice: "que los criminólogos se han interesado en el estudio de la personalidad de la víctima, de sus actitudes y motivaciones (a veces inconcientes) en relación a la infracción en este estudio se ha bautizado como victimología.. La victimología como método especial de acercamiento al problema criminal, parece haber encontrado su lugar en el terreno de la criminología a la

cual aporta una contribución positiva".

Guillermo López Tapia dice que "la victimología es la disciplina que mediante el análisis de los datos de los hechos ilícitos, la intervención de testigos y de la policía y de sucesos posteriores por lo que paso la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia para reparar el daño causado a la víctima".

Guglielmo Gulotta menciona que "es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de su personalidad, de su características biológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito".

Rodríguez Manzanera la define como "el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes".

Por su parte Elías Neuman en su obra 8, menciona lo siguiente: "Hay que dejar de lado discusiones bizantinas sobre la autonomía de la criminología e insisto en que se le debe estudiar, desde diversos ángulos, con el aporte interdisciplinario que propone... Me uno a quienes entienden que actualmente la victimología forma parte de la criminología, pero adelanto que se trata de una certidumbre provisional y que el decurso y auge de la criminología, por un lado y la victimología, por el otro, podrán favorecer un cambio de criterio... Los primeros pasos en esta disciplina llevan a establecer, de manera científica la leyes que

8 NEUMAN, Elías. Victimología, "el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales", cardenas, México, 1989, pp.38-42.

presiden los procesos de victimización y los factores personales y sociales que atañen a la victimización... Una de las ideas que va ganando consenso mayoritario, es que tal reiteración puede dar lugar a cierto peligro social. Se viene propugnando la posibilidad de aplicar medidas de seguridad curativas a esas personas creadoras de perturbaciones del orden, tal como si fueran instigadores del delito. Habrá que protegerlas contra el daño público y privado que pueden infligir o infligirse. En el otro extremo están los que pretenden ubicar a la víctima en un rol protagónico en la etiología delictiva. Se llega en ciertos delitos a ubicar al agraciado como figura central del hecho criminal. Es posible que, sin su accionar decisivo el delito no pudiese ocurrir. Por ese camino no creo se vaya a liberar a la victimología y erigirla en ciencia. En síntesis: puede considerarse actualmente a la victimología un ramal de la criminología, según la consagra la inmensa mayoría de autores e investigadores. Pero en cuanto amplíe su campo de acción y operativa a todas las víctimas sociales y a aquellas que provienen de la comisión de delitos no convencionales, no investigados, cualquiera que sea el sistema político e ideológico que las prohaige habrá que rever y replantear el concepto... El tiempo dirá si la victimología se constituirá en el futuro en la ciencia que se encargue de toda clase de víctimas (sociales y penales) Si así ocurre, habrá que reconocer el nacimiento de esa nueva ciencia de las víctimas in genere que, ineludiblemente deberá tener en su seno el acopio y la información multidisciplinaria pertinente".

En nuestro concepto la victimología en sentido amplio abarca en mucho al sujeto pasivo del delito; ya que la victimología penal es parte de la victimología general la primera es la especie y la segunda el género. Concluyendo nosotros, dando autonomía científica a la victimología, ya que reúne todos los requisitos que necesita una ciencia fáctica para considerarle como tal; cabe decir, que al sujeto pasivo o víctima del delito el derecho penal lo hizo a un lado dándole prioridad al sujeto activo o delincuente, por lo que en nuestra particular apreciación se le debe dar carácter científico inobjetable a nuestro objeto de estudio.

II.5 DEFINICION DE VICTIMA.

La palabra víctima (del latín *victimā*) se refiere originalmente al concepto de sacrificio (del Hebraico *Korbán*) que aparece en la Biblia en el sentido ofrecimiento al templo. En esta misma obra encontramos no la palabra víctima propiamente dicha, sino el concepto de persona que sufre o causa de los actos cometidos por un agresor.

A veces el concepto de sacrificio está descrito como castigo del cielo o alternativamente, como tentación o sometimiento o prueba de la fé del nombre. En este sentido, se hace referencia al concepto original de sacrificio, del hebreo *Korbán*, aunque esta palabra tiene ahora un significado más amplio, en cuanto que representa al individuo que se sacrifica asimismo, o que es inmolado en forma alguna. El hebraico hablado refleja el contenido moderno muy diverso de la palabra *Korbán*. El nuevo diccionario del idioma hebreo (Even Schoschan, Jerusalén, 1969, volúmen II, pp. 2399) menciona: "un individuo que se sacrifica asimismo; una persona muerta en un accidente o en una desgracia; la víctima de la guerra; una víctima de los movimientos de liberación; la víctima de un ataque; una persona que sufre; la víctima de una estafa; la víctima de un acto atrevido y arriesgado cometido deliberadamente, sin pensar en alguna recompensa.

En el diccionario Pequeño Larousse (Paris, 1965, p. 1100) una víctima es también una persona que sacrifica por su propia voluntad su vida o su felicidad; una persona que sufre a causa de un error cometido por otros o a causa de su propio error. El diccionario del idioma Francés de P. Robert (Paris, 1964, p. 985) dice: "una persona que muere en una catástrofe o en una epidemia; en un accidente; en una sublevación o en la guerra".

Algunos estudiosos no están muy conformes con el origen latino ya que la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basando su significado en la palabra *vincere* que significa atar. Otros la atribuyen a *viger*: ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia que era un

animal pequeño.

La similitud de origen etimológico es clara, pues si en latín es víctima; en español es víctima; en portugués víctima; en Italiano vittima; en francés victime y en inglés victim.

Hans Von Hentig se ocupó solo de un elemento, el pasivo, ya que no estableció el concepto de victimología en su totalidad. Otra razón es aparentemente el hecho de que Von Hentig no generalizó la definición de modo que incluyera todas categorías de víctimas en que la sociedad esta interesada y tampoco elaboró el concepto de victimidad, que constituye, la base de la victimología y que determinó la creación de esta rama de la ciencia. Von Hentig define "la víctima como el que hace y sufre al mismo tiempo".

El sufrimiento en todos los casos es una característica de las víctimas, pero este mismo elemento por lo general no está separado de la idea de enfermedad. La víctima es un enfermo que no está consciente de su sufrimiento y no sabe que está enfermo-o, por lo menos, no lo es siempre-. En la mayoría de los casos resulta posible hacer una distinción clara y definitiva entre los dos conceptos: víctima y enfermo, utilizando los siguientes criterios:

1.- El enfermo puede sufrir física y/o psíquicamente. La víctima puede sufrir física , psíquica y económicamente, a consecuencia de una ofensa, de la incapacidad de ejercer sus derechos o de la anulación completa de estos derechos o, en algunos casos, todos estos sufrimientos son simultáneos.

2.- La víctima siempre sufre, pero además del sufrimiento en sí, está consciente del aspecto social de su sufrimiento. Este deriva del comportamiento del ambiente social general o específico de la víctima y de la reacción de la víctima contra el ambiente.

3.- Los factores que afectan al enfermo son el cuerpo, la mente y las

condiciones de vida existentes en el ambiente del enfermo. Estos factores son de mayor o menor importancia según la enfermedad y la personalidad del enfermo. Es cierto que la víctima también es afectada por factores físicos, psíquicos, por el ambiente natural y social, pero en este caso el factor social tiene un impacto más fuerte.

4.- El límite que separa el complejo de inferioridad de la víctima del complejo de inferioridad del enfermo es relativo y el origen de estos complejos es diferente en cada caso. Por lo general; el enfermo compara en su subconciente, su condición con la de una persona sana y esto puede influir en su comportamiento psicosocial. La víctima atribuye de costumbre su situación a la culpabilidad de otra persona, según reacciona su propia personalidad, en el momento crítico.

Mendelshon da un concepto de víctima y dice: "la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso- físico, psíquico, económico, político o social- así como por el ambiente natural o técnico. entendemos por el término ambiente técnico "cualquier maquinaria en acción o energía en movimiento"". En contraposición al concepto de criminología aparece el término victimidad que es mucho más general que el primero, tomando en cuenta que la victimidad es el resultado de muchos elementos determinantes y no sólo del delictivo.

Actualmente, encontramos múltiples significados entre los cuales mencionaremos: el del animal destinado al sacrificio de corte religioso; también el del ser humano destinado al sacrificio; el de persona que se sacrifica voluntariamente; el que sufre por la culpa de otro; el que sufre por sus propias faltas; la persona que se ofrece o expone a un grave riesgo en obsequio de otra; el que padece daño por causa fortuita; el que sufre por acciones destructivas o dañosas; persona que es defraudada o engañada; sujeto pasivo de un ilícito penal; persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro y quien se siente o quiere parecer

perseguido o abandonado.

El término víctima no es un término legal tampoco científico. Los términos demandante o querellante no corresponden por completo a la noción de víctima porque se pueden referir también a un representante, que acude a los tribunales en lugar de la víctima y en nombre de ésta y no precisamente a la víctima propiamente dicha y además son términos de derecho procesal penal.

Para el término víctima, como concepto científico, se buscan ahora definiciones, a medida que la investigación victimológica está descubriendo los rasgos biológicos, psicológicos y sociales de las víctimas.

Por su parte, Rodríguez Manzanera en su obra⁹, define a la víctima como "el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita".

Separovic menciona: "cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima".¹⁰

Stanciu señala que la víctima "es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal".¹¹

-
- 9 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, " Estudio de la Víctima", Op. cit. p.57.
- 10 SEPAROVIC, Zvonimir. Victimology, a new approach in social sciences, I Symposium, Israel, 1973.
- 11 STANCIU, V. V. Etat victimal et civilisation, " Etudes Internationales de psychosociologie criminelle", núms. 26-28, pp.29 y ss., Francia,

Hugo Bedú 12 dice que la víctima "sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción".

La Organización de las Naciones Unidas en los años ochentas se preocupó por el problema del concepto de víctima, se planteó que el término víctima puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, en su propiedad o en sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: constituya una violación a la legislación penal; un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente y que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica. La víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas. En el VII Congreso de la Organización de las Naciones Unidas se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas de delitos y las de abuso de poder que quedaron definidas en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas que se anexa al presente trabajo.

Las definiciones jurídicas, en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal nos llevan a una victimología penal. En este tipo de enfoques jurídicos, lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal, no parece válido confundir el concepto de víctima con el del sujeto pasivo del delito. Las definiciones restringi-

12 **BEDU, Hugo. Are there really crimes without victims? victimology, lexington books, USA, 1975, p.31.**

das se basan en la relación delincuente - víctima, relación en mucho más jurídica que fáctica, olvidándose que existen otras posibilidades.

La descripción de un Código Penal con sus tipos muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos delitos de nuestra época y a ciertos delincuentes que por ineluctables razones no llegan a ser juzgados. No es posible continuar con la idea de víctima codificada como contrapartida de la conducta del delincuente, también codificada. Menos aún como único objeto de estudio de la victimología. Un error de las definiciones jurídicas es el considerar solamente al sujeto pasivo del delito en forma individual, olvidándose de las personas morales, o de la sociedad misma, que también puede ser victimizada. Un individuo puede ser victimizado por las mismas leyes, lo que invalida de entrada a las definiciones jurídicas que se consideran por la generalidad justas.

Pero, para nuestro trabajo no podemos desconocer la utilidad de las definiciones jurídicas, ya que nos sirve para analizar las víctimas de los delitos tipificados en la legislación sustantiva penal del Estado de Guanajuato, además nos sirve para precisar el concepto de sujeto pasivo u ofendido utilizado en nuestros ordenamientos penales, así como para la protección victimal de la comunidad guanajuatense y en cuanto a la reparación del daño. Las definiciones jurídicas sobre las víctimas del delito deben ser dinámicas, pues nuestra legislación tiene constantes cambios y es necesario un proceso constante de adaptación del derecho positivo en favor de las víctimas del delito para incluir nuevas formas de victimización.

II.6. VICTIMA SIN CRIMEN Y CRIMEN SIN VICTIMA.

Uno de los problemas en victimología es el de la víctima sin crimen y el crimen sin víctima.

La víctima sin crimen son aquellos casos en que se puede llegar a la situación victimal por hechos ajenos a la antisocialidad. El concepto de víctima

sin crimen ha sido de gran importancia dentro de la victimología, ya que se puede ser víctima en sentido amplio y en muchos casos sin mediar una conducta delictiva.

El delito es en el ámbito federal la acción u omisión que sancionan las leyes penales; en nuestra entidad es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible y en nuestro concepto es la conducta típica, antijurídica y culpable. El crimen lo identificamos en una forma más amplia, es decir, como una conducta antisocial, entendiendo ésta como aquélla que atenta contra el bien común, que afecta los valores reconocidos y aceptados por el conglomerado social; esta distinción se hace para aclarar la semántica utilizada en nuestro país.

Las posibilidades de devenir víctima son las siguientes: en primer lugar, podemos tener a las personas que se convierten en víctimas sin intervención humana. como es el caso de los desastres naturales o cuando el hombre es atacado por animales o agentes biológicos. Desde luego que la situación puede combinarse con imprudencia, impericia, fraude, o actividades humanas antisociales; en segundo lugar existen los casos de autovictimización, en los que no hay conducta antisocial, que pueden ser por imprudencia, o voluntariamente; en tercer lugar es aquella hipótesis en la cual existe victimización producida por una conducta humana que no podemos calificar de antisocial.

Hay una diferencia entre conducta antisocial y delito, la primera es la agresión al bien común (crimen), en tanto que el segundo es una conducta típica antijurídica y culpable; con lo que se puede decir que no toda conducta antisocial esta sancionada por la ley penal, y que no todo delito implica la comisión de una conducta antisocial, de lo cual podemos concluir que hay víctimas sin delito y/o víctimas sin conducta antisocial, es decir, que las posibilidades lógicas de victimización son sin delito ni conducta antisocial, ésta se presenta cuando el victimario realiza una conducta legal y legítima; sin conducta antisocial con delito, en este caso es cuando la acción no causa un daño social pero está tipificada como delito; sin delito con conducta antisocial, se da en los casos de conductas que afectan a

la comunidad, pero que no están contempladas por la ley penal y, con delito y con conducta antisocial se da en los casos en que la víctima sufre por una conducta antisocial y penalmente perseguida.

En los casos de delito sin conducta antisocial se debe proceder a descriminalizar, y en el caso contrario, de conducta antisocial sin delito, se debe criminalizar, es decir se debe proteger a las posibles víctimas mediante amenaza penal contra el victimario, cuando la conducta lo amerite por la gravedad del daño producido.

Se ha discutido si puede haber crímenes sin víctima; unos piensan que esto es imposible; otros aceptan que si es posible. Hay delitos que no tienen una víctima identificable, como son los delitos de pura conducta, en los que nadie puede llamarse damnificado.

En cuanto a las conductas antisociales (crimen) o parasociales; se tienen en muchas de ellas una víctima bien determinada; como por ejemplo: la prostitución; la farmacodependencia; la drogadicción; la homosexualidad y el alcoholismo; en estas conductas el que sufre es el mismo autor de la conducta. Existen conductas en las cuales los participantes no consideran estar victimizando ni ser victimizados; sino que, ambas partes están obteniendo un provecho. Por lo que estas conductas antisociales son difíciles de controlar, ya que no hay una víctima que denuncie los hechos, o que presente pruebas en el procedimiento penal o que acuda a este contra el ofensor que tampoco es definido.

Los participantes de las conductas antisociales no las consideran ilícitas, y afirman que están prestando un servicio a la comunidad y cumpliendo una función social, contemplando como contraria a sus intereses la ley que las prohíbe.

No toda conducta antisocial que pueda causar un resultado dañoso a

la sociedad está regulada por la ley penal. Están reguladas aquellas conductas que causan daño o aquellas que tienen la capacidad para hacer, son consideradas como delitos. Cuando ciertos tipos forman parte de la ley penal y dejan de ser considerados como dañosos a la sociedad son derogados y no son ya aplicables. Existen actos que pueden concebirse como productores de víctimas, pero serán delitos aquellos considerados por la ley penal.

Los crímenes contra la sociedad en general por causa de la calidad impersonal o indefinida de la víctima se cometen en gran cantidad, contando con una reacción social débil, deduciéndose que el daño es difuso y por lo cual no existe razón para criminalizar la conducta. El concepto de crimen sin víctima y su descriminalización libera de castigo o sanción a un sinúmero de empresas transnacionales y a otro tipo de delincuentes de gran calidad (delitos de cuello blanco).

Para este trabajo, consideramos el crimen como una conducta antisocial y al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo que existen delitos en los que no existe víctima, nadie es perjudicado ni dañado, ni podría definirse quien es el detentor del bien jurídicamente tutelado. En cuanto a las conductas antisociales existe una víctima la comunidad; ya que estas agraden al bien común y por lo cual es incontestable que el ataque al bien común victimiza a cada individuo de la sociedad.

Se debe diferenciar la conducta antisocial de la parasocial o asocial, ya que varias conductas de las que se pide su descriminalización, lo es no tanto por la falta de víctima, sino por su escaso potencial antisocial. Los delitos sin víctima deben desaparecer de la legislación penal siempre y cuando no afecten al bien común.

II.7. TERMINOLOGIA VICTIMAL.

victimario, victimar, victimable o victimizable, victimante y victimógeno los cuales enunciaremos a continuación:

A) **Victimización:** es el resultado de una conducta antisocial contra un individuo o un grupo de personas, es decir, es el medio por el cual una persona o grupo de estas llega a convertirse en sujeto pasivo del delito en términos penales. Victimización también es la expropiación y/o el abuso de una o más personas por otras.

Rodríguez Manzanera dice que victimización es "la acción y efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido... Consideramos la victimización como el fenómeno por el cual una persona (o grupo) se convierte (n) en víctima (s). Por victimización criminal entendemos el fenómeno por el cual se deviene víctima por causa de una conducta antisocial... Nosotros reconocemos una victimización directa y una victimización indirecta. La primera es la que en contra de la víctima en sí, es decir es la agresión que recae de inmediato sobre el sufriente. La segunda es aquella que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido... Puede hablarse también de una victimización conocida y de una oculta, la primera es la que llega al conocimiento de las autoridades, la segunda es la que queda tan solo en la conciencia de la víctima". 13

B) **Victimidad:** para Mendelshon, la victimidad es "la totalidad de las características socio-bio-psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir, sin importar cuáles sean sus determinantes (criminales u otros factores)".

13 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, " Estudio de la víctima", Op. cit, p.73 y 74.

Para Fattah la victimidad es la predisposición de unas personas a ser víctimas. La búsqueda de la victimología es de establecer si los riesgos de ser víctimas de algún crimen son igualmente repartidos en la población o bien si algunos individuos, a causa de ciertas características, son más predispuestos que otras a volverse víctimas.

El término victimidad puede contraponerse al término criminalidad; ya que la victimidad es la totalidad de victimizaciones dadas también dentro de un límite especial y temporal.

Es decir que la victimidad representa el nivel de interpretación general dentro de la victimología, frente a un nivel individual (la víctima) y un nivel conductual (la victimización). La victimidad es un término de alcances mayores que el de criminalidad.

C) Victimario: del latín *victimarius*, es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio. En victimología es aquella persona que produce el daño, sufrimiento o padecimiento a la víctima.

El término victimario tiene una aceptación más amplia que el término delincuente o sujeto activo del delito, pues se puede ser victimario por la realización de una conducta antisocial que no es considerada como delito. El victimario sería el género y el sujeto pasivo del delito la especie; en la ciencia victimológica el término victimizador como sinónimo de victimario.

D) Victimar: es hacer objeto a otro u otros de una acción victimante, es, en última instancia, convertir a alguien en víctima. Se utiliza como sinónimo del término victimizar.

E) Victimizable o victimable: es la persona capaz de ser víctima.

F) Victimante : es aquello con capacidad de victimar.

G) Victimógeno: es lo que puede producir la victimización.

II.8. OBJETIVO DE LA VICTIMOLOGIA.

El objetivo fundamental de la ciencia victimológica es lograr que existan menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, en la medida en que la sociedad está interesada en este problema. Ya que el hombre constituye la parte de la naturaleza que está integrada en la constitución de la sociedad, menos víctimas significa menos pérdidas y una mayor energía vital capaz de asegurar la existencia del ser humano. Ya que el hombre representa la fuerza creadora en la sociedad, la reducción del número de víctimas contribuirá al progreso social.

Con el fin de alcanzar este objetivo no hay que ignorar ningún aspecto, ni siquiera los resultados obtenidos por medio del trabajo rutinario, aunque estos resultados deben ser enfocados con mucho cuidado, evitando un conformismo sin discernimiento. Por lo contrario, la victimología debe concentrarse, por medio de iniciativas y esfuerzos continuos, en las necesidades básicas de la sociedad. Todos estos esfuerzos deben ser canalizados hacia la consecución de un objetivo: menos víctimas, menos perjuicios y un grado menor de victimidad.

La victimología como ciencia de las víctimas debe ocuparse de todas las categorías de víctimas, cualesquiera que fueran los factores determinantes, de conformidad con el interés de la sociedad en la prevención de la victimidad. Para alcanzar los objetivos de la victimología, principalmente en el ámbito penal, es necesario establecer instituciones que puedan efectivamente trabajar en esta área, diariamente lo cual trataremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

II.9.- FACTORES VICTIMOGENOS QUE DETERMINAN LA VICTIMIDAD

La diferencia entre los elementos determinantes relacionados con los delincuentes y aquellos relacionados con las víctimas son de que un delincuente tiene un solo camino que se le abre, el de infringir la ley sin embargo- como lo apunta Beniamin Mendelshon- una víctima tiene por lo menos cinco posibilidades de ser víctima: de un criminal; de sí mismo, a causa de deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico y a veces incluso a causa de una decisión consciente en que no está implicado ningún criminal, algunos criminales buscan víctimas en esta categoría para tener más posibilidades de éxito en sus actividades; del comportamiento antisocial, sea individual, sea colectivo, del ambiente social en que vive; de energías no controladas, como resultado sea de la falta de control humano, sea de la pérdida de control.

Es evidente que sólo una categoría de victimidad está determinada por el ambiente endógeno del hombre - la segunda, que implica la naturaleza biológica, física y psicológica, del hombre- mientras que las cuatro categorías de víctimas enunciadas arriba están afectadas por el ambiente exógeno bajo sus diferentes aspectos: delincuentes, el ambiente organizado por el hombre o social, el ambiente inventado por el hombre o técnico y el ambiente natural.

El término ambiente técnico incluye máquinas, junto con las fuentes y que permiten la utilización de la maquinaria y de los instrumentos mecánicos. pero la desproporción relacionada con la velocidad y con otras manifestaciones del ambiente técnico influyen en la personalidad humana, y por consiguiente en el comportamiento humano., Esta influencia aumenta a medida que se desarrolla la tecnología, mientras que el hombre queda por su propia naturaleza al mismo nivel y ritmo de percepción, decisión y reacción. El progreso tecnológico integró el ambiente técnico en la vida humana, influyendo en el subconciente del ser humano.

Además de la víctima del delito o, en sentido más general, la víctima

de factores exógenos, o sea de factores independientes del mundo exterior, relacionados con la personalidad de la víctima. Estos factores provocan perjuicios a la víctima e indirectamente, a la sociedad.

No todas las víctimas están propensas a ser víctimas ya que sólo estudiando las condiciones específicas del ambiente podemos establecer si estamos ante un impulso endógeno o ante el resultado de una fuerza exógena.

Por factor victimógeno se entiende toda situación que favorece a la victimización, o sea que hace proclive a un individuo a ser o convertirse en víctima. Este favorece, facilita, conduce hacia el fenómeno victimal. El factor victimógeno posibilita la victimización, pero no la produce.

La causa victimógena produce la victimización, causa es todo aquello que produce un efecto, y quitando la causa eliminamos el efecto.

Los tratadistas de la victimología aceptan la existencia de los factores victimógenos y la predisposición de ciertas personas para ser víctimas, bien sea que todas las personas que se encuentran bajo situaciones victimógenas no se conviertan en víctimas, existiendo individuos con personalidad inclinada a ser víctimas. Con lo cual puede decirse que pueden encontrarse dos personas con los mismos factores victimógenos, y una puede llegar a ser víctima y la otra no, ya que en la personalidad y circunstancias individuales de cada persona pueden haber compensaciones y neutralizar la nocividad de las situaciones desfavorables. Existen personas con gran proclividad para ser víctimas, pues reúnen en su contra una cantidad de factores victimógenos; tratándose de personas que reúnen tres características a saber: un débil instinto de conservación, credulidad e imprudencia; y en ocasiones son sujetos con graves defectos psicológicos o que están relacionados con conductas antisociales, ya que muchas de las veces estas personas buscan inconscientemente convertirse en víctimas de un delito penal. En ocasiones estos individuos tienen graves defectos biológicos, psicológico y sociales.

Para poder comprender el fenómeno victimal hay que estudiar necesariamente los aspectos, biológico, psicológico y social de las víctimas de los delitos en la legislación penal del Estado de Guanajuato; así como las circunstancias que las llevaron a convertirse en víctima de un ilícito penal.

Existen dos tipos de factores victimógenos en victimología y son de naturaleza endógenas y exógenas. Los factores endógenos están dentro de un individuo y pueden ser de índole biológica y psicológica. Los exógenos son aquellos que se encuentran fuera del individuo y son de índole social, telúricos, especiales, temporales, etc. Algunos tratadistas los llaman predisposiciones, factores de riesgo o clasificaciones victimales, para el efecto del presente trabajo los llamaremos factores endógeno y exógenos.

Los factores endógenos de naturaleza biológica, intervienen con cierta frecuencia y de cierta manera en la victimización de una persona, se dice, que los menores, los ancianos y las mujeres, son más propensos a la victimización y que muchas de las veces esta inclinación a ser víctima se debe a factores hereditarios del individuo, sin llegar en la actualidad a estudios relevantes en este ámbito.

En nuestra sociedad guanajuatense existen de por sí un número de víctimas en lo general por causa de enfermedad, desnutrición, invalidez, etcétera; pero particularmente existen víctimas como resultado de los ilícitos penales que padecen o se encontraron en alguna causa de las enunciadas arriba; aunado a esta victimización viene la sobrevictimización de las autoridades judiciales y ejecutivas.

Otro factor victimógeno de naturaleza endógena es la edad; como se mencionó la edad influye en muchas de las ocasiones para que una persona se convierta en víctima de un delito, y dentro de este ámbito cabe mencionar a los menores, mujeres y ancianos que según la doctrina e investigaciones científicas son las personas con mayor inclinación para ser victimizables. En nuestro país el fenómeno victimal se carga hacia la edad juvenil, siendo los jóvenes victimizados

por otros jóvenes, lo cual es fácil y comprensible ya que que la población mexicana en su gran mayoría está compuesta por jóvenes.

El sexo es otro factor victimógeno de naturaleza endógena, ya que en estadísticas locales y nacionales, los hombres son más propensos a la victimización y principalmente en el delito de lesiones; por su parte las mujeres tienen un nivel más reducido en cuanto a su victimización, dándose está en mayor porcentaje en robo, injurias y delitos sexuales. En las investigaciones locales y nacionales los jóvenes de sexo masculino son los más propensos a ser víctimas de un delito.

En cuanto a los factores psicológicos, es muy abundante la investigación ya que intervienen en el fenómeno victimal. La psicología y la psiquiatría han contemplado a la víctima como un producto de la conducta antisocial o del delito. Los factores psicológicos que inciden en la victimización son: los procesos cognitivos; las esferas afectivas y volitiva; la personalidad; los instintos; endo tabú; la angustia; depresión; agresividad; el alcoholismo y la psicosis entre otros.

La sensorpercepción, muy relacionada con los órganos de los sentidos, tienen influencia en la victimización; un sujeto con deficiencias auditivas o visuales presenta una debilidad que lo hace más victimizable. La capacidad de atención es otro proceso cognocitivo que nos pone alerta contra la victimización, ya que el sujeto distraído puede ser víctima con mayor frecuencia que el atento. el aprendizaje juega un papel importante en la prevención victimal, ya que las personas aprenden a no ser víctimas. Otro factor victimógeno es la memoria del individuo. También el pensamiento nos previene contra la victimización. la fantasía y la imaginación que tienen conexión con los procesos subconscientes. otro factor victimal es la inteligencia; ya que las deficiencias intelectuales facilitan la victimización, a mayor inteligencia menor victimización, con lo cual no se quiere decir que los que tienen un coeficiente intelectual menor son víctimas, ya que hay delitos en que sólo pueden caer victimizados personas con buena inteligencia; en

que el deficiente no comprendería cuál es la presunta ganancia.

En cuanto a la esfera afectiva y volitiva, existen motivación para ser víctima cuando se obtiene una ganancia, para satisfacer los motivos conscientes como el deseo de seguridad y de status social, de participación y de aprobación. Los sentimientos intervienen en toda conducta humana, la victimización no es una excepción; el ser víctima produce sentimientos desagradables. La emoción es uno de los fenómenos psicológicos con significación victimológica, su contenido físico y mental hace que el sujeto difícilmente pueda gobernarla. Los cuatro gigantes del alma, como lo son la ira, el odio, el amor y el miedo, en un momento determinado se apoderan de nosotros y nos hacen perder el control y quedar en una posición de desconcierto para ser fácilmente victimizables. La voluntad debería ser el principio rector de nuestros actos, por desgracia no siempre es así, la persona sin voluntad cede fácilmente a la victimización, la víctima por negligencia es un individuo con voluntad débil.

Otro factor victimógeno endógeno es la personalidad, la cual, está regida por un aparato intrapsíquico compuesta del yo, ello y super yo y otra topográfica integrada por el consciente, preconsciente e inconsciente. El yo es la parte más importante de la personalidad, pues está en contacto con la realidad, y en él residen inteligencia y voluntad; un yo mal integrado lleva a problemas victimógenos. El ello es ciego y responde al principio de placer, que por satisfacerse no mide consecuencias, en él se encuentran instintos, pulsiones y tendencias que pueden impulsar al sujeto a ser victimizado. El super yo es la parte moral de la personalidad, su ausencia o su rigidez ponen al individuo en una falta de adaptabilidad que puede victimizarlo. Es trascendente el equilibrio entre el yo, ello y super yo, pues esto es lo que puede considerarse como normalidad. El inconsciente de la víctima tiene un papel preponderante en el proceso de victimización, no toda motivación entra en la motivación consciente, gran parte de la motivación queda fuera de la conciencia, cuantas veces la víctima afirma no saber el por qué se puso en estado victimal, existen muchas personas que inconcientemente

mente desean ser víctimas, y por lo cual se pusieron en situación victimal, de igual forma ciertas personas satisfacen sus deseos inconcientes de castigo al ser víctimas, disminuyendo o eliminando así el sentimiento de culpa.

Los instintos son factores endógenos victimales; el instinto es para la supervivencia, y consiste en una forma de reacción filogenéticamente determinada. Para la teoría psicoanalítica existen dos instintos: el eros y el tánatos, el primero es el instinto de vida, creador y positivo; el segundo es el instinto de muerte, de destrucción; cuando hay equilibrio entre los dos no hay problema, pero si predomina el tánatos el individuo tiende a la heteroagresión o a la autoagresión; el comportamiento tánático puede llevar a la autodestrucción, como es el caso del alcohólico, el drogadicto, o, en su forma más grave, al suicidio. El instinto básico es el de conservación, que se divide en tres formas a saber: conservación propia, conservación de la especie y conservación del grupo de pertenencia. El instinto de conservación propia o personal puede desviarse, y el individuo con tendencias autopunitivas o depresivas demuestra un absoluto desinterés por la vida, un fatalismo tal, que le impide luchar, cuidarse, asumir una posición alerta frente a situaciones de peligro, el extremo de la desviación lo representa el masoquismo, en el que la víctima goza el sufrimiento, el masoquismo busca la aflicción, pues con ella se siente feliz. El instinto de conservación del grupo de pertenencia o gregario, el individuo con fallas en este instinto tiende a aislarse, carece de solidaridad social, y esto lo lleva a perder la defensa natural que representa el grupo.

El endo tabú es la tendencia existente en el hombre para ignorar el hecho de que el puede ser víctima de sus propios actos irracionales, este factor victimógeno es mencionado por Beniamin Mendelshon.

La angustia es otro factor victimógeno, una de sus formas es el temor a ser víctima.

La agresividad es otro factor victimógeno, así como el alcoholismo que

es un factor que crea infinidad de víctimas. la psicosis (locura) es otro factor victimógeno, es una enfermedad mental que quien la tiene es de por sí una víctima, por la incomprensión, animadversión y rechazo que sufren por parte de la sociedad; además el psicótico sufre de falta de atención, o atención insuficiente o inadecuada y por eso es víctima.

Los factores victimógenos de naturaleza exógena son aquellos que se encuentran fuera del individuo; los cuales pueden ser telúricos, especiales, temporales, sociales, etcetera.

Con la ayuda de la victimología se pueden identificar situaciones y lugares victimales haciendo calendarios y mapas de la victimización, existen lugares que son victimógenos en los cuales a determinadas horas no es conveniente que una persona ande sola en la calle y que en época de vacaciones es riesgoso dejar el hogar sin vigilancia. Se dice que la oportunidad de ser víctima aumenta de acuerdo a los cambios y desarrollo de la tecnología.

Algunos factores de naturaleza exógena son: el estado civil, la escolaridad; la procedencia de las víctimas; la familia; la profesión; el espacio y tiempo victimales entre otros.

El estado civil de la víctima es determinante en cierto tipo de delitos como el adulterio o la bigamia, y puede tener peculiar importancia en los delitos sexuales. En este factor se toman como estados civiles los casados, solteros, unión libre, divorciados y viudos.

La escuela es un factor social de importancia en todo fenómeno que se presenta en la colectividad; la victimización no puede ser la excepción. La escuela en sí puede ser victimizante, puede ser también un factor victimógeno, así mismo también es un instrumento de protección y enseñanza para evitar la victimización.

La profesión puede ser un factor victimógeno de importancia; desde los primeros estudios en victimología se descubrió que existen profesiones que llevan consigo situaciones peligrosas, tomando en cuenta la victimización criminal, podemos afirmar que hay ocupaciones plenamente victimógenas. Como ejemplos típicos podemos mencionar a los policías, taxistas, repartidores de mercancía, cajeros de banco, cobradores, la prostitución. Existen otras profesiones que no son victimógenas, o más bien que están más a salvo de la victimización como son los sacerdotes, los médicos, maestros, abogados entre otros. Muy unido al factor profesión está el de ingresos; a mayor poder económico menor victimización, ya que los elementos de defensa son mejores.

Toda victimización se realiza dentro de un tiempo y un espacio determinados, existiendo lugares, barrios y zonas victimógenas, que no deben confundirse con los lugares, barrios y zonas criminógenas, pues no siempre coinciden. Las zonas victimógenas son aquellas en que se realizan las victimizaciones, a diferencia de las criminógenas en que se gesta la criminalidad. Las zonas urbanas tienen un índice más alto de victimización que las suburbanas, las que tienen un índice más alto que las rurales. En las zonas urbanas hay un incremento en victimización, de crecimiento rápido, en las rurales hay un pequeño y lento incremento. Los lugares públicos y la calle son los lugares de mayor victimización y los lugares más peligrosos para las mujeres es el propio hogar, el trabajo y la escuela. En cuanto al tiempo o época victimal la victimización aumenta hacia fines de año el mes más victimógeno es diciembre, el menos es abril. El día de la semana con mayor frecuencia victimógena es el sábado, el de menos es el martes.

II.9. LA PAREJA PENAL.

Desde el punto de vista jurídico el delincuente y la víctima son diferentes. Comunmente se consideró al sujeto activo del delito como el agresor y al sujeto pasivo como la víctima inocente, hasta que la victimología reveló la relatividad de las culpas y la dialéctica interpersonal.

La relación víctima-delincuente es mucho más compleja de lo que la ley está dispuesta a admitir; la ley juzga esta relación desde un punto de vista objetivo y no desde un punto de vista psicológico que es muy diferente; la ley distingue claramente a la víctima y al delincuente, siendo en muchos casos esta relación de estrecha intimidad, de tal modo que la víctima pasa a ser el agente determinante del delito, mientras que el delincuente se convierte en víctima de sí mismo.

La relación víctima-delincuente se ha convertido en uno de los temas de mayor interés para las ciencias jurídico penales; la victimología analiza a la víctima como factor predisponente, preparante, o desencadenante de integrar sus características personales con las del delincuente; de establecer un modelo dinámico comparando los motivos del autor de un delito y la actitud de la víctima. Para el estudio de la relación víctima-delincuente es necesario abarcarla como una unidad, ya que una visión parcial a partir de la víctima o el delincuente nos conduciría a resultados parciales, siendo necesario integrar en forma criminológica al delincuente y en forma victimológica a la víctima y sus respectivas esferas sociales de uno y otro. La pareja víctima-delincuente no puede ser pensada en términos antagonistas, ya que si todos los delincuentes no son culpables, todas las víctimas no son inocentes.

El primer Symposium Internacional sobre Victimología que tuvo lugar en Jerusalén, trató el tema de la víctima del delito (la pareja penal) tema que está muy relacionado con la Criminología, los debates en cada sección y asamblea general aclararon muchos conceptos y eliminaron la confusión entre criminología y la victimología. Uno de los más importantes logros de este symposium fue el establecimiento de la definición oficial de victimología que es "el estudio de las víctimas en general" y las conclusiones del symposium otorgaron especial atención al problema de las víctimas del delito.

Como base en la victimología se estableció que esta ciencia debería

ocuparse no sólo de las víctimas del delito sino también de todas las víctimas, cualquiera que fuera el factor determinante, y que debería, por supuesto, dedicarse a este objetivo en la medida en que la sociedad está interesada en evitar estas situaciones. La victimología debe ocuparse de todas las víctimas y de todos los aspectos de la victimidad en que está interesada la sociedad, no se puede utilizar el término victimología para el estudio de las víctimas del delito.

Beniamin Mendelshon señala que el término correcto para el concepto de víctima de un delincuente y para todas las relaciones de un delincuente y para todas las relaciones entre el individuo que provoca sufrimiento y el individuo que sufre las consecuencias y consiste en la expresión "pareja penal", que representa el concepto de víctima de un criminal, así como su relación legal.

Beniamin Mendelshon propone el término pareja penal, la cuál la forma el delincuente y su víctima. Esta pareja debe ser distinguida de lo que el italiano Escipión Singhele denominaba pareja delincuente.

En la pareja delincuente existe mutuo y pleno concenso en la armonía delictiva en que dos personas caracterizadas como íncubo y súcubo realizan un delito. Es la comisión de un ilícito en que dos están de acuerdo. La complicidad para el delito se basa en la unión de fuerza y consiste en la conjunción de esfuerzos de dos o más personas para lograr con mayor facilidad su propósito antisocial. Cuando se habla de dos personas se habla de pareja criminal, esta es la forma más simple de delincuencia asociada, y la razón de individualizarla y examinarla reside en que sigue normas particulares de conducta merecedoras de especial consideración, pues debe valorarse la personalidad de aquellos que la componen. La pareja criminal reconoce un íncubo y un súcubo. En la pareja criminal los intereses son homogéneos.

En la pareja delincuente se actúa por las claras y determinantes sugerencias del íncubo-dominante al súcubo-dominado. Esta suerte dialéctica de la pareja engendra y reedita comportamientos antijurídicos conjuntos. Hay casos

en que la relación es poco clara. No se sabe si el delito lo consumó una pareja criminal o bien una pareja penal.

La pareja penal no es armónica sino contrapuesta, suele comenzar siendo armónica, pero lo que interesa al delincuente fundamentalmente es causar, al final, esa desarmonía que determina y destaca los roles a que estaban destinados en el acto delictual: delincuente y víctima.

Por lo que hace a este tipo de parejas debe hacerse una diferenciación entre lo que es la pareja criminal y lo que es la pareja penal; la pareja penal la componen víctima y delincuente y sus intereses son antagonistas. Hay ocasiones en las cuales la pareja penal puede convertirse en la pareja criminal, no siempre el delincuente y la víctima se contraponen claramente, hay situaciones en las cuales no se encuentra una diferenciación notable. La pareja penal debe ser estudiada minuciosamente y en sus relaciones antes y después del delito, sólo así se podrá realizar un juicio adecuado.

En la tentativa de homicidio o su instigación, por ejemplo, puede suponerse el caso en que tanto el delincuente como la víctima tengan similares responsabilidades. Habrá que determinar quien fue el instigador (incubo) y quien el instigado (súcubo). Y en la pareja suicida, ¿quién ha sido el ejecutor? tiene singular importancia criminológica el instinto tanático: el interés por morir, quien de ambos lo ha manifestado primero y, consecuentemente, quién lo ha aceptado: éste sería el sujeto pasivo del delito.

Cuando el incubo es ejecutor, desde el punto de vista penal da la impresión de que su responsabilidad es mayor. Pero ¿qué ocurre si ambos intentan el suicidio de manera coetánea e independiente? ¿De quién es la responsabilidad? ¿Es posible hablar de responsabilidades iguales? Será preciso verificar la criminogénesis de cada uno y la mayor actividad desplegada individualmente para llegar al hecho.

La criminalidad de uno de los participantes puede ser superior y neta con respecto a la criminalidad del otro. Hay oportunidades en que la comisión del delito hace que la pareja se transforme en delictiva en cuanto a sus dos sujetos en estos casos la consideración criminológica queda en manos de la psicología individual, que será, finalmente, la que señale quien ha tenido la mayor energía o persistencia en el delito y las razones que lo impulsaron.

Puede haber ocurrido en trasvasamiento entre ambos sujetos que los pone en paridad de condiciones. De todos modos, cabe señalar la existencia de una víctima estrechamente ligada a la decisión que asume, sin solución de continuidad, calidad de víctima y delincuente.

El estudio de las relaciones interpersonales implica un juego de subjetivismos que interesa profundamente al criminólogo. Y también al jurista porque cabría advertir que en ambos polos de la pareja existe una doble personalidad: se es víctima y delincuente.

Existen varios modelos para analizar la relación víctima-victimario como el modelo de conflicto victimal, en el cual la víctima seduce o tienta al ofensor para cometer el acto ilegal; el modelo de conflicto victimal, en el cual el agresor y víctima están envueltos en un largo conflicto, en un período de tiempo, y alternan los roles de agresor y víctima; el modelo de disponibilidad victimal, en el cual es agresor ha observado a la víctima y puede predecir su comportamiento, pero la víctima tiene un limitado conocimiento del ofensor.

Estudiar al delincuente sin estudiar a su víctima es inadecuado e incompleto; al estudiar el fenómeno criminal, debe tomarse en cuenta al infractor; a la víctima; las relaciones biopsicosociales entre ellos y las causas psíquicas profundas que han producido la aproximación de los dos factores.

Algunos tratadistas mencionan la tercia penal, para indicar la participación de un tercero, que puede ser un simple testigo de la victimización, y que en

ocasiones juega un importante papel en los mecanismos motivacionales, sobre todo cuando estimula los motivos del victimario. La actuación del tercero puede influir no sólo en el victimario sino también en la víctima o en ambos.

Para poder hacer un análisis lógico de las relaciones entre la víctima y el delincuente, se utilizan dos variables, el conocimiento entre el delincuente y la víctima y la actitud que uno guarda respecto al otro.

En cuanto al conocimiento, se manejan dos posibilidades: conocimiento y desconocimiento, lo que a la vez da cuatro situaciones lógicas: a) delincuente y víctima se conocen; b) el delincuente conoce a la víctima pero ésta no al delincuente; c) la víctima conoce al delincuente pero éste desconoce previamente a la víctima; d) la víctima y el delincuente eran desconocidos .

El hecho del conocimiento previo tiene importancia mayúscula, tanto en la dinámica del hecho como en sus consecuencias jurídicas, desde la circunstancia de si la víctima denuncia o no hasta la responsabilidad de cada uno. Hay delitos que no hubieran sucedido si no existiera el conocimiento previo, así como hay casos en los que jamás se hubiera victimizado a un conocido. En ciertas formas de victimización es necesario el conocimiento previo de ambas partes, y no solo eso, sino la consciencia de cierta relación.

En cuanto a la actividad existen tres variables: atracción, rechazo o repudio e indiferencia, las posibilidades son: a) la víctima y el delincuente se atraen; b) El delincuente se siente atraído por la víctima pero ésta rechaza al delincuente; c) El delincuente rechaza a la víctima pero ésta se ve atraída por aquél; d) ambos se rechazan; e) El delincuente se ve atraído por la víctima, pero ésta es indiferente; f) El delincuente rechaza a la víctima, a ésta le es indiferente aquél; g) La víctima se ve atraída por el delincuente, a ésta le es indiferente; h) La víctima repudia al delincuente, ésta adopta una actitud indiferente; i) Ambos son indiferentes. La actitud de la víctima y del criminal son fundamentales para aclarar la dinámica del delito.

La actividad o inactividad de la pareja penal depende en mucho de ese juego atracción-rechazo-indiferencia.

La forma en que el delincuente percibe a la víctima y la manera en que ésta percibe al delincuente puede arrojar múltiples luces sobre la dinámica de la pareja penal.

La primera reacción de la víctima es por lo general de coraje, la segunda es de temor; esto es que las reacciones más comunes hacia el delincuente son de odio, rabia y miedo. Las variaciones se dan, en mucho, de acuerdo al conocimiento previo del delincuente y a la actitud que se tenía hacia él; sin embargo, estas reacciones de rechazo, odio, temor y deseo de venganza no son universales, ya que nos encontramos con la actitud contraria: una admiración por el delincuente (eclitofilia criminal).

La elección de la víctima por el delincuente depende de la percepción que de ésta tenga el sujeto pasivo del delito. Existen entre los delincuentes definiciones estereotipadas de las víctimas, así en América Latina, en caliche la víctima es llamada amo, gil, gilberto, hermenegildo, indito, jincho o cincho, longines, maje, primo, bato, conejo, huiso, morpri, barco, pichón, sello, etc.; en replana la víctima será cholifacio, chonta, chontal, chontano, chontril, dorao, gil, larcho, logi; en lunfardo la víctima será logi, otario, gil etcétera.

Al delincuente se le llama en la jerga criminal: carnal, mano, causa, fiero, yori o yori, compa, afán, camiztle, carranclan, lanza, manilón, pifión, ponedor, rupa, ruperto señalándose con estos calificativos al sujeto activo del delito.

El contenido psicológico es importante, pues con lleva a la definición estereotipada de la víctima y del delincuente y a la justificación o racionalización del delito.

La percepción que el delincuente tiene de la víctima depende de la

elección de ésta y al paso al delito. Una empatía por la víctima y una conciencia más acentuada de sus sentimientos constituyen fuerzas inhibitorias de control, es decir, que el delincuente necesita una distancia física apropiada para cometer el delito, le es indispensable acercarse a la víctima, tiene que entrar en contacto con ella. Pero al mismo tiempo debe tomar distancia afectiva; ya que si siente amor, compasión, afecto, respeto, esto será un impedimento para victimizarla. No se puede considerar al criminal como un ser carente de sentimientos, el delito puede producir una seria crisis moral, para evitar la tensión moral, el sentimiento de culpabilidad y los remordimientos que pueden estar asociados, los delincuentes deben desensibilizarse previamente con relación a los dolores y los sentimientos de la víctima.

La víctima de un delito, por su parte, conoce intuitivamente el fenómeno de desensibilización del delincuente, por esto trata siempre de poner distancia física con el agresor, y de apelar a sus sentimientos de piedad y probidad.

Después del delito, el delincuente trata de reforzar la distancia afectiva que lo separa de la víctima, y aliviar sus sentimientos de culpa lanzando la responsabilidad de los hechos a la víctima; al imputar la culpabilidad a la víctima del delincuente evade la responsabilidad propia.

El conocimiento del delincuente acerca de la víctima se disminuye en muchos delitos a causa del rechazo de la víctima. Es necesario un cambio en la actitud del delincuente hacia la víctima para poder tener éxito en el proceso correccional. Al poner mayor énfasis en la restitución y la compensación, la sociedad puede aumentar el conocimiento de la víctima por el del ofensor y así aumentar el éxito del proceso correccional. El juntar al delincuente y a la víctima en el procedimiento penal o correccional, puede tener valor terapéutico en ciertos casos y es apto para sensibilizar al delincuente en los problemas causados a sus víctimas. Se recomiendan medios informales de reconciliación y arbitramento en los cuales la víctima y el delincuente interactúan directamente en la presencia de

una tercera parte. Tales esfuerzos pueden conducir a ahorros considerables de costos y energía y al aligerar la carga de trabajo de un sistema de justicia penal y abrumado con tanto trabajo. Pueden también restaurar la armonía en las relaciones familiares interrumpidas por la ofensa.

Las víctimas y los delincuentes, tienen similitudes, ya que los jóvenes; las víctimas proceden por lo regular del mismo extracto socioeconómico del delincuente; en cuanto a la geografía existen zonas criminógenas y zonas victimógenas. Los perfiles demográficos de las víctimas de delitos son similares a las características de los delincuentes; las peculiaridades comunes son: sujeto de sexo masculino, joven, residente urbano, de bajo nivel socioeconómico, desempleado y soltero. Los delincuentes no perciben su mundo más o menos peligroso que los no delincuentes; la delincuencia no está asociada con menor miedo; los delincuentes han sido más victimizados que los no delincuentes, pero no se encuentra mayor cambio en sus vidas después de la victimización que estos últimos.

Se ha dicho que las víctimas muy comúnmente son también delincuentes. El sujeto que se reúne con delincuentes es victimizado por ellos pero aprende también a delinquir.

La gente con características comunes a los criminales y las víctimas, tienden a utilizar su tiempo con mayor frecuencia en lugares públicos. Otra característica es que estos sujetos pasan una gran proporción de su tiempo con sujetos ajenos a su familia.

Las características comunes entre víctimas y delincuente están asociados con ciertos patrones de conducta y actividades que pueden producir tanto delito como victimización.

Tres características que se unen a la juventud, desempleo, soltería y masculinidad son: propensión a tomar riesgos, propensión a la violencia y con-

sumo de alcohol.

II.10. TIPOLOGIAS VICTIMALES.

En el presente estudio, mencionaremos las principales clasificaciones de las víctimas que se dan en la victimología general, mencionando a los principales tratadistas en la materia como lo son Hans Von Hentig, Benjamin Mendelshon, Luis Jiménez de Asúa, Elías Neuman, Gerardo Landrove Díaz, y entre nosotros a Luis Rodríguez Manzanera, de estas clasificaciones lo que nos interesa son las víctimas como producto de un ilícito penal. Cabe señalar que existen en la doctrina un sinnúmero de clases victimales que señalan varios autores, pero en el presente trabajo sólo analizaremos unos cuantos.

A) CLASIFICACION DE LAS VICTIMAS DE HANS VON HENTIG.

Hans Von Hentig, en su obra *The Criminal and his Victim*, clasifica a las víctimas en clases generales y tipos psicológicos. En las primeras coloca al joven, a la mujer, al anciano, a los débiles y enfermos mentales y a los inmigrantes, las minorías y los tontos. En los segundos encuadra al deprimido, al ambicioso, al lascivo, al solitario y acongojado, al tormentador y al bloqueado, el excluido y al agresivo.

En su obra *el Delito*, éste autor divide a las víctimas en cuatro criterios: según la situación; los impulsos y eliminación de inhibiciones; la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima. En el criterio de situaciones de la víctima coloca a la víctima aislada y a la víctima por proximidad; en el segundo criterio encuadra a la víctima con ánimo de lucro, víctima con ansias de vivir, víctimas agresivas y víctimas sin valor; en el tercer criterio menciona la víctima por estados emocionales, víctima por transacciones normales en el curso de la vida, víctima perversa, víctima bebedora, víctima depresiva y víctima voluntaria; en el cuarto criterio engloba a la víctima indefensa, a la víctima falsa, a la víctima inmune, víctima hereditaria, víctima reincidente y víctima que se convierte en autor.

B) CLASIFICACION DE BENIAMIN MENDELSHON.

Mendelshon dice que la víctima puede ser tan culpable como el delincuente en el ilícito penal; esta relación da lugar a la repartición de responsabilidades en el delito, ya que dependerá del estudio de cada caso concreto para la determinación de la participación de los actores en la conducta típica, antijurídica y culpable. Establece graficamente dos polos opuestos, es decir, determina uno con 0 de culpabilidad y el otro con 100; sostiene que ha mayor culpabilidad de uno menor responsabilidad de otro, y que las relaciones entre víctima y delincuente tienen siempre un origen biológico, psicológico y social. En base a esta gráfica elabora diversas categorías de víctimas entre las cuales encontramos: 1.- La víctima enteramente inocente o víctima ideal, es la víctima anónima o inocente la que nada hace para que se de el delito, es ajena a la actividad del delincuente. 2.- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia, en este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito, pero la víctima por cierto grado de culpabilidad causa su propia victimización. 3.- La víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria, en esta clase de víctimas encontramos: a) los que cometen suicidio tirándolo a la suerte; b) el suicidio por adhesión; c) el caso de eutanasia en que la víctima sufre de una enfermedad incurable y no pudiendo soportar los dolores implora que se le ayude a morir; y d) la pareja criminal, tratándose del íncubo y súcubo que intentan el suicidio. 4.- La víctima más culpable que el infractor, en éstas coloca: a) a la víctima provocadora, que es aquella que por su conducta incita al sujeto activo a cometer la conducta ilícita; b) la víctima por imprudencia, es la que determina el accidente por falta de control. 5.- La víctima más culpable o únicamente culpable; Mendelshon hace una subclasificación en este apartado: a) la víctima infractor, es el sujeto que, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima; b) la víctima simulante, es la persona que acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error; y c) la víctima imaginaria, se trata de personas con serias psicopatías de carácter y conducta, en este caso no existe la víctima en sentido estricto de la palabra, porque no ha habido delito, sólo sirve para señalar a un autor imaginario ante la administración

de justicia y habrá que evitar que se cometan errores judiciales contra un inocente; en el proceso penal se debe seguir y perseguir al presunto responsable o víctima teniendo en cuenta que pueda resultar el responsable del delito.

Mendelshon concluye calificando a las víctimas desde el punto de vista represivo en: 1.- Primer grupo: la víctima inocente, en este caso le será aplicada al delincuente la totalidad de la punibilidad descrita en el tipo penal respectivo, sin ninguna disminución debido a que la víctima no ha tenido ninguna participación en el delito. 2.- Segundo grupo: en donde encontramos a la víctima provocadora, imprudencial, voluntaria y por ignorancia; estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una responsabilidad recíproca, por lo cual, la punibilidad debe ser menor para el delincuente. 3.- Tercer grupo: coloca en este apartado a la víctima agresora, a la simuladora e imaginaria, en estos casos son las víctimas las que cometen el ilícito penal y el inculpado debe ser absuelto de toda penalidad.

C) CLASIFICACION DE LAS VICTIMAS DE LUIS JIMENEZ DE ASUA.

Este autor clasifica a las víctimas en indiferentes y determinadas, las primeras también llamadas indefinidas y son en donde la víctima puede ser cualquier persona; las segundas son aquellas víctimas escogidas por el delincuente dentro de las cuales se encuentran las resistentes y las coadyuvantes, las resistentes lo pueden ser en forma real o presunta, es decir esta víctima se defiende de manera efectiva, las víctimas coadyuvantes son las que participan activamente en el delito y es victimizada en forma tal, que nos indica que el sujeto activo sabía que se iba a defender.

D) CLASIFICACION DE LAS VICTIMAS DE ELIAS NEUMAN.

Neuman en su obra Victimología, divide a las víctimas en individuales, familiares, colectivas y sociales (o del sistema social).

1.- Las víctimas las divide en tres grupos a saber: a) sin actitud victimal, que pueden ser inocentes y resistentes; b) con actitud victimal culposa que pueden

ser provocadoras, provocadoras genéricas, cooperadoras o coadyuvantes y solicitantes o rogantes; y c) con actitud victimal dolosa, que pueden ser por su propia determinación y delinquentes.

2.- Las víctimas familiares, las divide en niños golpeados y explotados económicamente, en mujeres maltratadas y delitos del ámbito conyugal.

3.- Las víctimas colectivas, las divide en tres grupos: a) la comunidad como nación, en donde se dan víctimas por alta traición, rebelión, sedición, levantamientos y toda forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido; b) la comunidad social, en donde se dan víctimas de terrorismo subversivo, genocidio, etnocidio, delitos de cuello blanco cometidos por particulares, polución de la atmósfera, la tierra y las aguas, falsificación de documentos, falsificación de alimentos, tráfico internacional de drogas, compra fraudulenta de armas de guerra, abuso de poder gubernamental, terrorismo de estado, abuso de poder económico estatal, evasión fraudulenta de capitales por funcionarios, ocultación de beneficios por funcionarios, monopolios ilegales, especulaciones ilegítimas desde el poder, fraudes con planes urbanísticos, persecuciones políticas a disidentes de todo tipo y censura y uso abusivo de medios de comunicación; c) determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal, en donde se dan leyes que crean delinquentes, menores con conductas antisociales, detenidos en sede policial, inexistencia de asistencia jurídica, exceso de detenciones preventivas, prisiones de alta seguridad promiscuas que sólo atienden al depósito, inoperancia en la reinserción de liberados y dificultades para el resarcimiento económico de las víctimas.

4.- Víctimas de la sociedad o del sistema social, son niños material o moralmente abandonados, enfermos, minusválidos, locos, ancianos, sumergidos sociales, minorías étnicas, raciales y religiosas, homosexuales y algunos casos de accidentes de trabajo.

D) CLASIFICACION VICTIMAL DE GERARDO LANDROVE DIAZ.

Este autor español nos da una clasificación novedosa, ya que es realizada en su obra *Victimología* en el año de 1990, donde clasifica a las víctimas de la siguiente manera:

1.- VICTIMAS NO PARTICIPANTES (O FUNGIBLES). También denominadas víctimas inocentes o ideales, en este sentido dice que todos los miembros de la colectividad son víctimas potenciales, todos están expuestos a la victimización. Son víctimas anónimas que nada portan al desencadenamiento del delito, las víctimas fungibles no desempeñan este papel en función de una concreta relación con el delincuente, el hecho delictivo no se desencadena en base a su intervención, consciente o inconsciente. Las víctimas no participantes suelen distinguirse en accidentes e indiscriminadas; las primeras aparecen colocadas al azar en el camino de los delincuentes, las segundas no sustentan vínculo alguno con el infractor.

2.- VICTIMAS PARTICIPANTES (O INFUNGIBLES). Son aquellas que desempeñan un cierto papel en la génesis del delito. Integran los supuestos más evidentes de intervención, voluntaria o no, de la víctima en la dinámica criminal y ofrecen una amplia gama de posibilidades ya que se omiten las precauciones más elementales y facilitan la realización del delito, comportamientos que generan la victimización; otras veces las víctimas desempeñan un papel más relevante, son víctimas de su propia provocación, el delito surge como represalia o venganza por la previa intervención de la víctima; también son participantes las víctimas alternativas, es decir, aquellas personas que se colocan en posición de ser víctimas, dependiendo del azar su condición de víctima o delincuente; las víctimas voluntaria es donde participa más la víctima, en este caso el delito es el resultado de una instigación de la propia víctima o de un pacto libremente asumido.

3.- VICTIMAS FAMILIARES. Entre las relaciones víctima-victimario hay que tomar en cuenta la condición de las víctimas pertenecientes al mismo

grupo familiar del delincuente.

4.- VICTIMAS COLECTIVAS. Las personas jurídicas, determinados entes colectivos, la comunidad o el Estado pueden ser víctimas. Ciertos delitos lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuyo titular no es la persona física. Se destaca así la despersonalización, colectivización y anonimato que caracterizan las relaciones entre delincuente y víctima en una muy característica criminalidad de nuestro tiempo: delitos de cuello blanco, en estos casos, la difícil identificación de la víctima o su posible individualización y la ausencia de una relación personal y directa con el infractor determinan la puesta en marcha de complejos mecanismos de neutralización y justificación. A este tipo de víctimas también se les conoce con el nombre de víctimas ocultas, porque su despersonalización y anonimato se derivan de la cifra negra de la criminalidad.

5.- VICTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES. También llamada por este autor víctima nata; ya que algunos sujetos ofrecen una predisposición victimógena específica encontrándolos frente a factores de vulnerabilidad, los cuales pueden ser de naturaleza endógena y exógena.

6.- VICTIMAS SIMBOLICAS. La victimización se produce con la finalidad de atacar un determinado sistema de valores.

7.- VICTIMAS FALSAS. Existen víctimas que por diversas razones denuncian un delito que nunca existió, se dividen en simuladoras e imaginarias; las primeras actúan concientemente al realizar la falsa imputación y tienen el deceso de provocar un error judicial; por su parte las segundas creen erróneamente haber sido objeto de un delito.

F) TIPOLOGIA DE LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.

Entre nosotros este autor reconoce una victimización directa y una victimización indirecta, la primera es la que va en contra de la víctima en sí, es

decir, la agresión que recae de inmediato sobre el sufriente; la segunda es aquella que se da como consecuencia de la victimización directa y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido. Asimismo habla de una victimización conocida y otra oculta, la primera es la que llega al conocimiento de las autoridades y la segunda es la que queda tan sólo en la conciencia de la víctima.

Por lo que toca a nuestra opinión simpatizamos con la clasificación de Beniamin Mendelshon y de Gerardo Landrove Díaz, ya que dichos autores mencionan a las víctimas como producto de un ilícito penal, lo cual nos interesa por ser materia de nuestro objeto de estudio; sin desconocer el cúmulo de víctimas sociales que forman la victimología general, ya que esta ciencia en sentido amplio abarca todo un conjunto generalizado de víctimas. Cabe señalar que nuestro objeto de estudio son las víctimas como producto de un delito, es decir, las víctimas que abarcan la victimología especial, penal o particular, que se dan en nuestra legislación penal tanto federal como estatal.

CAPITULO III

ESTADO DE LA INVESTIGACION
SALIN DE LA INVESTIGACION
ESTA TESIS NO DEBE

LA VICTIMA EN LA LEGISLACION PENAL

III.1. VICTIMOLOGIA Y CIENCIAS JURIDICO PENALES

En este apartado nos vamos a referir a la victimización como producto de un delito; las ciencias jurídico penales se encargan de estudiar las conductas antisociales consideradas como delitos y los tipos o normas que las establecen.

Las ciencias jurídico penales se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) EN CIENCIAS CRIMINOLOGICAS: Dentro de las cuales se encuentra la criminología, la antropología criminal, la biología criminal, la psicología criminal, la sociología criminal, la criminalística, la victimología y la penología.

B) EN CIENCIAS HISTORICO FILOSOFICAS: Que comprenden la historia del derecho, la filosofía del derecho y la comparación de las ciencias penales.

C) EN CIENCIAS JURIDICAS: Integradas por el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho ejecutivo penal y el derecho de policía.

D) EN CIENCIAS MEDICAS: Como la medicina forense y la psiquiatría forense.

E) EN CIENCIAS BASICAS, ESENCIALES O FUNDAMENTALES: Entre las cuales se encuentra la metodología, la política criminológica y la política victimológica.

Cada ciencia o grupos de estas se interrelacionan entre sí en el derecho penal y con el campo de nuestro objeto de estudio, es decir, la victimología. Cada ciencia tiene su propio método y técnica de estudio y son autónomas unas de las otras, cabe decir, que todo el conjunto de ciencias sirve en forma interdisciplinaria a

la victimología, ya que va inmersa en la clasificación arriba mencionada, la victimología aporta, recibe conocimientos, así como sugiere y acepta soluciones y sugerencias.

El interés por los estudios victimológicos en general es tratar de que aminore la victimización en todos los aspectos, pero en el presente trabajo solo trataremos a las víctimas producto de un ilícito penal tipificado en la legislación penal del Estado de Guanajuato, en donde es urgente ayudar a la víctima producto de un delito, así como a la reparación del daño en favor de la misma, ya que a la víctima u ofendido le interesa más que le resarsan el daño causado, que el castigo que se le imponga al delincuente por parte del Estado, hay que recordar que la víctima aprecia más sus pertenencias perdidas que la simple sanción al sujeto activo del delito.

La victimología se relaciona con la criminología, en cuanto a que la segunda tiene la necesidad de hacer estudios no solo del sujeto activo del delito, sino también del sujeto pasivo o víctima, para poder conocer con mayor amplitud el campo en donde se desenvuelve el delincuente. Se dice que la criminología, nació gracias al derecho penal y que la victimología como consecuencia de la criminología, algunos estudiosos no la consideran ciencia; otros la consideran como una ciencia que pertenece a la criminología, pero para nuestro estudio la consideramos como una ciencia autónoma, que ha quedado olvidada por el derecho penal, toda vez, que al sujeto pasivo del delito siempre se le ha relegado a segundo plano desde el nacimiento o existencia de la institución denominada en nuestros días Ministerio Público. Ahora bien, la doctrina criminológica ha tratado de que la victimología, sea parte de la síntesis criminológica, lo cual hasta cierto punto es aceptable, pero como ya dijimos, la victimología es una ciencia interdisciplinaria, de reciente redescubrimiento, pero tan antigua como el derecho penal, que para la formación de su método necesita de otras ramas o ciencias penales para su integración, como en su momento lo necesitó la misma criminología.

A la victimología penal le interesa el estudio de las víctimas de los delitos tipificados en una determinada legislación penal, en nuestro caso interesan las víctimas producto de los delitos tipificados en nuestro catálogo penal sustantivo. El redescubrimiento de la victimología es reciente, pero la victimología en sí nace desde que surge el hombre delincuente, en un principio la víctima era la principal protagonista

del delito, pero con el transcurso del tiempo se le dejó en un segundo plano por el derecho penal, dando prioridad al estudio del delincuente. Pero con las necesidades actuales en el procedimiento penal es necesario dar mayor atención y protección a la víctima de un delito, creandose con esto la ciencia victimológica que es de gran aporte en la actualidad para el derecho punitivo.

Lo que a nosotros interesa en el presente trabajo es la relación que la victimología tiene con las ciencias jurídico penales o jurídico represivas.

Las ciencias jurídico penales, como ya se dijo, se componen de cuatro disciplinas, como lo es, el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho ejecutivo y el derecho de policía. Cada una de estas ramas de la ciencia tiene su metodología propia, estudiando las normas jurídicas establecidas en los diferentes ordenamientos penales que se ocupan de la materia. En este apartado analizaremos la relación de la victimología con estas ciencias jurídico penales, para así poder encuadrar el estudio de la victimología en la legislación penal del estado de Guajuato, partiendo desde el ámbito internacional, nacional y local.

La victimología se encuentra ligada al derecho penal en cuanto que existe en éste, la participación de dos sujetos, como lo es el sujeto activo del delito (delincuente) y el sujeto pasivo (víctima u ofendido), existiendo en consecuencia una relación de la victimología con el derecho penal en lo referente al sujeto pasivo del delito, que no hay que confundirlo con el ofendido y con la víctima, ya que estos tres conceptos no siempre se identifican en el procedimiento penal, por lo que el término víctima tiene en nuestra opinión una connotación más amplia.

El derecho penal a servido de base a la victimología para precisar al sujeto pasivo del delito, así como para buscar los mecanismos más eficaces para lograr la reparación del daño en favor de la víctima y una mejor ayuda y protección en lo referente a la atención médica, psicológica, social y de información jurídica dentro del procedimiento penal.

La victimología se relaciona con el derecho procesal penal en cuanto que recientemente se pugna en el ámbito procesal penal, porque el sujeto pasivo o víctima tenga una mayor participación en el procedimiento penal. En el cual la víctima solo tiene participación como testigo de cargo, como denunciante, acusador o querellante

y como beneficiario de la reparación del daño; no se le considera en el campo adjetivo penal como parte en el procedimiento, lo cual con las necesidades actuales postulamos que la víctima de un delito tenga mayor participación en el procedimiento penal, con esto la víctima podrá contribuir a un mayor control de la victimización por parte del Estado.

Nuestra legislación procesal penal no contempla la participación del ofendido por un delito en el procedimiento penal, ya que no es parte, ni mucho menos coadyuvante del Ministerio Público, solo se le da una mínima participación en la averiguación previa unicamente para aportar datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos delictivos, no teniendo participación en el proceso penal. En algunas ocasiones cuando la víctima u ofendido concurren a los tribunales de primera instancia en el ramo penal a saber de su asunto, en la mayoría de los casos se les niega información y no se les da acceso al expediente penal, porque no es parte, mandandola con el Ministerio Público adscrito que de muy mala gana la atiende y no le da una información congruente de su asunto, muchas veces por negligencia o porque según ellos estan muy cargados de trabajo. Cuando una víctima u ofendido ocurre a los juzgados penales a otorgar el perdón judicial se le habren las puertas dándole la bienvenida tanto en las agencias del Ministerio Público investigador y adscrito como en los tribunales penales. Cabría hacernos los siguientes cuestionamientos ¿Es parte el ofendido cuando otorga el perdón judicial en el procedimiento penal? ¿El ofendido se convierte en parte en el procedimiento penal al otorgar el perdón judicial? Tales interrogantes quedan en el aire en nuestra legislación procesal penal, pero como en la época contemporánea todo va en constante evolución, esperamos y en un futuro no muy lejano la víctima u ofendido por un delito se le de el lugar que merece en el procedimiento penal de la Entidad, sin retroceder desde luego, a la etapa de la venganza privada, ya que se deben tomar los aspectos positivos en el trascurso de la historia del derecho penal.

La víctima u ofendido en el procedimiento penal adquiere relevancia no sólo como testigo de cargo, sino también como detentador de un derecho a la reparación del daño y todavía más como se ha tratado en los symposium de victimología, se puede plantear su intervención como parte en el procedimiento penal; además la víctima puede convertirse en un agente informal de control social, al contribuir a iniciar el procedimiento penal por medio de la denuncia o querrela según el caso determinado.

La relación de la victimología con el derecho penal ejecutivo, se refiere al maltrato y la victimización de los procesados y sentenciados en las prisiones por parte del Estado, lo cual, llevó a las Naciones Unidas y elaborar las Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos. El estudio del delincuente por parte de la victimología como víctima o presunta víctima del sistema penal a contribuido a proponer cambios en la ejecución de una pena por parte del Estado. El derecho penal ejecutivo o también llamado derecho penitenciario a tenido en los últimos tiempos un desarrollo considerable el cual contribuye directamente a la victimología, tomando de este el modelo de tratamiento que se les da a los detenidos en las prisiones para adecuarlo a las víctimas del delito. Hablamos del tratamiento interdisciplinario en donde colaboran varios especialistas en diversas ciencias como lo son los psicólogos, pedagógicos, trabajadores sociales, médicos, sociólogos, criminólogos entre otros. La victimología al relacionarse con esta rama del derecho, debe analizar al criminal o delincuente (detenido para nosotros) como víctima del sistema penal, para proponer cambios importantes al sistema de ejecución de penas.

La relación de la victimología con el derecho de policía es inexistente en nuestra legislación penal, ya que los ordenamientos penales federales y locales no hacen referencia a este derecho. Los ordenamientos existentes en nuestra entidad son de índole reglamentaria, con la falta de legislación al respecto se da como consecuencia el abuso de los cuerpos policíacos, así como la corrupción e ineficacia policíaca. Se deben de llevar a cabo la creación de normas penales en cuanto a este rubro, ya que muchas de las veces los agentes policíacos cometen un sin número de atrocidades y delitos que quedan impunes. Para lo cual, se deben de crear mecanismos eficaces e implantar medidas que queden plasmadas en un ordenamiento penal positivo en toda la Entidad y que abarque los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato; por lo que se debe legislar a nivel estatal y no dejar a los municipios que hagan esta función por medio de su ayuntamiento en materias tan importante para nuestra sociedad como la seguridad pública, ya que estos emiten reglamentos municipales que en muchos de los casos son ineficaces, los cuales son hechos por personas inexpertas en la materia y que violan los derechos humanos de los ciudadanos. Con lo anterior, no estamos en contra de la autonomía municipal y de la facultad reglamentaria que tienen los ayuntamientos, pero creemos que si se codificara positivamente en la Entidad las cuestiones de seguridad pública, se lograrían grandes logros y se evitaría con esto el abuso y victimización por parte de los cuerpos

policiacos.

Sentimos que si se diera mayor estudio y participación a la víctima del delito en las ciencias jurídico penales, se disminuiría la victimización en el ámbito penal, para lo cual, se deben crear programas de reconciliación entre delincuente y víctima, asimismo, se debe dar mayor participación a la víctima en el procedimiento penal.

El derecho internacional y el constitucional, dan en la actualidad un gran aporte a la victimología en el primero se han creado declaraciones en favor de las víctimas del delito y de las del abuso de poder y de prevención del delito por conducto de la Organización de las Naciones Unidas; en el segundo tiene importancia en cuanto a los derechos humanos de las víctimas del delito.

III.2. DECLARACION DE LA O.N.U. DE LAS VICTIMAS DEL DELITO

En el año de 1985, en el quinto symposium internacional de victimología celebrado en la ciudad de Zagreb, Yugoslavia, se discutió y perfecciono un documento referente a las víctimas del delito y abuso de poder por parte del Estado, en el que contenía los derechos de las víctimas del delito, el cual se presentó ese mismo año ante el séptimo congreso de prevención del delito y tratamiento del delincuente, organizado por las Naciones Unidas, celebrándose en Milán, Italia; en donde se discutió y aprobó dicho documento, dándole el nombre de: "DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA RELATIVOS A LAS VICTIMAS DE DELITOS Y RELATIVOS A LAS VICTIMAS DE ABUSO DE PODER".

La declaración está organizada en veintiun artículos, de los cuales diecisiete reglamentan el grupo de principios relativos a las víctimas de delitos y los otros cuatro al segundo grupo, es decir, a las víctimas del abuso de poder; esta declaración se anexa al final del presente trabajo como anexo número uno para su mejor comprensión.

De esta forma las víctimas del delito y las de abuso de poder pasan a primer plano dentro de la victimología y principalmente en el derecho penal, con esto la primera se afianza como una ciencia autónoma dentro del campo de las ciencias jurídico penales; reconociéndose la necesidad de implementar medidas en favor de las víctimas en el ámbito internacional, nacional y local.

Esta declaración es la base para promover, respetar y garantizar los derechos de las víctimas en la legislación penal Federal y en la del Estado de Guanajuato, ya que los derechos de las víctimas no han sido respetados, ni mucho menos reconocidos en nuestra legislación penal local, por lo que creemos conveniente que se legisle en pro y beneficio de las víctimas del delito en los ordenamientos jurídico penales del Estado.

En nuestra particular opinión dentro del concepto víctima del delito, se encuentra el sujeto pasivo, el ofendido, los familiares o dependientes de este, algunas veces los testigos y algunas otras personas que prestan ayuda a las víctimas del delito y que están expuestos injustamente a pérdidas, daños y perjuicios en su contra; de aquí la urgencia de adoptar medidas en la legislación penal del estado, para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de la víctima del delito.

III.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

El derecho penal es en esencia protector de los delincuentes, pero con lo cual, no quiere decir que sea un derecho desprotector de las víctimas del delito. En un principio la víctima tenía el derecho de venganza por su propia mano, luego este pasó al estado, limitando éste los derechos de las víctimas, con lo anterior el Estado es quien se apodera del monopolio de impartir justicia, tal y como lo establece el artículo veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

El numeral diecisiete de la Carta Magna establece en su primer párrafo:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Lo anterior, no significa que la víctima del delito haya perdido todos sus derechos, pero si se le relegó a un segundo plano por el derecho constitucional, concluyendo que en la Constitución el delincuente tiene mayores garantías que la víctima u ofendido por un delito.

En las reformas constitucionales publicadas el viernes tres de septiembre de 1993 y que entraron en vigor el cuatro del mismo mes y año; en el último párrafo del artículo veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Esta es una importante reforma en favor de las víctimas del delito, pero en nuestra opinión el legislador en vez de referirse al proceso penal, se hubiera referido al procedimiento penal, para que abarcara el período de averiguación previa en donde se le debe dar amplia participación a la víctima u ofendido y además la etapa ejecutiva o de cumplimiento de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional.

Por lo que hace, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Fiscal dentro del proceso y a que se le preste atención médica; son medidas en favor de las víctimas del delito, principalmente para la legislación penal del Estado de Guanajuato.

Nosotros, estimamos que se deben de dar aún mayor protección en la legislación constitucional a las víctimas u ofendidos por un delito, en base al reconocimiento del derecho de la víctima a no ser victimizada; al Estado se le ha olvidado que el delito antes de atentar contra él, ataca primeramente a las personas

individuales o a grupos determinados de ciudadanos; por lo que se deben crear medios para fortalecer, detectar, procesar y condenar a los delinquentes, así como el revisar periódicamente la legislación penal de la entidad para adoptarla a las circunstancias actuales, principalmente en lo referente a los derechos humanos de las víctimas del delito.

Los derechos de las víctimas deben ser atendidos por el Estado, previendo la reparación del daño en forma solidaria entre delincuente y estado en favor de la víctima.

No es posible limitar la ayuda a grupos determinados como a los menores infractores, mujeres o ancianos, sino que debe haber un apoyo integral a toda la ciudadanía que es víctima de un delito. El Estado está pues obligado a garantizar los derechos de las víctimas del delito, las cuales deben de exigirlos en todo momento.

Para difundir los derechos de las víctimas del delito, es necesario dar una información general a todos los ciudadanos de la república, por medio de los canales de comunicación masiva, sobre cuales son sus derechos y en que forma los protegen, así como los peligros y el riesgo a ser victimizados.

En el transcurso de la historia del derecho penal, este surgió para dar protección a los delinquentes, pasando con esto a segundo plano los derechos de la víctima del delito, afortunadamente en estas últimas décadas del siglo veinte se le esta dando mayor prioridad a las víctimas producto de un ilícito penal; principalmente en nuestro país, gracias al surgimiento de la victimología, que es una ciencia tan antigua como el derecho penal, mismo, sacando a la víctima del delito del olvido en que se le tenía.

En estos tiempo, es más importante ampliar la protección a las víctimas de los delitos típicados en nuestra legislación penal local, que ampliar las garantías de los delinquentes; se debe reconocer el derecho que tiene todo ciudadano a no ser victimizado, el cual se debe de plasmar en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los principales derechos a favor de las víctimas del delito.

La criminalidad atenta contra la seguridad de un Estado; pero más

particularmente atenta contra personas individuales o ciudadanos que pertenecen al Estado, por lo cual se debe implementar en la legislación penal del Estado Mexicano medios eficaces para el procesamiento del delincuente, sin victimizarlos, para así poder hacer un reestudio de los ordenamientos penales adjetivos y sustantivos del Estado de Guanajuato, para poder adaptarlos a la protección de los derechos de las víctimas sin olvidar los del delincuente.

En la legislación penal del Estado de Guanajuato, se debe reestructurar en sus tres niveles de gobierno ejecutivo, legislativo y judicial en pro de beneficios a las víctimas del delito, sin olvidar desde luego al delincuente, para poder tener una mejor justicia penal; se debe de dar mayor atención a la revisión periódica de la legislación penal en la localidad con mayor participación de las universidades, tanto oficiales como particulares existentes en el Estado; así como se debe de dar mayor participación a los diferentes colegios de abogados de la Entidad y en general a todos los sectores gubernativos y particulares que se interesen en las víctimas del delito.

El gobierno del Estado debe dar mayor prioridad a la víctima del delito en nuestra localidad, en campos como la reparación del daño, el Estado debe ser subsidiario en el pago de ésta en caso de urgencia o cuando el delincuente no cuente con los medios para hacerlo, asimismo se debe dar una mayor participación de la víctima del delito en la legislación sustantiva y adjetiva penal del Estado de Guanajuato. El Estado debe dar protección obligatoria a todas las víctimas de los delitos tipificados en la legislación penal local y debe garantizar los derechos de todas las víctimas y esta última debe de exigirlos al Estado.

III.4. VICTIMOLOGIA Y LEY PENAL.

El derecho penal a menudo presta poca atención a la víctima del delito, en los tratados de Derecho Penal y en la legislación penal del Estado de Guanajuato; en la parte general, se estudia al sujeto pasivo del delito denominándolo indistintamente, ofendido, víctima, o bien sujeto pasivo, en forma muy aislada. Y en la parte especial no se distingue a veces con nitidez al sujeto pasivo del delito en los tipos penales. Lo importante para el derecho penal es el estudio de la teoría del delito y la del tipo.

La ley, por lo general elimina a la víctima en la participación del delito, el derecho penal debe construir sistemas eficaces, de claridad lógica y simple en sus

tipos, lo cual no implica que deje de estudiar a la víctima en cuanto a su relación en el hecho delictivo. En algunos tipos la víctima desempeña un papel decisivo en la producción del delito, pero esto varía según el tipo y código penal del que se trate.

En el ámbito federal penal las disposiciones generales referentes a la víctima del delito las encontramos en el Título Tercero, denominado aplicación de sanciones, en su Capítulo Primero, que contiene las reglas generales.

Los estudiosos del Derecho Penal en la actualidad han dejado al olvido a la víctima del delito ocupándose más por el delincuente, es decir, por la teoría del delito y más especialmente por la Teoría del Tipo. En las obras de Derecho Penal se estudia a la víctima como sujeto pasivo, se le considera a veces como elemento del tipo, pero en otras ocasiones ni hacen mención del mismo; en la parte general de los tratados de derecho penal se le menciona como sujeto pasivo y en la parte especial la encontramos en determinados delitos como sucede en nuestra legislación local.

El derecho penal regula las conductas antisociales en una sociedad a las cuales les llama delitos. Cabe hacer mención que en la sociedad existen un sin número de conductas realizadas por el hombre; pero que solo algunas cuantas son repudiadas por la colectividad, en donde tiene participación el Estado por medio de los órganos legislativos los cuales se encargan de codificar y establecer las conductas contrarias a una sociedad; con esto el legislador establece las conductas prohibidas y las consecuencia que sufre el autor de esas conductas.

La ley penal siempre ha tratado de quitar o hacer a un lado a la víctima del delito, dando prioridad al delincuente, pero esto ha sido un error ya que en la conducta antisocial o delito hay una participación de un sujeto activo (delincuente) y un sujeto pasivo (víctima), por lo cual se debe tomar más en cuenta a la víctima del delito. Parece que en la actualidad va ganando nuevamente terreno la víctima del delito en el plano del Derecho Penal, toda vez que con el surgimiento de la victimología se le esta dando mayor importancia a la víctima del delito.

La dogmática penal debe crear sistemas eficaces en sus tipos; sin dejar de estudiar la relación víctima victimario. Se ha visto en la práctica profesional que muchas veces la intervención de la víctima en el delito es mucho mayor que la del delincuente por la que se debe tener especial cuidado en este aspecto; el cual el

jugador debe de tomar en cuenta a la hora de emitir alguna sentencia en el ámbito penal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato en su libro primero, parte general, título cuarto denominado aplicación de sanciones, en su capítulo primero denominado individualización de la pena en los artículos 89 y 90 mencionan los criterios reguladores del arbitrio judicial para la individualización de la pena.

"Artículo 89.- El juzgador, al pronunciar la sentencia, fijará la pena que estime justa dentro de los límites establecidos por la ley para cada delito, apreciando la personalidad del agente, su educación, medio económico y familiar, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados, el peligro corrido por el ofendido y el propio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho, así como su conducta posterior.

Todas las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, serán tomadas en cuenta para individualizar la pena en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas de delitos o modificadoras de la responsabilidad".

"Artículo 90.- El juzgador deberá tomar conocimiento directo del agente, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, así como razonar y motivar su arbitrio".

En cuanto a la aplicación de una pena se ha pugnado, desde la época del Marques de Beccaria, porque las sanciones se impongan en relación directa a la naturaleza y gravedad del delito, a la actitud subjetiva del sujeto activo y a su peligrosidad social. Por lo cual, las diferentes legislaciones penales en el mundo, han optado por señalar un límite mínimo y un máximo entre los cuales el juzgador podrá desplazar su arbitrio, para imponer la sanción correspondiente al delincuente; debiendo tomar en cuenta aspectos como el delito cometido por el delincuente; el estudio del delincuente; así como la calidad de la víctima u ofendido. De lo anterior se desprende que el juzgador tiene amplio criterio para adecuar la pena en un caso concreto. Si el legislador ha intensificado o ha atenuado la sanción aplicable, atendiendo a ciertas circunstancias específicas estas no pueden cobrar relevancias de nuevo en la individualización jurisdiccional de la pena, porque ya han sido consideradas en el momento de establecer los límites aplicables.

La fijación de las penas en la legislación penal del Estado de Guanajuato, corresponde exclusivamente al juez penal; ya que posee, plena facultad para realizar esa determinación, según su libre arbitrio dentro de los límites establecidos por la ley y atendiendo a las normas relativas a la individualización de la pena. La norma penal obliga al juez a conocer el delito, delincuente y ofendido; para así poder dictar una sentencia definitiva.

La legislación sustantiva local hace incapie a la reparación del daño; al peligro corrido por el ofendido y la calidad de este, así como a las relaciones victimario-víctima, para la individualización de la pena.

En la práctica al dictarse una sentencia definitiva, los jueces de primera instancia lo que hacen es conocer muy poco al inculpado personalmente; quedando en muchas de las ocasiones sin conocer a la parte ofendida. Por lo que se necesita que el órgano jurisdiccional tenga más contacto personal con el procesado y con el ofendido para que dicte sentencias más justas y acorde con la realidad en que se da el hecho delictuoso. Con lo anterior, no quiere decir que el sujeto activo del delito es totalmente culpable de un hecho delictuoso, sino hay que analizar, la conducta desplegada por la víctima u ofendido para poder determinar hasta que grado participó en el delito, para así poder imponer una sanción acorde a la participación víctima victimario.

Nuestra legislación penal, es netamente escritural, por lo que muchas de las veces el órgano jurisdiccional, tiene poca posibilidad de conocer al procesado y a la víctima u ofendido dentro del proceso penal; por lo que se sugiere que a los jueces se les obligue a conocer tanto la personalidad del delincuente como la del ofendido o víctima para que haya una mejor impartición de justicia, asimismo se debe sancionar al juez que deje de estudiar lo anterior al dictar sentencia definitiva.

El estudio de la personalidad víctima-victimario debe ser hecho en forma oficiosa en nuestra legislación, para lo cual se propone que las personas que ocupan la judicatura sean profesionales del derecho que tengan estudios biológicos, psicológicos y sociales entre otros.

Se debe cumplir los preceptos legales arriba citados, aplicando ideas criminológicas y victimológicas al ámbito de la legislación penal, a fin de que no se

siga sentenciando con un cúmulo de hojas solamente; sino que se tenga siempre la presencia personal de la víctima y victimario en todas las audiencias de derecho, para así poder tener un contacto directo juez-víctima-victimario; también se hace necesario la participación de otro tipo de profesionales que pueden auxiliar al órgano jurisdiccional en esta tarea tan difícil hoy en día, por lo que se refiere al juzgamiento de seres humanos.

El conocimiento de la conducta de la víctima en el hecho delictuoso, la relación víctima-victimario, tiene gran importancia dentro del proceso penal, porque va a influir en la graduación de la pena y se va a observar hasta donde participa la víctima en el delito; lo cual da como resultado la aparición de sentencias definitivas más justas y certeras.

La víctima u ofendido en nuestra legislación penal local, en la mayoría de ocasiones no es tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional ya que se da el caso que muchos jueces penales no conocen personalmente a ésta y al delincuente que le imponen una sentencia condenatoria.

Muchas de las ocasiones los jueces que sentencian no se quieren ver inmiscuidos por la presencia o la palabra de personas a las que van a sentenciar y que al aplicar la ley penal están exentos de cualquier valoración que no sea la que surge del Código Penal y su fundación consiste en la interpretación de la causa y de los hechos que la misma estudia. En otra de las ocasiones los jueces penales, no quieren, tener contacto personal con el delincuente, porque siempre el sujeto activo tiende a creerse inocente del delito que cometió.

Las reformas del 10 de enero de 1994 al Código Penal Federal, en su artículo 52 menciona:

"Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Este numeral hace referencia en su fracción IV; a la calidad de la víctima u ofendido, valiendo nuestros comentarios a los artículos 89 y 90 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

III.5. DOLO Y CULPA DE LA VICTIMA

Las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa o culposamente; obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales (artículos 8 y 9 del Código Penal Federal).

La víctima u ofendido puede desencadenar la acción delictuosa por provocación o por petición; en el caso de provocación hay una desarmonía entre víctima y victimario, y la víctima resulta tal, por haber ejercido previamente una acción contraria a los intereses de la otra parte, la cual reaccionando para conservar sus derechos atacados, o bien para ejercer una represalia, comete el acto considerado delito; en la petición existe consentimiento de la víctima, quien solicita la comisión de la acción dañina en su propio perjuicio, en consecuencia, hay una coincidencia entre víctima y victimario.

En los delitos culposos, la víctima es más sujeto pasivo que nunca; ya que puede tener una mayor, mediana o pequeña participación en el delito. Puede darse el caso que no haya tenido participación o que su participación sea total. En homicidios y lesiones culposas resulta hoy en día, casi imposible distinguir al sujeto activo y a la víctima y ofendido, y determinar la medida de su culpabilidad; interviniendo el azar para determinar la misma, favoreciendo o perjudicando, unas veces a la víctima y otras al sujeto activo.

Los delitos pueden ser dolosos, culposos y aún preterintencionales desde el punto de vista de la intencionalidad de la víctima.

Serán dolosos aquellos en que la víctima quiere o acepta que se realice en su contra el hecho típico descrito por la ley.

Serán culposos aquellos en que la víctima u ofendido quiere que se realice en su contra el hecho típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Serán preterintencionales aquellos en que la víctima quiere o acepta que se realice en su contra el hecho típico descrito por la ley, pero recibe un mal mayor al esperado.

Las combinaciones que pueden darse entre sujeto activo y sujeto pasivo del delito son: el sujeto pasivo y activo actúan con dolo por ejemplo en el duelo, ya que ambos llevan el ánimo de ser muertos, en la eutanasia, uno quiere matar y el otro ser muerto, el sujeto pasivo y activo actúan con culpa, por ejemplo cuando se maneja un

vehículo con exceso de velocidad y el otro se atraviesa por lugar prohibido; el sujeto pasivo actúa con dolo y el activo con culpa, por ejemplo la víctima que desea suicidarse y se atraviesa a un vehículo cuyo conductor viene manejando, imprudentemente; el sujeto pasivo y activo actúan con preterintención, ejemplo la mujer desea abortar, el médico manipula para que aborte pero, imperito, mata; el sujeto pasivo actúa con culpa y el activo con culpa, ejemplo cuando la víctima se atraviesa imprudentemente, el activo solo desea lesionar y mata; el sujeto pasivo actúa con preterintención y el sujeto activo actúa con dolo, ejemplo, la víctima desea ser lesionada para chantajear al marido, pero éste tiene el animus necandi y mata; el sujeto pasivo actúa con dolo y el activo con preterintención ejemplo, el paciente quiere morir, el autor sin deseo de matar lo golpea para desmayarlo y que cese el dolor, pero lo mata; el sujeto pasivo actúa con culpa y el activo con dolo, ejemplo, el activo aprovecha la imprudencia de la víctima para eliminarla; el sujeto pasivo actúa con preterintención y el activo con culpa, ejemplo, la víctima se atraviesa a un automóvil conducido imprudencialmente para recibir lesiones y cobrar un seguro, pero muere; el sujeto pasivo actúa con dolo y el activo no actúa, ejemplo, víctima que se lanza al paso del tren para suicidarse; el sujeto pasivo que actúa con culpa y el activo no actúa, el niño que se mete abajo de un automóvil para sacar un juguete, el conductor arranca; el sujeto pasivo que actúa con preterintención y el activo no actúa, ejemplo la víctima se atraviesa a un automóvil conducido con prudencia y pericia para recibir lesiones y cobrar un seguro pero muere; el sujeto pasivo no actúa y el activo actúa con dolo, ejemplo el infanticidio, el autor quiere matar y la víctima no actúa para nada; el sujeto pasivo no actúa para nada; el sujeto pasivo no actúa y el activo actúa con culpa, ejemplo, el automovilista que maneja imprudentemente y se sube a la banqueta y mata a un peatón; el sujeto pasivo no actúa y el activo actúa con preterintención, ejemplo el activo desea lesionar y mata a la víctima inocente y el sujeto pasivo no actúa y el activo tampoco, ejemplo el hecho fortuito.

III.6. SUJETO PASIVO DEL DERECHO PENAL

El concepto de víctima es más amplio que el concepto de sujeto pasivo utilizado por el derecho penal; este último se utiliza en el derecho penal para proteger bienes de alta jerarquía y necesarios para una armonía entre los hombres dentro de una sociedad.

Francesco Carnelutti¹ diferencia los conceptos perjudicado, paciente y ofendido.

Perjudicado: "es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito".

Paciente: "Es el hombre que constituye la materia del delito".

Ofendido: "Es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido, en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado".

"Una persona es ofendida por el delito en cuando se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él".

Rodríguez Manzanera² dice que "nosotros consideramos que tanto el sujeto pasivo como el ofendido, damnificado o perjudicado son víctimas del delito; por víctima del delito, entendemos toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable; sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido; ofendido será aquel que sufra un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito:... Con excepción del homicidio (por imposibilidad natural) el sujeto pasivo es siempre ofendido, aunque no todo ofendido es sujeto pasivo".

El sujeto pasivo muchas veces no es incluido en los textos de derecho penal, existen referencias de este pero siempre relacionado con el sujeto activo del delito; con esto se habla de quién cometió el delito y qué pena se debe aplicar a este; pero nunca se menciona a quien recibe el daño. Lo difuso del sujeto pasivo en la

1 CARNELUTTI, Francesco, El delito, Ediciones Jurídicas Europa-Buenos Aires, Argentina, 1952, p.70.

2 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, "estudio de la víctima", Op. cit. p. 370.

doctrina se debe a que muchas veces no se le identifica claramente en los tipos penales y porque no se materializa con una persona cierta y conocida. Lo cual nos lleva a la conclusión de que existen muchos tipos penales en el Código Penal del Estado de Guanajuato donde no se identifica claramente al sujeto pasivo del delito.

En nuestro concepto el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico protegido por el tipo, o bien, al titula derecho o interes lesionado o puesto en peligro por el delito.

El Código Penal del Estado de Guanajuato contempla diversos y variados bienes jurídicos, los sujetos pasivos pueden ser: La persona física; la persona moral o jurídica; la familia; la sociedad y el Estado.

En cuanto a las características exigidas por el tiempo, encontramos la cáldida y pluralidad específicas, en donde el sujeto pasivo tiene que tener una o varias características para considerarse sujeto pasivo del delito. Por lo que se refiere al número de sujetos pasivos, la doctrina divide los tipos en monosubjetivos o plurisubjetivos, tratándose con esto de uno o varios sujetos que intervienen en la comisión de un delito. Igual criterio puede adoptarse al referirse a los sujetos pasivos del delito, pues en algunos casos el tipo sólo contempla la posibilidad de que exista uno, pero también en otros casos su número es mayor de dos sujetos pasivos. Se habla de delitos personales e impersonales, en los primeros la lesión recae sobre una persona física; en los segundos el sujeto pasivo puede ser cualquiera o recae la lesión en una persona jurídica colectiva, en la sociedad o en el propio Estado.

Muchas veces el sujeto pasivo se confunde con el objeto material, cuando en realidad acontece que algunos delitos tienen a la misma persona como titular del bien jurídico y objeto material del delito al mismo tiempo.

El sujeto activo es el que realiza la conducta típica, la persona con quien se relaciona para su consumación podrá ser el sujeto pasivo pero únicamente en el hecho y respecto de la conducta delictiva desplegada, pudiendo ser diferente la persona que reciente la lesión y este será el sujeto pasivo como titular del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, hay que distinguir a los ofendidos, agraviados, víctimas o

afectados del delito, los cuales se identifican con el sujeto pasivo del delito.

El término ofendidos es un concepto utilizado comunmente en materia procesal penal, el cual señala a los que de una u otra manera constituyen las personas físicas quienes, han sufrido un perjuicio por la consumación del delito, o no sujetos pasivos, es decir titular del bien jurídico.

El concepto agraviados es también usual en materia procesal penal y se refiere a aquellas personas que han resentido el daño por el delito, de manera impersonal, es decir, sin considerar o excluyendo a las personas físicas; recurriendo a la sociedad cuando le es difícil ubicarlos adecuadamente a manera de explicación fácil de que todo delito altera el orden social.

Las víctimas del delito son las personas que directamente reciben el daño por la comisión de un delito, principalmente de aquellos que atentan contra la vida y la integridad corporal.

El término afectados son todas aquellas personas que dentro de un ámbito menor y no amplio resultan afectados de la lesión del delito.

Es importante identificar el sujeto pasivo de un delito, toda vez que se desprende la necesidad de igual manera de identificar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del que es titular.

Al no identificar al sujeto pasivo, le estamos negando la posibilidad de participación más activa que actualmente se propugna que tenga en la escuela procesal penal, principalmente por lo que respecta el verse resarcido del daño causado o alcanzar la reparación que de manera económica o moral tiene derecho.

Ni que decir que el sujeto pasivo es importante cuando al juez le corresponde individualizar la pena al delincuente responsable, puesto que un aspecto a considerar siempre será el de las características del sujeto pasivo y su relación con el sujeto activo, que en caso de desconocerlo o bien de tratarlo impersonalmente se constituirá en un fallo incompleto y lo más seguro una punición no acorde al hecho delictivo.

En la actualidad en nuestra doctrina no existe muy difundida la discusión y

tratamiento del sujeto pasivo del delito, por lo que la victimología le está dando gran importancia en la actualidad como víctima de un ilícito penal. Asimismo recomendamos que en todas las universidades de nuestra entidad federativa tanto particulares como oficiales en el área de derecho y especialmente en las cátedras de derecho penal se difunda cada vez más el estudio del sujeto pasivo del delito.

Identificar plenamente al sujeto pasivo del delito trae gran utilidad para el derecho procesal penal, toda vez, que tendría una mayor participación en el proceso, exigiendo ser parte en el mismo, así como una pronta reparación del daño. El órgano jurisdiccional debe de identificar con precisión al sujeto pasivo del delito dentro del proceso penal; para así poder esclarecer y observar nitidamente quien tiene el carácter de sujeto pasivo en un ilícito penal. Nuestra legislación penal local para la mayor identificación del sujeto pasivo debe de establecer en los tipos claramente quien es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal.

III.7. LA VICTIMA EN EL DERECHO PENAL

Desde el punto de vista jurídico las características personales de la víctima, su conducta, y su relación con el delincuente son trascendentales, ya que en un momento dado la configuración del tipo, la existencia o no de un ilícito penal, la agravación o atenuación de la pena, dependerán de la víctima no así del sujeto activo del delito. Por ejemplo la edad de la víctima, el sexo, la función o profesión, características que benefician o perjudican al autor del delito.

Se pueden dar casos en que las condiciones personales, el comportamiento o las relaciones con la víctima pueden influenciar el sentido favorable al sujeto activo del delito, disminuyendo la sanción penal o eliminándola en algunos casos, por ejemplo:

1.- Rindiendo lícito un hecho que constituye normalmente una infracción si ha sido cometido con el consentimiento de la víctima, si ha sido realizado contra ciertas víctimas o en ciertas circunstancias provocadas por la víctima. De lo anterior se pueden dar 3 hipótesis: a) en el delito de robo (artículo 265 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato), cuando hay consentimiento de la víctima, al permitir el propietario o la persona que puede legalmente disponer de la cosa, que el sujeto se apodere de ella, sin mediar violencia, engaño ni otra forma que vicie la

conducta, no se puede configurar el tipo penal; b) la permicibilidad de la ley para afectar determinadas víctimas, el caso típico es el que se encuentra en el artículo 207 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato, en donde se deja sin sanción a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días; c) ciertas conductas de la víctima que quitan la ilícitud a la conducta, es decir, cuando existe alguna causa de justificación (artículo 33 del Código penal en vigor para el Estado de Guanajuato).

2.- Exentar al responsable por la pena prevista por su acto si éste ha sido cometido contra una cierta víctima. La relación específica entre el sujeto pasivo y al activo del delito es algunas veces tomada en consideración por el juez penal en un sentido favorable al agente. Ejemplo: cuando hay un robo que es cometido por un ascendiente contra un descendiente o concubino contra el otro; robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera o por estos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro o viceversa; o por un hermano contra su propio hermano; se produce en estos casos responsabilidad pero solo a petición del agraviado (artículo 271 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato).

3.- Disminuir la responsabilidad penal cambiando la naturaleza del delito o atenuando la pena prevista para el si ha sido cometido contra una víctima en particular. Un ejemplo lo tenemos en el artículo 199 bis de la ley sustantiva en vigor del Estado de Guanajuato, en lo referente al que entregue ilícitamente un menor a un tercero a cambio de un beneficio económico, con autorización de un ascendiente se le aplicará de dos a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un lucro la pena es de un año a tres años y de 30 a 100 días multa; todavía se reduce una cuarta parte la pena si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar. Otro ejemplo lo encontramos en el infanticidio donde la punibilidad se reduce de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 150 días multa a 3 o a 8 años de prisión y de 25 a 100 días multa, si el infante es producto de una violación (artículo 221 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato).

4.- Subordinar la persecución a una queja de la víctima y o conceder a ésta el derecho de parar los efectos de la condena. Muchos son los ejemplos de nuestro código penal en que se deja al ofendido o a su representante el derecho de querrela

para iniciar el procedimiento penal. Algunos de estos tipos son los siguientes: ejercicio arbitrario del propio derecho (artículo 172 del código penal en vigor del Estado de Guanajuato); incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (artículo 196 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); lesiones (artículo 206 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); contagio venéreo entre conyuges o concubinos (artículo 233 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); raptó (artículo 240 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); amenazas (artículo 243 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); allanamiento de morada (artículo 244 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); rebelación de secretos (artículo 247 y 248 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); estupro (artículo 252, 253 y 254 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); injurias (artículo 256 y 257 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); difamación (artículo 258 y 259 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); calumnias (artículo 260 y 261 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); adulterio (artículo 262 y 263 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); robo (artículo 265, 265 bis, 266, 267, 268, 269 y 271 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); robo de ganado (artículo 272, 273, 274, 275 y 276 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); abuso de confianza (artículo 277, 278 y 279 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); fraude (artículo 280, 281 y 282 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); usura (artículos 283 del código penal para el Estado de Guanajuato) y daños (artículo 287, 288, 289 y 290 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato).

5.- Hay casos en los cuales la víctima del delito puede influenciar la represión en sentido desfavorable o que perjudica al autor del delito; para lo cual pueden mencionarse los siguientes ejemplos : a) ampliando el dominio de la incriminación, sea rindiendo punibles algunos hechos que son normalmente legítimos, si han sido cometidos contra ciertas personas, sea incriminando conductas que están toleradas en presencia de otras víctimas. Uno de los ejemplos es el estupro (artículo 252 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato), ya que un hecho lícito se convierte en ilícito si la fémína tiene menos de 16 años y si es honesta; b) cambiando la naturaleza de la infracción, agravandola o agravando la punibilidad. Ejemplos en nuestra legislación son: la concusión (artículo 147 del código penal en vigor para el Estado de Guanajuato); delitos cometidos por conductores de vehículos

III.8. LA REPARACION DEL DAÑO

En el Código Penal Federal de 1871, se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (artículo 85). La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunci-able y susceptible de someterse a convenios y transacciones (artículos 301- 308).

El Código Penal Federal de 1929 cambia el sistema, al indicar que la reparación del daño siempre, formará parte integrante de las sanciones (artículo 74), repitiéndose el concepto en el artículo 291, y agregando que el responsable tiene, que hacer la restitución, restauración y la indemnización.

El Código Penal Federal de 1931 siguió un concepto similar; ha sufrido una buena cantidad de reformas y actualmente las disposiciones referentes a la reparación del daño conforman el siguiente sistema:

La reparación del daño comprende, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (artículo 30).

En cuanto a las personas que tienen derecho a la reparación del daño el ordenamiento penal federal menciona que en primer lugar el ofendido por el delito; luego en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendiente que dependieran económicamente de él al momento de fallecimiento (artículo 30-bis).

Los jueces deben fijar la reparación del daño, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos, por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deban garantizarse mediante seguro especial

dicha reparación (artículo 31).

En los casos en que no sea posible, por cualquier razón, exigible al ofensor el pago de la reparación del daño, quedan obligados a hacerlo los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan; se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y el Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (artículo 32).

La sanción pecuniaria tiene preferencia con respecto a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 33).

La reparación del daño es una pena pública, como lo señala explícitamente el artículo 34: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

La sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación del daño. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare ala reparación del daño, el importe de esta se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pucuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 35).

Cuando varias personas cometan el delito, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considera mancomunada y solidaria (artículo 37).

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (artículo 38).

El juez, teniendo en cuenta el monto de la reparación del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente (artículo 39).

El Código Penal del Estado de Guanajuato, en su libro primero, parte general, título tercero, de la punibilidad, capítulo primero, de las penas y medidas de seguridad en el numeral 46 menciona:

"Artículo 46.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Relegación;
- 3.- Confinamiento;
- 4.- Sanción pecuniaria;
- 5.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas

peligrosas o nocivas;

6.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o, suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio o desempeño.

7.- Publicación especial de sentencia;

8.- Suspensión, extinción e intervención de las personas jurídicas;

9.- Amonestación y,

10. Medidas de seguridad curativas y las demás que señalen las leyes;

Asimismo, en el capítulo segundo, de la sanción pecuniaria en sus diferentes artículos establece las reglas generales para la multa y la reparación del daño, enunciando a continuación diferentes artículos que hablan al respecto.

"Artículo 50. Son sanciones pecuniarias:

I.- La multa y;

II. La reparación del daño".

"Artículo 54. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos.

Cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad penal, en los términos del libro III, Primera parte, Título I, Capítulo V, del Código Civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales".

Para nuestro fin, no discutiremos la naturaleza jurídica de la reparación del daño porque sería objeto de otro tema de estudio aparte, solo nos enfocaremos a considerar a la reparación del daño como una pena pública que es hecha por el sujeto delincuente.

En relación a los terceros que deban hacer la reparación del daño, el numeral citado, menciona que tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará conforme

al Código Civil y las disposiciones del Código Adjetivo Penal del Estado. El Código Civil dice lo siguiente: de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

"Artículo 1399.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

"Artículo 1400.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1409, 1410, 1411, 1412".

"Artículo 1401.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

"Artículo 1402.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

"Artículo 1403.- La persona a que se refieren el artículo anterior, en los casos a que alude el mismo, podrá repetir contra el fabricante de los mencionados mecanismos, instrumentos, etc., dentro del plazo de garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos, etc., y esa responsabilidad se fija de acuerdo con las reglas de este capítulo".

"Artículo 1404.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

"Artículo 1405.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños a y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad

total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la entidad y se entenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este código".

"Artículo 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, para fijar la indemnización el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil".

"Artículo 1407.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo".

"Artículo 1408.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 1409.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

"Artículo 1410.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior

cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., siempre y cuando exista grave negligencia pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata".

"Artículo 1411.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

"Artículo 1412.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los perjuicios pero sí de los daños que causen por incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, ni aparece que ellos no han ejercitado suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

"Artículo 1413.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden".

"Artículo 1414.- Los patronos están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus trabajadores y aprendices o dependientes en el ejercicio de sus labores".

"Artículo 1415.- Los jefes de casa están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su cargo".

"Artículo 1416.- En los casos previstos por los artículos 1413, 1414, 1415, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo".

"Artículo 1417.- El que paga el daño causado por sus trabajadores, sirvientes, aprendices, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

"Artículo 1418.- El Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los municipios cuando los funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes, o los que tenga no sean suficientes para

responder del daño causado".

"Artículo 1419.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- que hubo imprudencia por parte del ofendido, y
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor".

"Artículo 1420.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

"Artículo 1421.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

"Artículo 1422.- Los propietarios de los bienes e instalaciones que en seguida se indican, responderán de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V.- Por los depósitos de aguas que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste, y
- VI.- Por el paso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o aglomeraciones de materias o animales nocivos para la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño".

"Artículo 1423.- Los jefes de familia que habitan en una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

"Artículo 1424.- La acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en tres años, contados a partir del día en que se hayan causado el daño".

El ordenamiento sustantivo penal, señala que la reparación exigible a terceros tienen un carácter de responsabilidad civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, las cuales son las siguientes: reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

"Artículo 476.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 56 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil, y cuando se trata de infracciones de la competencia del Tribunal de Menores.

Cuando promovidas las dos acciones, hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado".

"Artículo 477.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas, que se tramitarán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes, tendrán los recursos que, según su cuantía, se concedan en dicho código, y se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el propio código".

"Artículo 478.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal".

"Artículo 479.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia".

"Artículo 480.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se registrarán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés".

Las disposiciones aludidas al Código de Procedimientos Civiles son:

"Artículo 367.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título".

"Artículo 368.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entre tanto, en suspenso aquí; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado".

"Artículo 369.- Los incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la ley lo dispone y cuando tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal".

"Artículo 370.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución".

"Artículo 371.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo preceptuado en este título con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio".

"Artículo 372.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas".

"Artículo 373.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno".

"Artículo 374.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".

Continuando con el examen del Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 55 menciona:

"Artículo 55. La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago en su caso de deterioros y menoscabo. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado".

La reparación del daño en nuestra legislación penal comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, los frutos y acciones y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Para lograr una efectiva protección a las víctimas del delito el numeral en cita, menciona que estas tienen derecho al resarcimiento de los daños materiales o morales y a la indemnización por los perjuicios causados en virtud de la comisión del delito. La privación de la ganancia lícita, es una forma en la que se afecta el patrimonio del sujeto de derecho. Esto es, tanto el daño como el perjuicio entrañan

afectación al patrimonio, motivo por el cual resulta urgente hacer tal especificación que tanto el daño deba resarcirse como indemnizarse.

En nuestra legislación penal sustantiva, en su numeral 56, en los casos en que la reparación no sea posible, por cualquier razón, exigible al delincuente esta quedará a cargo de los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad y guardia; las personas físicas o morales por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios; las personas morales o las que se ostentan como tales, por los delitos de sus socios, agentes directores y en general por quienes, legalmente estén vinculados con aquéllas, actúan en su nombre o representación; los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen no tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente; exep-tuándose los casos de contratos de compra-venta con reserva de dominio y de promesa de compra-venta, y; el Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio.

En la legislación sustantiva penal la reparación del daño puede exigirse indistintamente o conjuntamente al acusado o al tercero obligado al pago de ésta (artículo 57).

Asimismo, en cuanto a la delimitación de quienes tienen derecho a la reparación del daño en primer lugar el ofendido, en segundo lugar las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tienen derecho a alientos conforme a la ley, concurriendo con derechos iguales. (artículo 58).

En nuestro ordenamiento penal sustantivo existe en el artículo 59 una presunción, *juris tantum* de dependencia económica en cuanto al ofendido por un delito; ya que el código menciona que dependen económicamente de la víctima del ilícito penal, el cónyuge o concubino, sus descendientes y ascendientes en primer grado; dicha presunción puede tener dos tipos de efectos según el punto de vista desde el que sea contemplado uno respecto del obligado al pago de la reparación del daño y otro respecto de otros que consideren reunir la calidad de dependientes. En

el primer supuesto la presunción surte el efecto de revertir la carga de la prueba, es decir, no corresponde al cónyuge, concubino, descendiente o ascendiente acreditar su carácter de dependientes, si no que en caso de que el obligado sostenga que tal dependencia no existía, será a él a quien competa probar los supuestos de sus afirmaciones. En cuanto al segundo supuesto la presunción surte el efecto de que al permitir la prueba en contrario, el beneficio y no otro que aunque pudiendo ostentar el carácter de cónyuge, concubino, descendiente o ascendiente, no presentare la característica de dependencia económicamente que exige el dispositivo.

En el código penal de la Entidad se establece que quien haya auxiliado a la víctima también tiene derecho al resarcimiento, ya que tales personas no tienen por qué observar dichas erogaciones o sufrir perjuicios, ya que el numeral 60 establece que quienes hubieren erogado gastos que deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también a los perjuicios derivados de tales gastos.

La reparación del daño en nuestro Estado es fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso penal, con lo cual, el juzgador debe desentenderse de la capacidad económica del obligado, con objeto de que la condena nunca sea menor al monto del daño ocasionado y en consecuencia la víctima no sufra menoscabo en sus derechos. En cuanto a la reparación del daño moral el juzgador deberá tener en consideración la capacidad económica del obligado (artículo 61).

El ejercicio de la acción penal o la formulación de conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, lleva implícito pedimiento de aseguramiento de bienes y de condena al pago de la reparación del daño, con lo cual se cumple con declarar que tal petición se entenderá contenida implícitamente por el solo ejercicio de la acción penal o por la sola presentación de conclusiones acusatorias, que son los dos momentos procedimentales en los que el Ministerio Público delimita sus pretensiones punitivas ante el órgano jurisdiccional (artículo 62).

En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto a la reparación del daño causado al ofendido, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal de Trabajo; con lo cual se asegura la defensa y efectividad de los derechos del ofendido, mediante el establecimiento a

priori de un monto mínimo del daño originado por el delito con objeto de que la sola imposibilidad fáctica para comprobar el monto, respectivo, no invalide el derecho a la reparación del daño; por lo que a falta de elementos probatorios que acrediten el monto causado, el juzgador deberá tomar como base el salario mínimo y las disposiciones relativas a los riesgos de trabajo contenidos en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 472 al 515 que conforma el Título Noveno de dicha ley; con lo anterior no significa que la posibilidad de tal demostración fehaciente no exista y por tanto, el legislador dejó a salvo el derecho de la víctima para aportar al procedimiento penal los elementos de convicción necesarios que acrediten un monto mayor al mínimo establecido en la ley. Con lo cual se desprende que la aplicación del monto mínimo es subsidiaria, ya que solo opera en caso de que no existan pruebas concretas en el proceso tendientes a demostrar el verdadero monto del daño ocasionado (artículo 63).

Existen medios idóneos para hacer efectiva la reparación del daño, uno de ellos es el aseguramiento oficioso de los bienes propiedad del obligado detallados en el artículo 64 del Código Penal del Estado de Guanajuato; a efecto de que la posterior acción de cobro que nazca con la sentencia condenatoria ejecutoriada pueda hacerse efectiva en dichos bienes asegurados previamente o en la garantía otorgada para levantar su aseguramiento o para no llevarlo a cabo; para lo cual el numeral menciona: "los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del acusado, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo si se otorga caución bastante en los términos de ley". Esta medida tiende a facilitar la ejecución de la condena al pago de la reparación del daño y la efectividad de la sanción en infinidad de delitos con lo que se logra obtener la reparación de los daños y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos delictuosos; ya que para la tranquilidad social es indispensable la restauración del activo patrimonial de la víctima disminuido en virtud de la comisión de un ilícito penal o el resarcimiento por la privación de incremento lícito en ese haber pecuniario.

Los responsables de un ilícito penal están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño; la obligación mancomunada y solidaria debe entenderse de acuerdo al Código Civil del Estado de Guanajuato (artículo 65).

La obligación de reparar el daño tiene un carácter privilegiado en nuestra legislación, ya que la ley hace mención a que: "la obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquiera otra que se hubiere contraído con posterioridad a la comisión del delito". Este carácter preferente de dicha obligación constituye una medida para facilitar la ejecución de la sanción; de esta manera se declara expresamente que la obligación de reparar el daño deberá ser antepuesta a cualquiera otra adquirida con posterioridad al delito y que se pretendiera hacer cumplir (artículo 66).

La reparación del daño es preferente a la multa (artículo 67).

En un determinado caso en el cual no se pueda hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá en forma proporcional entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a los montos señalados en la sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiriera bienes suficientes que cubran lo faltante (artículo 68).

La renuncia a la reparación del daño es el rechazo o el repudio del derecho a ésta, el importe de la reparación del daño corresponde a persona distinta del Estado, de tal suerte que sólo podrá aplicarse en beneficio de éste cuando el beneficiado con ella renuncie expresamente a su pago (artículo 70).

Para la fijación del daño moral se debe atender a la capacidad económica del obligado, ya que para fijar el daño material se tendrán en cuenta los elementos obtenidos en el proceso. De tal suerte que conforme a esta capacidad pecuniaria del obligado, a reparar el daño, se fija en el Código un límite máximo; el daño moral será fijado al prudente arbitrio del juez, toda vez que las repercusiones de los daños morales no pueden ser pesados, medidos o apreciados naturalmente.

Como lo establece la ley sustantiva penal al decir: "la reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del tribunal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder del importe de noventa días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el salario mínimo vigente en el lugar en que reside.

En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material, el monto de la indemnización del daño moral no será menor de un vigésimo ni mayor de un medio del importe de aquélla" (artículo 70).

Los plazos para cubrir la sanción pecuniaria por parte del sentenciado no excederán de un año (artículo 71).

Para asegurar el pago de la multa o la reparación del daño en favor del Estado no se tiene que recurrir al procedimiento ejecutivo seguido ante el juez penal o el juicio de carácter civil que a ese efecto se pudiera intentar, sino que tales derechos se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución que la doctrina ha denominado facultad económica coactiva; para lo cual, la sanción pecuniaria son créditos fiscales en favor del Estado y se hacen efectivos en vía de ejecución forzosa, tal y como lo menciona el numeral 72 que expresamente dice : "La multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes".

Cuando la reparación es en beneficio de persona distinta del Estado, proceda hacerla efectiva oficiosamente por el juez penal atendiendo las prevenciones del Código Civil del Estado respecto a la ejecución, como lo establece el artículo 73 del Código Penal que a la letra dice: "La reparación del daño en favor de persona distinta del Estado se hará efectiva de oficio por el juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución señale la ley civil. El Ministerio Público será parte en este procedimiento".

La persona que tenga derecho a la reparación del daño tiene dos posibilidades para hacerla efectiva en contra del sentenciado; una que el juez penal haga efectiva de oficio la reparación, siguiendo los mandatos de la ley civil respecto al procedimiento de ejecución, o bien; ejercitar por sí la acción ante los tribunales civiles, empleando como título ejecutivo la sentencia condenatoria respectiva, en cuyo caso y por consecuencia lógica el juez penal hará cesar el procedimiento de ejecución iniciado en forma aficiosa; con lo cual se tienen varias alternativas en el procedimiento ejecutivo de la reparación del daño como dice la ley expresamente : "... el que tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago, en este caso cesará el procedimiento ejecutivo".

III.9. LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

En el Estado de México , existe una ley sobre el auxilio a las víctimas del delito, que fué dada en el año de 1969; la cual es un gran aporte en materia victimológica en nuestro país, para lo cual, la anexaremos al presente trabajo.(anexo 2).

En donde el departamento de prevención y readaptación social brinda ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito. Dicho departamento comprobará la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto y la necesidad que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado. Para lo cual, se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente. Dicho auxilio puede ser de cualquier clase y recabará la colaboración de dependencias y organismos públicos y privados.

El jefe del departamento de prevención y readaptación social regula la asistencia económica a las víctimas del delito. Para lo cual, existe un fondo de reparaciones que se integra con multas que recaba el Estado por medio de las autoridades judiciales; la cantidad que por concepto de reparación de daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado; el 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios y las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares. Los directores de los reclusorios rendirán anualmente ante la Dirección un informe sobre el resultado del último ejercicio y enterará en la dirección de hacienda la cantidad que constituya el porcentaje antes mencionado, formándose en los reclusorios un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio. Asimismo esta dependencia informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Los tribunales comunicaran a la Dirección General de Hacienda para que inicia el procedimiento económico coactivo, los casos de revocación de libertad

provisional o de suspensión condicional de la condena. Por otro lado el departamento de prevención y readaptación social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño.

III.10. LA VÍCTIMA Y EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ahora trataremos la participación de la víctima u ofendido por un delito en el procedimiento penal del Estado de Guanajuato, relacionando algunos comentarios con la legislación adjetiva federal.

Dentro de la reacción social, se encuentra la reacción penal, la cual debe ser reservada para los hechos o conductas que afectan severamente a la colectividad o población en su conjunto en la última instancia. Dentro de esta reacción el derecho penal juega un papel importante, ya que se establecen mínimos y máximos en la punibilidad de un determinado delito. La reacción penal, además de interesarse del hombre delincuente, no puede olvidarse de la víctima del delito. Ya que la sociedad reacciona de diversas maneras ante la gran variedad de conductas antisociales existentes en una comunidad, así, las víctimas u ofendidos tienen una determinada importancia, según su status económico y social.

La víctima u ofendido puede ejercer gran influencia en todo el desarrollo del procedimiento penal en nuestra legislación Penal, siendo de gran interés la denuncia o querrela ofrecida por ésta ante las agencias del Ministerio Público. Cabe hacer mención que en los delitos de oficio o de querrela de parte el papel de la víctima o de otros denunciante es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, pues en los delitos de oficio, la gran mayoría de las investigaciones por parte de las autoridades se hacen gracias a un aviso de la ciudadanía; mientras en los casos de querrela o acusación, aunque la autoridad tenga conocimiento, no puede proceder si no hay participación directa de la víctima u ofendido por el delito.

La víctima u ofendido de un delito al realizar la denuncia o querrela

sufre una serie de problemas que, en muchas de las ocasiones prefiere no denunciar o manifestar los hechos antisociales de que fue objeto, ya que considera que es tiempo perdido o que existen muchos requisitos burocráticos que piden las autoridades que en ocasiones son absurdos o por simple desconfianza a la administración de justicia; por lo cual, se debe dar mayor atención a las víctimas en el ámbito penal en nuestro Estado, ya que ésta es un importante agente informal del control del delito, no solo al dar conocimiento de un injusto culpable, sino en la persistencia para lograr que la denuncia o querrela siga su curso normal durante todo el procedimiento penal, para así alcanzar una sentencia definitiva justa en favor de la víctima producto de un ilícito penal.

En varias legislaciones adjetivas penales de nuestro país la víctima del delito tiene consagrados varios derechos en su favor, dentro de los cuales se encuentran: el de iniciar el procedimiento penal; el de coadyuvar con el fiscal o agente del Ministerio Público; ser testigo de cargo; influir sobre la sentencia definitiva; presentar pruebas, y terminar el proceso penal, y apelar la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto a la reparación del daño. Mientras que en nuestro Estado estos derechos en el Código de Procedimientos Penales, se ven solo como una utopía.

La víctima u ofendido por un delito, en nuestra legislación auxilia a los cuerpos policiacos de la entidad a la investigación de los hechos y, en ocasiones, en la captura del presunto responsable, iniciando con estas acciones el inicio del procedimiento penal.

Cabe señalar que el artículo tercero de la ley adjetiva local manifiesta en cuanto a la denuncia o querrela lo siguiente:

"Artículo 3o.- Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público y la Policía judicial o en su defecto la preventiva deberá, en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier

autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos. En estos casos, las citadas policías inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine...".

Como se puede observar, el sujeto pasivo de un delito puede ser cualquier particular e incluso las autoridades mismas a quienes se les da la facultad de denunciar a querellarse por un determinado hecho delictuoso.

En cuanto a los delitos perseguibles por querrela necesaria el ordenamiento procesal penal de la entidad ordena.

"Artículo 105.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, exepcto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

"Artículo 106. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley".

"Artículo 107. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido".

"Artículo 112.- La querrela podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso".

En cuanto a los delitos perseguibles de oficio el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado manifiesta:

"Artículo 108. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

"Artículo 109.- Toda persona que en ejercicio de funciones tenga conocimiento de la probable existencia, de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

"Artículo 115.- Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada..."

"Artículo 116.- En el caso del artículo anterior se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculcado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y

circunstancias que se estime necesario hacer constar".

Las disposiciones aplicables a los delitos de oficio y de querrela en el ordenamiento adjetivo penal son las siguientes:

"Artículo 110.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio".

"Artículo 111.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 109 no están obligadas a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas".

En el decreto que reforma, adiciona y deroga el Código Federal de Procedimientos Penales; publicado el lunes 10 de febrero de 1994, en el diario oficial de la federación y que entró en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y en el mismo ordenamiento vigente en varios de sus artículos menciona la facultad que tienen la víctima u ofendido para iniciar el procedimiento penal y la participación en el mismo, para lo cual transcribiremos en el presente trabajo algunos artículos para su mayor comprensión.

En el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales fue adicionado con un párrafo final el cual dice: "si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia

o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles."

Es un acierto proteger los derechos de un menor o incapaz, involucrado en un delito como ofendido o víctima. Sin embargo, un ordenamiento adjetivo penal debe ser rígido, lógico, su estructura y redacción debe ser clara y diáfana; por lo que esta adición debe estar contenida en el apartado reservado a enfermos mentales y menores; debía quedar esta adición fuera del contexto general del Código y buscarle un lugar más apropiado; se necesita un ordenamiento coherente en su conjunto, dotado de una estructura altamente sistematizada, concreta y precisa, capaz de esclarecer ante los ciudadanos y profesionales del derecho, su función social moderna de instrumento capaz de encausar actitudes y conductas.

El artículo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales reformado era antes el tercero; tratándose dicha reforma de una reubicación de contenidos. La enmienda es un acierto. El nuevo dispositivo en lista en once fracciones las facultades del Ministerio Público durante la averiguación previa. Para la sociedad el Ministerio Público tiene un significado especial. Después de los cuerpos policíacos el primer contacto de las víctimas u ofendidos son con el Ministerio Público; sus límites y sus alcances de esta autoridad se debe dar mayor comunicación e información en pro de las víctimas del delito; a continuación transcribiremos el artículo en mención:

"Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que proceden;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes".

Como se puede observar el Ministerio Público en la averiguación previa debe recibir de las víctimas u ofendidos las denuncias o querellas en el Código Federal Adjetivo; lo cual ocurre en nuestra entidad. Asimismo debe demostrar la reparación del daño en averiguación previa en favor de la víctima del delito, así como el pedir a los tribunales el aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa y en beneficio de la víctima que nuestro ordenamiento procesal penal local lo menciona en su artículo 140. También en el ordenamiento federal ordena al Ministerio Público dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las

víctimas del delito; se debe asegurar o restituir al ofendido en su derecho siempre y cuando estén acreditados y justificados los elementos del tipo penal del delito que se trate, si se trata de cosas deben retenerse estén o no comprobados los elementos del tipo.

En el catálogo adjetivo federal penal se debe acordar y notificar a la víctima u ofendido el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen; asimismo el Ministerio Público debe promover la conciliación. En conclusión todos estos derechos mencionados en el Código Federal de Procedimientos Penales deben consagrarse en nuestra legislación; para tomar más en cuenta a la víctima de un delito en el procedimiento penal local.

Cabe señalar que el término acusación es equivalente al de querrela en nuestra doctrina y legislación procesal penal; la denuncia o querrela son requisitos de procedibilidad en nuestros ordenamientos penales adjetivos, tanto federal como local.

El nuevo artículo tercero fracción primera de la legislación adjetiva penal federal menciona:

"Artículo 3.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal esta obligada a:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no pueden ser formuladas directamente ante al Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de

actuar cuando él lo determine...".

El artículo descrito, da facultades a la Policía Judicial Federal para recibir denuncias únicamente; la referida policía solo debe investigar bajo instrucciones precisas del Ministerio Público Federal la probable comisión de un delito, perseguir y dado el caso, detener a un probable responsable; en nuestro concepto se debe prohibir totalmente la posibilidad de que la policía judicial reciba denuncias. Ya que al recibir una denuncia se necesita estar especializado en derecho penal por ser éste un acto procedimental delicado y complejo, por lo que para recibir una denuncia se debe tener un amplio conocimiento jurídico. Si existe alguien que no tenga conocimientos de derecho en sentido amplio, esta impedido para recibir una denuncia. Señalando con esto que nuestros cuerpos policiacos carecen de conocimientos jurídicos para realizar esta función tan delicada y que va en contra de la víctima u ofendido del delito, con esto se cerraría las puertas a la corrupción por parte de la policía judicial federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales en relación a los delitos de querrela y de oficio menciona en diferentes artículos lo siguiente:

"Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal

actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente".

"Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

"Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciseis años podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad, o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

"Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

"Artículo 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presente verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en

este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Quando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dicha denuncia o querrela, y sin perjuicio, de las responsabilidades en que aquéllos incurran en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

"Artículo 119.- Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezcan formulada la querrela y en los que se apoyan ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes".

"Artículo 120.- No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, instrucciones concretas del mandante".

"Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito

que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente".

"Artículo 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar".

Ahora bien, por lo que se refiere a los delitos perseguibles de oficio y por querrela necesaria, los ordenamientos adjetivos, tanto federal como local, coinciden en algunos puntos y entre ellos tenemos que la querrela debe presentarse ante el Ministerio Público cuando así lo ordene el Código Penal u otra ley; el menor de edad en la entidad puede querrellarse por sí mismo, pero

el Código Federal hace una diferenciación, ya que los menores de 18 y mayores de 16 años pueden querellarse por sí mismos o por medio de personas legitimadas para ello, mientras que los menores de 16 años e incapaces lo deben hacer por medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; en cuanto a los servidores públicos siempre que estos tengan conocimiento de un delito que se persigue de oficio darán cuenta al Ministerio Público; también toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un delito de los que se persiguen de oficio dará inmediata noticia al Ministerio Público; el Código adjetivo local en tratándose de querellas hace mención a que se pueden presentar por representante con poder especial para querellarse, mientras que el ordenamiento federal no acepta apoderado para la presentación de denuncia y las personas morales deben tener poder especial para querellarse; el Ministerio Público en los delitos de oficio y de querrela necesaria, debe tomar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, para lo cual debe tomar conocimiento en un acta donde conste la hora fecha y modo en que ocurrió el delito y el nombre de la persona que dio noticia del mismo, que en muchas de las ocasiones es el ofendido o víctima.

Es preciso, mencionar que la denuncia y la querrela, es la base de donde parte la víctima del delito, para que se le haga justicia por parte del Estado, por lo cual analizamos los catálogos adjetivos penales, tanto local como federal; para poder comprender el alcance que tienen las víctimas u ofendidos en nuestra legislación procesal penal.

El artículo 141 reformado ha mejorado su redacción y la técnica del Código Federal de Procedimientos Penales; el numeral da entrada al derecho de la víctima u ofendido para recibir asesoría jurídica y asistencia psicológica; todo lo anterior para adaptarlo a las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, y

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo".

Por su parte el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en vigor, textualmente dice:

"Artículo 132.- La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado y la procedencia monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales".

El Código Adjetivo Penal local, menciona tajantemente que el sujeto

pasivo del delito o sea el ofendido o víctima no es parte en el procedimiento penal y que solo puede proporcionar datos por sí o por apoderado al Ministerio Público, para comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño, si lo estima pertinente en la averiguación previa para ejercitar la acción penal ante el organo jurisdiccional; como se puede observar los derechos del ofendido son nulos en nuestra legislación procesal penal local.

Por lo que, es necesario reformar adicional y derogar numerales del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, en favor del sujeto pasivo, ofendido o víctima del delito; todo lo anterior en base a las reformas constitucionales publicadas el viernes 3 de septiembre de 1993 en relación con las reformas adiciones y derogaciones al Código Federal de Procedimientos Penales publicadas el lunes 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año.

Entre los derechos que la legislación penal adjetiva debe contener los podemos enunciar de la manera siguiente:

a) Recibir asesoría jurídica por parte del Estado o sea por el Ministerio Público y el juez.

b) Ser informado en la averiguación previa y durante el proceso por el Ministerio Público y por el juez.

c) Coadyuvar con el fiscal o agente del Ministerio Público durante todo el procedimiento penal.

f) Estar el ofendido o víctima presente en todos los actos a que el inculpado tenga derecho.

g) Recibir la víctima atención médica.

h) Recibir la víctima atención psicológica.

i) Aportar el procedimiento penal todos los datos o elementos de prueba que tenga la víctima u ofendido y que conduzcan a acreditar el tipo penal y probable responsabilidad del inculcado.

j) Acreditar el monto de la reparación del daño así como los perjuicios ocasionados.

k) Comparecer por sí o por medio de representante legal al procedimiento penal.

l) La asistencia a las víctimas del delito debe ser hecha por un organismo del Estado, en nuestro caso debe ser hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

m) tener derecho a apelar la sentencia definitiva en lo referente a la reparación del daño ya que en nuestra entidad federativa la víctima u ofendido carece de este derecho.

En nuestra legislación procesal penal, la víctima u ofendido debe estar asistida en todo momento dentro del procedimiento penal por el Ministerio Público o Fiscal; debe de haber una representación eficaz sino de lo contrario la víctima queda en el desamparo.

En cuanto a la declaración de la víctima en calidad de testigo debe ser considerada como contra parte de la confesión del sujeto activo del delito, ya que en muchos delitos la declaración de la víctima versa sobre hechos propios en nuestro código de procedimientos penales para el Estado, la confesión del delincuente está explícita y legalmente es reconocida como un medio de prueba, no así la declaración del sujeto pasivo del delito (artículo 194 y 195 del código de procedimientos penales para el Estado); asimismo en la legislación adjetiva federal se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal (artículo 206 y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La víctima u ofendido puede terminar el procedimiento penal cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela necesaria, otorgando el perdón

con lo cual se extingue la acción penal, para lo cual nos remitimos al Código Penal del Estado en su numeral 112 que dice:

"Artículo 112.- El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos.

I.- Que el delito se persiga previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria, y

III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapáz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

Si el incapáz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapáz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido".

El ordenamiento penal federal dice lo siguiente:

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la

satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor”.

Cabe hacer notar que en el Código Penal Federal el perdón del ofendido se puede otorgar antes de dictarse sentencia de Segunda Instancia, mientras que en el Estado de Guanajuato es hasta antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada.

Es importante estudiar a la víctima u ofendido durante el procedimiento penal para ver como influye con sus actitudes y aspectos, así como su situación económica y social, su comportamiento antes, en el momento o después del ilícito penal. En el instante de la conducta delictiva, la resistencia de la víctima puede ser de gran trascendencia, ya sea para la reparación del daño y la responsabilidad del delincuente para la individualización de la pena.

Ahora bien, fuera del aspecto jurídico, psicológicamente influye en el juzgador la conducta de la víctima durante el proceso penal. Las actitudes y el aspecto de la víctima u ofendido son importantes en el resultado final del proceso penal.

En nuestro derecho procesal penal de la entidad, el ofendido no es parte en el procedimiento penal; tiene personalidad procesal solo para reclamar la reparación del daño exigible a terceros obligados al pago de ésta; asimismo puede pedir el embargo precautorio para garantizar la reparación del daño (artículo 139 Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato); no puede apelar en sentencia definitiva en lo que a reparación del daño se refiere; puede alegar en las audiencias, aun en la relativa al jurado popular; pedir acumulación de procesos debe ser sujeto de estudio psicológico, biológico y social para efectos de la individualización de la pena. Asimismo la víctima u ofendido dentro de nuestra legislación penal debe ser sujeto de estudio psicológico, biológico y social en todo el procedimiento penal para los efectos de la individualización de la pena al sujeto pasivo del delito.

La participación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal

umenta el trauma psicológico que sufren y aumenta su sentimiento de desamparo y frustración, así como de resentimiento porque no se les ha ofrecido protección y recursos adecuados contra la explotación por parte de las autoridades encargadas de la impartición de justicia en la entidad.

Esta desprotección es una forma de victimización dentro del procedimiento penal, pero no la única, pues al transcurrir el procedimiento, la víctima u ofendido va siendo victimizada en varios aspectos.

La primera forma de victimización dentro del procedimiento penal, es cuando el ofendido recurre a los cuerpos policiacos de la entidad ya que la falta de preparación y de tacto en estas corporaciones es un problema nacional. Como se puede ver la única preocupación en la práctica de los cuerpos policiacos es el de capturar al presunto responsable, no importando el daño que se cause a la víctima u ofendido por el delito.

Dentro del presente trabajo, se propone para ciertos delitos o cierto tipos de víctimas y ofendidos, el contar con personal especializado, que esté capacitado para el interrogatorio.

Otro tipo de victimización en el procedimiento penal, es cuando la víctima u ofendido presenta la denuncia o querrela, por los trámites burocráticos ante las autoridades y la pérdida de tiempo que esto implica; luego, la ratificación de la denuncia o querrela, lo que muchas de las veces representa otro problema, lo anterior no lo ha demostrado la práctica ya que la víctima u ofendido tiene temor acudir ante las autoridades que imparten justicia, otro aspecto importante es el temor de la víctima al enfrentarlo dentro del procedimiento penal al delincuente.

Muchas de las ocasiones cuando se presenta la denuncia o querrela, se corre el riesgo de que ésta no sea aceptada por el Ministerio Público y por lo tanto no ejerza acción penal; en este caso, el denunciante, querellante u ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber la

determinación, para que el Procurador, oyendo el parecer del agente del Ministerio Público que se trate decida en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal. (artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales); tal disposición no existe en nuestra legislación procesal penal local; con lo cual se le resta un derecho más a la víctima u ofendido por un delito; proponiendo la adición de una disposición semejante a nuestra legislación adjetiva penal del Estado de Guanajuato.

En el procedimiento penal del Estado de Guanajuato, la persona ofendida por un delito no es parte en el mismo; así lo señala explícitamente el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales. La doctrina a criticado este numeral, ya que deja en completo desamparo a la víctima u ofendido; aunque puede proporcionar al Ministerio Público todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia del monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, (facultad potestativa) en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales. De lo cual se concluye que sólo en la averiguación previa la víctima u ofendido tiene derecho a aportar pruebas al procedimiento penal; quedando en el proceso penal la víctima u ofendido en una situación por demás difícil.

En el procedimiento penal el Ministerio Público ve a la víctima u ofendido como una persona digna de fé como un ciudadano respetable, como una persona con alta moral e inocente y como un testigo de alta credibilidad; para el delincuente y la defensa es una figura contraria y presenta durante el procedimiento a la víctima como una persona no digna de fe; como un ciudadano no respetable, como una persona inmoral y culpable, como un testigo que no tiene credibilidad, como una persona provocadora, se le buscan a la víctima sus antecedentes penales, analiza su conducta antes durante y despues del delito, su vida privada queda exhibida y estigmatizada; a este tipo de victimización cooperan los medios masivos de información (periódicos, radio, televisión, revistas) y en ocasiones culpando abiertamente a la víctima del ilícito penal.

Cuando un menor es infractor, las audiencias son privadas y hay prohibición expresa por la ley para que los medios de comunicación den a conocer las medidas tomadas en contra de estos delincuentes y la identidad de dichos sujetos. Es interesante observar como el menor infractor es protegido por la ley mientras que el menor víctima u ofendido es exhibido y señalado por los medios masivos de comunicación.

Otra forma de victimización dentro del procedimiento penal es la absolución en sentencia definitiva del sujeto activo del delito; ya sea por error judicial o porque el juez no tenga elementos para sentenciar al presunto responsable por deficiencias del Ministerio Público. La absolución acarrea la falta de reparación de daño; también puede haber condena sin reparación de daño; en este caso el ofendido o víctima no tiene derecho a apelar la sentencia definitiva en lo que se refiere unicamente a la reparación de daño en nuestra entidad.

Un caso especial de victimización durante el procedimiento penal es el de los inocentes llevados a este, y en ocasiones injustamente sentenciados; una de las causas más comunes en este tipo de error judicial es la denuncia, querrela o acusación en falso que hace la presunta víctima (víctimas imaginarias o simuladoras), ya que muchas veces da a conocer a las autoridades hechos presuntamente delictivos que nunca se dieron o existieron en la realidad.

En este caso el Estado deberá estar obligado a compensar a las personas que han sido llevadas injustamente a un procedimiento penal y aquellas que han sido sentenciadas en forma por demás injusta. El Estado debe estar preparado para compensar a las víctimas u ofendidos, por error judicial, siendo una alta responsabilidad de las autoridades impartidoras de la justicia, para garantizar los principios de seguridad jurídica y social de que debe gozar la sociedad guajuatense, la compensación a las víctimas del delito debe extenderse y no quedarse en casos de sentencia absolutoria, hay que estudiar también el sobreseimiento y la consignación en falso.

Si los efectos de un procedimiento penal son terribles para las víctimas u ofendidos por un ilícito penal, es de imaginarse lo que serán para las personas acusadas injustamente por un determinado delito.

Es interesante el fenómeno del etiquetamiento, puesto que el sujeto que ha estado en prisión preventiva es considerado por la colectividad como culpable; el estigma, pasa a la familia, y obliga a un retraimiento, cuando no a una emigración y en ocasiones hasta el cambio de nombre.

La parte acusadora o el Ministerio Público, cuando hay un error judicial cuando acusa indebidamente, debe llevar el peso de la reparación del daño, hay que analizar la participación y responsabilidad de los miembros, de los otros participantes de la administración de justicia.

En México solo se admite el indulto necesario y el indulto por gracia. El indulto por gracia es el que puede concederse cuando el reo ha prestado importantes servicios a la nación (artículo 97 fracción III del Código Penal y 558 de Código Federal de Procedimientos Penales y 518 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato). Se califica de necesario el indulto cuando se basa cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se demuestren falsas; cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; cuando exista condena por homicidio de una persona, demostrando que vive y cuando el reo hubiere sido condenado por el mismo hecho punible en dos procesos distintos, cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido (artículos 560 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato). Al indulto necesario se le conoce también como reconocimiento de inocencia; en el ámbito federal se recurre a la Suprema Corte de la Nación y si se declara como fundada, se remite original al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que reconozca la inocencia del reo; luego, se publica en el Diario Oficial de la Federación. (artículo 561 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales). En la entidad se recurre al

Supremo Tribunal de Justicia, comunicandose luego al Ejecutivo del Estado y al Tribunal que dictó sentencia, cabe señalar que el ordenamiento no ordena la publicación del reconocimiento de inocencia, pero se podría dar la publicación especial de sentencia de la que habla el Código Penal del Estado de Guanajuato. (artículos 82 y 15 del Código Penal del Estado de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato).

En el Código Penal Federal, en su artículo 49 menciona: "la publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o el no lo hubere cometido".

De lo anterior, cabe hacer notar que no solo la publicación en donde se declare la inocencia del reo sirve como reparación; sino que el Estado ya sea en el ámbito federal como en el local debe de dar una reparación del daño equitativa al sentenciado injustamente, igualmente en los casos de que se dicte una sentencia absoluta.

Se ha criticado la reparación del daño a las personas sentenciadas injustamente y a los absueltos por una sentencia definitiva, alegando que la impartición de justicia será más ineficaz, por el temor de ocurrir en responsabilidad por parte de los funcionarios que imparten justicia o el de tener que compensar a las víctimas de error judicial con medios propios hará que los funcionarios que imparten justicia se abstengan de cumplir con su deber.

Pasando a otro aspecto de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal y ante la desprotección de las víctimas del delito, se ha propuesto el establecimiento del defensor de víctimas en el procedimiento adjetivo penal. Si se permitiera mayor participación a la víctima dentro del sumario, y pudiera intervenir un abogado, se podrían pactar honorarios en relación a los resultados obtenidos y a la reparación del daño dentro del procedimiento penal, lo cual, haría atractivo ser abogado de víctimas. Independientemente de lo anterior, es necesaria una mayor participación de la víctima u ofendido por un delito en el procedimiento penal, para así proteger

mejor sus derechos y para llegar al esclarecimiento de la verdad en los procesos penales. Esta participación se debe dar en la legislación y en la práctica penal, con lo cual, se ahorraría tiempo y esfuerzo en favor de las víctimas del delito, y buscar la posibilidad de ayudarlas económicamente en caso de urgencia dentro del procedimiento penal.

Ahora bien, pasaremos a la victimización del delincuente, el cual en ocasiones es víctima del procedimiento penal; en el ámbito legislativo los catálogos penales son cada vez más abundantes, más complejos, más represivos, lo cual lleva a una mayor victimización de personas; se vive en una época en que hay mayor número de delitos cada día, en la que el legislador tiende a penalizar más y aumentar la punibilidad en los diferentes tipos penales olvidándose de la descriminalización. No debe olvidarse que el derecho penal debe ser el último recurso de una política criminológica de Estado.

En el ámbito policiaco, en relación a la victimización del delincuente, abunda la corrupción en los cuerpos policiacos, la brutalidad e ineficacia de los mismos, que sobre victimizan al detenido y en muchas de las ocasiones se le violan sus derechos que como individuo o persona tiene.

En el ámbito judicial, en la victimización del delincuente interviene el Ministerio Público o Fiscal, en su afán por probar el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado; el abogado defensor que busca justificar sus honorarios, perjudicando en muchas de las ocasiones al sujeto activo del delito; el juez u órgano jurisdiccional que siempre está sobrecargado de trabajo y de responsabilidad, que junto con el Ministerio Público o Fiscal y el abogado defensor cooperan para hacer juicios largos y complicados ya que muchas de las veces existe en los centros de readaptación social un alto índice de detenidos en espera de una sentencia definitiva.

Por lo que se refiere al ámbito ejecutivo dentro del procedimiento penal, la atención se centra en la victimización que se da en las prisiones.

CAPITULO IV

POLÍTICA VICTIMOLÓGICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

IV.1. EL OLVIDO DE LA VICTIMA DEL DELITO

En nuestra legislación penal desde el punto de vista de la norma la protección penal la recibe el sujeto activo del delito, es decir, el delincuente; no así la víctima o sujeto pasivo del ilícito penal, la cual queda a la penumbra en nuestros ordenamientos jurídicos penales tanto sustantivo como adjetivo.

Existen garantías individuales que protegen directamente los derechos del hombre delincuente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (parte dogmática), no existiendo garantías de protección para la víctima u ofendido por un delito, solamente se le toma cuenta en el procedimiento penal en forma indirecta.

Quienes tienen el mando del control social del Estado de Guanajuato deben reestructurar la legislación penal, no sólo dando prioridad al delincuente; sino se debe implementar una mayor protección y atención a las víctimas de los delitos enumerarlos en el código penal en vigor de la entidad, ya que en los mismos al sujeto activo del delito se le concede un sin número de beneficios desde que es detenido hasta que cumple con su pena en un establecimiento penitenciario y más aún cuando egresa de éste.

El sistema de justicia penal en nuestro país y principalmente en nuestra entidad federativa ha estado orientado principalmente sobre el sujeto

activo del delito, es decir, el delincuente. No es sino al principio de los años 60's en que se comienzan a criticar los recursos que el Estado destinaba al ámbito penal, principalmente a la readaptación social de los detenidos; paralelamente a esto varios especialistas criminólogos comienzan a cuestionar la ayuda que el Estado da a los detenidos, reclamando una mayor atención a la víctima de un ilícito penal en todo el territorio mexicano.

Uno de los problemas fundamentales en la procuración de justicia en el Estado de Guanajuato radica en la forma en como está estructurada la legislación penal, tanto en su ámbito sustantivo como adjetivo, ya que la protección por parte del derecho penal la recibe el delincuente y no la víctima del delito, la cual en términos generales sólo es tomada en cuenta en forma indirecta en todo el procedimiento penal.

Se debe reestructurar el control social en el Estado, que ha situado su atención exclusivamente en la práctica persecutoria del ilícito penal; alejado de la víctima del delito, quien observa unicamente como se desenvuelve el procedimiento penal; en el cual, se le realizan estudios de toda índole al sujeto activo del delito, se le nombra un defensor ya sea particular o de oficio para que lo defienda desde el inicio hasta el final del procedimiento, se le respetan sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución para diagnosticarlo, para luego efectuarle un pronóstico y sugerirle un tratamiento.

La víctima u ofendido por un delito penal deberá ser la principal protagonista en el procedimiento penal, ya que nadie tiene como ella, el interés en defender el bien jurídico que se le ha afectado. Debe ser la víctima, sujeto pasivo u ofendido por un ilícito penal parte en el procedimiento penal.

En el presente estudio se hará el mismo esquema desarrollado para la individualización de la pena del delincuente, pero aplicado a la víctima

del delito, instrumentando en el derecho procesal penal y ejecutivo los vínculos que deben existir entre sujeto activo y pasivo del ilícito penal, por encima de los ya existentes entre el Estado y delincuente.

IV.2. INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL DELITO

El problema de la reparación del daño ha tenido a través de la historia dos vertientes:

La primera, la referida a la reparación moral a través del sufrimiento del culpable que pudo ser significativo para la víctima del delito; esta idea creó la teoría de la expiación y es una reminiscencia del primitivo derecho de venganza.

La segunda, fué el aspecto de la obligación que tenía el delincuente de reparar los daños y perjuicios, los cuales fueron reconocidos siempre por el derecho civil. De esta idea surgió en el derecho penal la figura de la Composición, que existió en la antigua Roma y entre varios pueblos, la cual podía ser o no aceptada por la víctima o sus familiares, más tarde se hizo obligatoria su aceptación la cual consistía en una transacción pactada entre el agresor y la víctima o la familia de ambos, que por lo general consistía en la entrega de dinero a la víctima o a los suyos, el Estado imponía el pago de la composición no por ser un interés privado sino público.

Para poder observar el desarrollo de la reparación del daño a través del tiempo hay que observar también el desenvolvimiento del ejercicio de la acción penal en las diversas épocas de los pueblos en el mundo, podemos establecer con claridad tres periodos que son el de la acusación privada, popular y estatal.

La acusación privada es la primera etapa en la que la comisión del

delito daba lugar al nacimiento de una acción que correspondía a la víctima del delito ejercitarla y promoverla; esta acción que se ejercía ante los tribunales tenía un carácter esencialmente privado como en Grecia y Roma.

La acusación popular surgió por el uso inmoderado y excesivo de la acción privada, lo que originó que se nombrara representantes de la colectividad para ejercitar y promover dicha acción; existieron representantes de grupos de ciudadanos; después esta facultad se depositó en un representante independiente que representaba a toda la colectividad; durante el feudalismo, la facultad de ejercitar y promover la acción penal la detentó el señor feudal y después fue el monarca quien ejerció no sólo por su poder real y de hecho, sino por el supuesto poder divino de que gozaba.

La acusación estatal se inicia con la formación del Estado moderno en el cual se reconoce a la acción penal un carácter eminentemente público, ya que la comisión de los delitos lesiona no sólo a la víctima de ellos, sino a toda la colectividad pues altera la vida social, así como la paz y tranquilidad indispensables para la vida en sociedad; por lo que se hace indispensable que sea el Estado el encargado de ejercitar y promover la acción penal y de imponer la sanción correspondiente a los delitos cometidos; el ejercicio de la acción penal forma parte de las funciones del Estado quien la ejercita a través de sus órganos competentes.

La reparación del daño producida por un delito es conocida desde la antigüedad, se encontraba en el código de Hammurabi (1728-1686 a.C.), en el que contemplaba que si un hombre era asaltado y el ladrón no se capturaba, la víctima podría hacer una lista de lo que se le había robado y esto sería restituído por la ciudadanía, si era la vida la que perdía el ofendido, la ciudadanía o el alcalde deberían pagar un maneh de plata a los parientes de la víctima; asimismo en caso de robo o daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa.

En las leyes de Manú (siglo VI a.C.), la compensación era considerada como penitencia y se extendía a los familiares en caso de desaparición o muerte de la víctima.

En las doce tablas romanas (siglo V a.C.), el ofensor estaba obligado en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de los daños y perjuicios ocasionados, así, el robo se pagaba al doble de lo robado en los casos de flagrante delito, en los demás se dá el triple. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho.

En la antigüedad la ley hebrea garantizaba una compensación a los individuos por el tiempo de trabajo perdido, así como por el dolor y la pena que implicaba el hecho de tener una cicatriz o marca en la cara.

En la antigua Arabia la responsabilidad se sometía a consideración de la comunidad.

Durante la Edad Media se creó junto con el sistema legal anglosajón un código que incluía la reparación de daños por parte del agresor; estas formas de compensación sustituyen a la tradicional venganza personal realizada por la víctima o su familia; también la idea de la composición existía y era de aceptación obligatoria.

En 1885 , Rafael Garófalo propuso las multas en beneficio de una caja que sirviera para compensar a las víctimas del delito; esta multa sería proporcionada a la fortuna del delincuente; los deudores solventes serán detenidos hasta que paguen y los insolventes sufrirán descuentos de su salario hasta extinguir su deuda; asimismo Enrico Ferri, Fioretti y Venezian propusieron que la reparación es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito por lo que manifiestan el deseo " de que las legislaciones positivas pongan en práctica en los

procesos lo más pronto posible los medio más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: el ministerio fiscal durante los debates, a los jueces en las condenas y a la administración de las prisiones, en la recompensa eventual en el trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación convencional".

En 1889, en el Congreso de Derecho Penal (Bruselas, Bélgica) y en el Congreso Jurídico de Florencia (Italia de 1889), se contemplaba el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del delincuente para garantizar la reparación del daño a la víctima del delito.

En 1891, el Congreso de la Asociación Penal Internacional insiste en el trabajo del reo para la reparación del daño.

En 1895, el Congreso Penitenciario de Paris reitera la preocupación del abandono de la víctima del delito.

En Africa, se utiliza dfa o dinero de sangre que debía pagarse en los casos de homicidio, obligación que recaía sobre los hombres adultos del grupo al que pertenecía el infractor (Somalia).

La diyya es la indemnización que pagan el infractor o sus familiares a la víctima o a la familia de ésta y la kassana, que prevé la compensación de la víctima a cargo del Estado, ambas en la Shariah Islámica.

En la India existieron unos consejos locales llamados "Gran Panchayat", que se encargaban de gobernar y dar solución a las necesidades de la comunidad, incluyendo la administración de justicia, sus miembros eran personas de edad avanzada con un estatus de respeto, en quien los miem-

bros de la comunidad depositaban su fé y confianza.

En Pakistán existe una costumbre que consiste en que después de que alguien ha cometido el delito de homicidio, los habitantes de la población se reúnen alrededor de la casa del asesino; el propósito consiste en que los parientes del occiso no busquen venganza, ya que los pobladores reunidos evitan que se de la venganza privada, lo cual se hace para evitar más muertes.

Los barangays filipinos, previenen el arreglo de controversias sin recurrir a los tribunales ordinarios mediante la mediación y el arbitraje.

En China, hay programas de servicio comunitario y solucionan sus controversias a través de la mediación y la conciliación entre delincuente y víctima.

Después de algunos años de falta de atención a las víctimas tanto como por los delincuentes como por las legislaciones penales positivas actualmente empiezan las víctimas del delito a obtener alguna especie de resarcimiento a los daños sufridos por un ilícito penal.

En Alemania se maneja el *wiedergutmachung*, que es la compensación e indemnización a las víctimas de violaciones masivas de derechos, y la *weltanschavung*, que es el remediar una injusticia; en Alemania también surgió la *busse*, como institución, que consistía en indemnizar económicamente al perjudicado, presuponía una instancia del mismo y excluía de optarse por ésta, cualquiera otra a título de responsabilidad civil. Esta institución fue evolucionando, exigiendo el Estado una parte de la indemnización por la lesión al bien jurídico de la paz; posteriormente exigió una parte también al pueblo; luego, el Estado atrae hacia si el precio de la paz, olvidándose de la víctima, creando la pena de multa.

En Suecia se distribuía la cantidad de la indemnización entre víctima, pueblo y rey.

En Francia en 1951, se instituyó un fondo de garantía, un órgano dotado de personalidad civil, cuyo fin es pagar los daños y perjuicios debidos a las víctimas o a sus representantes, en el caso en que el responsable de un daño corporal, causado por vehículo motorizado, sea desconocido o se manifieste total o parcialmente como insolvente.

En 1956 en Bélgica se formó un fondo común para reparar los daños de lesiones corporales causados por vehículos automotores que no tuvieran seguro, que hubieran sido robados o que no hubiesen sido identificados. En 1985 se constituyó un fondo alimentario por los condenados, para las víctimas que han sufrido daños corporales graves o menoscabo a la salud como resultado de actos intencionales de violencia; en caso de urgencia se da ayuda provisional, la indemnización alcanza a los dependientes de la víctima, tomando en consideración las situación económica del reclamante, su participación con los hechos y su relación con el delincuente.

En Nueva Zelanda en 1963, fue el primer país en emitir un plan de resarcimiento de daños a las víctimas del delito, limitando a víctimas de 27 delitos que incluían a los dependientes si las víctimas morían; se establecieron sistemas independientes de compensación, administrados por tribunales especialmente constituidos; se cubren además lesiones, pérdidas pecuniarias, incapacidad parcial y dolor y sufrimiento de la víctima.

En Inglaterra, el plan de compensación se basó en una discusión parlamentaria llevada a cabo en 1964 y se emitió una tabla que contemplaba los daños y la compensación correspondiente; este plan se aplicó únicamente a las víctimas del delito, sus características entre otras eran el de que establecía un mínimo y un máximo en la reparación del daño; excluía las

ofensas cometidas a los familiares de la víctima del delito; incluyendo la cobertura a dependientes y terceros que intentaran prevenir el delito; era administrado por un tribunal especial; la solicitud para la reparación del daño debería presentarse dentro de un año de sufrido el delito.

En 1968, Irlanda del Norte, emitió un documento sobre resarcimiento de daños que prevé que la corte a quien corresponda llevar el caso tendrá que determinar la compensación y deberá ser pagada por lesiones o muerte, tomando en cuenta los daños sufridos.

Austria en 1972 estableció un programa que cubre daños corporales o alteraciones a la salud y muerte de la víctima que deje desamparada a su familia.

En Dinamarca, Filandia, Noruega, Suecia, Luxemburgo, Turquía, Israel y Japón, han incorporado a sus sistemas jurídicos al resarcimiento de daños a víctimas de un delito.

En los Estados Unidos de Norteamérica actualmente se prevé el resarcimiento de daños a las víctimas de un delito; en 1965 se implantó en el Estado de California; en 1966 en Nueva York; en 1967 en Hawai y Massachusetts; en 1968 en Maryland; en 1969 en Nevada y en 1971 en Nueva Jersey. En 1984 el congreso norteamericano aprobó "the victim's of crime actum". Para 1986, 44 Estados de la unión americana junto con el Distrito de Columbia tenían implantados programas de indemnización de daños por parte del Estado. En el Estado de Nevada se limita la ayuda a los individuos agredidos por intervenir en la prevención de un delito empleando la violencia. En Maryland se prevé el pago a las víctimas de delitos ya sea con violencia y a los familiares u ofendidos cuando se comete el delito de homicidio. En los Estados Unidos de Norteamérica se subsidian programas a través del cobro de impuestos; asimismo se toma un porcentaje de las multas cobradas a los

delincuentes. La compensación por dolor o sufrimiento también se tiene en cuenta para la reparación del daño; a las víctimas de un delito se les asiste con medicamentos, ropa, ingresos y asesoría jurídica entre otros servidores; cuando nace un niño como consecuencia de una violación se cubren los gastos del nacimiento. En un intento por restablecer la situación en cuanto a la reparación del daño a las víctimas del delito, la conferencia nacional de obispos católicos, celebrada en 1980 reanudó el apoyo a las víctimas del delito incluyendo la ayuda financiera para reparar los daños causados por actos delictivos incluyendo tratamiento médico y psicológico. En la Unión Americana existen cortes informales dentro del programa de justicia comunitario, que se encarga de administrar justicia a los problemas por disputas callejeras, se encuentran distribuidos en muchas localidades y son dirigidas por voluntarios, en ocasiones sin ninguna preparación de tipo legal, pero estas personas son aceptadas y respetadas por el sólo hecho de pertenecer a la comunidad, por ejemplo la Corte Tribal India en Nuevo México, la Junta Conciliatoria Judía en Nueva York y la comunidad México Americana en San José California.

En el Canadá, en 1967 se implantaron programas de ayuda a las víctimas del delito, excluyendo la victimización entre parientes, los hechos de tránsito y los delitos patrimoniales, además se pagan las medicinas, prótesis, nacimiento de un menor por violación y los honorarios a abogados que ayudan a las víctimas.

En América Latina, especialmente en Venezuela, se tiene un programa de resarcimiento de daños a las víctimas del delito, donde incluye el pago de daños a las personas que equivocadamente son detenidas o estuvieron prisioneras sin justificación alguna.

En México, desde la época precortesiana existió la llamada reparación simbólica, en donde se inmolaba y ofrecía en sacrificio un animal

a los dioses. En la época colonial el que se querellaba recibía una parte de la reparación del daño la otra la recibía el Estado. En la actualidad en el Estado de Oaxaca existen cortes comunitarias de los zapotecas las cuales tienen como finalidad establecer la amistad y el compañerismo entre la gente que se conoce ya que conviven juntos y tienen lazos en común, incluyendo el hecho de que forman parte de un mismo grupo étnico; la comunidad elige tres oficiales que administran estas cortes y la conforman un presidente, un alcalde y un síndico; esta corte se apoya en el principio del arbitraje, las finalidades son suprimir diferencias en base a dar un poco para ganar un poco, mas que unos pierdan y otros ganen; la ayuda legal está disponible pero la importancia de esto es llegar a un arreglo antes de señalar como culpable a una parte. En el estado de México el 20 de agosto de 1969 se aprobó "La Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito", la cual ordena la formación de un fondo para asistir a las víctimas de un delito que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, cuando no le sea posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte.

IV.3. REDESCUBRIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

La reparación del daño debe ser fortalecida en la legislación penal del Estado de Guanajuato, implementando mecanismos más eficaces a nivel sustantivo y adjetivo, para que sea no sólo una intención legislativa, sino un principio de justicia social; hay que recordar que el equilibrio psicológico entre sociedad y derecho, es más importante que el equilibrio del acto de la justicia; la víctima de un delito penal, aprecia en un momento dado más sus cosas que un procedimiento penal, por lo que se hace preciso adecuar la reacción jurídica del Estado, tomando en consideración a la víctima del delito.

Se deben implementar los vínculos que deben existir entre víctima y delincuente por encima de los que ya existen entre Estado y delincuente.

Existe en el Código Penal de la entidad un enlistado de penas y medidas de seguridad, entre las cuales se encuentra la reparación del daño, que tiene en nuestra legislación penal la naturaleza jurídica de pena pública.

Una de las soluciones para que el delincuente repare el daño causado a la víctima de un delito, es obligarlo a que se responsabilice frente a ésta última, ya sea devolviendo la cosa que perdió, poniendo los medios materiales con los que resarza el daño o cooperando con lo que este a su alcance, para hacer que la víctima del delito quede con el menor trauma posible. Una de las formas en que el sujeto activo del delito aprendería a captar el daño que causó su comportamiento, sería acercarlo cuando el caso lo permita a su víctima, para que se responsabilice de la reparación del daño y además concientizaría al delincuente sobre las consecuencias de su comportamiento y así asimilaría que espera la víctima y el Estado de él a futuro, ya que de no ser así, se percibe la pena sólo como una venganza.

Se deben implementar métodos de transición, mediación y reconciliación extrajudicial, que permitan la compensación directa del delincuente hacia las víctimas y sus familiares. Se debe de buscar que los cuerpos policíacos, el ministerio público y el juzgador sean conciliadores y promotores de una nueva infraestructura que de protección íntegra a las víctimas del delito en el Estado de Guanajuato.

También se deben involucrar a otros sectores no judiciales, como públicos y privados que complementen el auxilio y apoyo a las víctimas del delito.

Todas las investigaciones que se han hecho en relación a la víctima del delito desde finales de la década de los años 30's de este siglo, han contribuido al redescubrimiento de la víctima del delito, tan olvidada en nuestra legislación penal del Estado de Guanajuato. De esta forma se han lo-

grado conocer las necesidades de las víctimas del delito, las repercusiones del delito sobre la víctima, su familia y la sociedad, así como la reacción social de las víctimas frente al delito y el sistema de justicia penal.

Las necesidades de las víctimas del delito en el Estado de Guanajuato son de naturaleza médica, psicológica, social, educativa, informativa, jurídica, económica; también hay necesidades de grupos específicos de víctimas de delitos como lo son los menores, mujeres y ancianos. Para lo cual se necesita el establecimiento de centros de atención y ayuda a las víctimas del delito, principalmente aquellas que son objeto de agresiones sexuales en nuestro Estado. Asimismo, los hospitales y servicios sociales existentes en nuestro Estado deben coordinar sus esfuerzos con el sistema de justicia penal con la finalidad de detectar y tratar todos los casos de violencia criminal en donde existan víctimas de un delito. Por su parte, los cuerpos policíacos, tanto municipales como estatales deben de tener una mayor capacitación y adiestramiento en el trato de las víctimas del delito, para así adquirir una mayor sensibilización respecto a las víctimas y testigos de un delito, contando con programas de orientación y apoyo. Es de hacerse notar, que deben existir en los 46 municipios del Estado programas de indemnización a las víctimas del delito, así como implantar programas de reconciliación entre infractores y víctimas.

Las repercusiones del delito sobre las víctimas del delito dependen de un sinúmero de factores de acuerdo al tipo de delito, a la gravedad del mismo, a la edad de la víctima, al estado de salud física y mental, de reacción de su familia etcétera. Con los estudios victimológicos se ha visto las repercusiones del delito sobre la víctima. Se observa que el delito en general ocasiona daños a la salud de la víctima, afecta las relaciones interpersonales, modo y estilo de vida de la víctima, así como la disminución de su capacidad para trabajar y ganarse el sustento.

La reacción de la víctima frente al delito y el sistema de justicia penal, en este apartado los estudios sobre el tema han dado como resultado que las víctimas no denuncian los delitos de los cuales fueron objeto, debido a la desconfianza a los cuerpos policíacos, como a la administración de justicia penal, por temor a que sean reprimidos en su persona y a la escasa credibilidad en las autoridades ejecutivas y judiciales para esclarecer el delito. De este modo las necesidades de las víctimas no son resueltas y los delitos quedan impunes; muchas veces se debe al tiempo que dura el procedimiento penal, entre tanto la víctima del delito y sus necesidades, así como los daños sufridos por el ilícito son inmediatos, cuando las víctimas del delito reciben una atención inmediata, su actitud es de mayor cooperación y colaboración con la administración de justicia y se garantiza con ello su seguridad personal y las de sus derechos.

IV.4. INDIVIDUALIZACION DE LA REPARACION DEL DAÑO

La individualización de la pena de reparación del daño puede tratarse desde el punto de vista de la víctima del delito, para lo cual desarrollaremos el planeamiento desde el ámbito legislativo, procesal y ejecutivo.

A) Individualización Legislativa. En la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, es indispensable que se establezcan métodos de transacción, mediación y reconciliación extrajudicial, que permitan la compensación directa del delincuente hacia las víctimas del delito y sus familiares o dependientes económicos en donde el sujeto activo del delito tenga la obligación inmediata frente a su víctima cuando su conducta afecte bienes individuales a ésta última.

Cada tipo debería de contar con una respuesta punitiva, que recoja el interés que la víctima tiene sobre su bien jurídico tutelado por la norma, cuando sea recuperable o implementar soluciones viables que disminuyan el

impacto de la victimización.

En caso de que se cometa el delito de homicidio, al no existir ya el bien jurídico tutelado, como es la vida, debe obligarse al delincuente en términos de reparación de daño, a pagar a los familiares o dependientes económicos, gastos funerarios, sea imprudencial o doloso el homicidio, asimismo se le debe obligar al pago inmediato de gastos médicos que emergentemente la familia o un tercero realizó antes de que el sujeto pasivo del delito falleciera. Todo esto aparte de las penas que tradicionalmente se le imponen al delincuente, para restablecer la paz social.

Cuando se cometa el delito de lesiones, el sujeto activo del delito debe de obligarse a pagar las operaciones, cirugía, curación, aparatos o prótesis en caso de ser necesario, la habilitación o rehabilitación y cualquier otro tratamiento que requiera la víctima del delito.

En tratándose de delitos patrimoniales, que el ofendido recupere sus bienes inmediatamente en calidad de depositario; o que se le pague inmediatamente el costo de los mismos si no existieren ya, y que además se les obligue a pagar una prima del 30% más por los perjuicios causados.

Para el pago inmediato de todos los gastos por concepto de reparación de daños inmediatamente, el Estado debe solventar a la víctima del delito, más se debe exigir un 30% más sobre el monto total de recuperación de daño para el pago de perjuicios.

B) Individualización Procesal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que el monopolio de la acción penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público. Es así como los intereses de la víc-

tima son representados por dicha institución, y por lo cual han quedado subordinados al interés de la colectividad porque se sancione a los delincuentes. La comisión de los delitos da lugar al nacimiento de la acción penal y a la reparación del daño. El ejercicio de estas acciones corresponde exclusivamente al Estado quien las ejecuta a través del Ministerio Público. La característica de la acción penal es que es única, pública, indivisible, intrascendente e irrevocable; por su parte la reparación del daño ha tenido diversas connotaciones, pues ha sido considerada de carácter privado y perteneciente al ofendido como único titular de ella, para después el Estado apropiarse de esta acción, considerandola como una pena pública en nuestra legislación y que representa los intereses de la colectividad y con ellos los de la víctima. El Estado le da a la reparación del daño un carácter eminentemente de pena pública y no privada estableciendo que la reparación del daño es una sanción penal, es así como el Ministerio Público se apropia de ella y es el encargado de ejercitarla; cabe mencionar que el Ministerio Público, en la averiguación previa actúa como autoridad y desde que se dicta auto de incoación es parte en el proceso penal hasta que se dicta sentencia ejecutoriada.

El ejercicio de la acción penal y de la reparación del daño corresponde exclusivamente al Estado quien la ejecuta a través del Ministerio Público. Este debe de oficio ejercitar reparación del daño; pero al ser considerada como una pena pública, la reparación del daño sigue forzosamente la suerte de la acción penal. Esto es que si se logra probar que los hechos son constitutivos de delito y la responsabilidad penal del sujeto, procederá que el juzgador condene al pago de a reparación del daño; pero si esto no se logra probar no se puede obligar al pago a pesar de que la víctima haya sufrido ese daño en sus bienes jurídicos, es decir, que la reparación del daño está subordinada a la acción penal.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado a la

víctima o a su familia. Debe ser fijada por los jueces tomando en consideración las pruebas obtenidas en el procedimiento penal, atendiendo al daño causado a la víctima; a la situación económica de la misma y a las circunstancias personales; así como a la capacidad económica del obligado a pagarla. La reparación del daño es considerada de carácter civil solo cuando sea exigible a terceros distintos del delincuente.

Al igual que el delincuente, la víctima del delito necesita garantías que consagre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su favor, como es el de contar con un abogado que la defienda o que si es necesario el Estado eventualmente le proporcione un defensor de víctimas.

La víctima o sus familiares deben tener derecho en la legislación Penal del Estado de Guanajuato, a designar un coadyuvante ante el ministerio público que necesariamente tendrá que ser un abogado que debe ser pagado por el Estado y que la víctima no tenga que pagar sus honorarios, el cuál va a causar una afectación económica en el patrimonio de la parte ofendida, con esto, la víctima de un delito va a tener además del daño físico, moral o patrimonial, otro el de pagar a quien la defienda en el procedimiento penal; lo cual en ocasiones no está en condiciones de realizar, por el desamparo en que la legislación procesal penal tiene a la víctima producto de un delito.

Cuando en un procedimiento penal se dicta una sentencia condenatoria, la víctima o sus familiares tienen derecho a exigir el pago de la reparación del daño, siempre y cuando el Ministerio Público o su coadyuvante (si lo hay), probaren los daños ya sea en el orden patrimonial, moral, físico y porque no decirlo en lo psíquico. Consecuentemente la víctima y sus familiares necesariamente deben tener como fundamento legal para exigir el pago de la reparación del daño una sentencia ejecutoriada que condene al mismo, de donde nacen acciones civiles y además el juicio de amparo, al

que, hasta el momento, tiene acceso la víctima del delito, o sus familiares como terceros perjudicados. Es por medio del juicio de amparo por el que la víctima o sus familiares pueden acudir a los tribunales federales para solicitar el pago de la reparación del daño, aunque como requisito indispensable deben tener como base una sentencia ejecutoriada en la cual se condene a la misma, ya que si no es así, no prospera el juicio de amparo.

Se debe dar una reforma Constitucional, para crear una defensoría de oficio de los derechos de las víctimas del delito, asimismo la cual debe de crearse en la legislación penal del Estado de Guanajuato, teniendo una gran amplitud y autonomía para proteger los derechos de la víctima o la de sus familiares; esta defensoría deberá tener acceso al procedimiento penal para evaluar técnicamente las sentencias que dicten los tribunales federales o los de fuero común. Lo importante de la creación de esta institución es de que la víctima del delito y sus familiares tengan mayor protección, esta defensoría para su éxito, deberá ser autónoma y además debe ser creada y subsidiada por el Estado con personal altamente capacitado en materia jurídica y victimológica.

Se debe legislar a nivel procesal en favor de la víctima del delito garantías que establezcan sanciones específicas al juzgador que deje sin resolver de oficio el incidente de reparación del daño; asimismo se debe de otorgar el derecho al sujeto pasivo u ofendido en materia de impugnación para apelar la sentencia definitiva dictada en primera instancia en lo relacionado a la reparación del daño.

Los delitos en nuestro país y principalmente en la legislación penal del Estado de Guanajuato, son de orden público, porque su comisión trastorna la vida social y obliga al Ministerio Público a actuar inmediatamente que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito investigando y consignando si así se justifica. Sin que para ello se necesite que la víctima

del delito lo solicite, pues como ya dijimos la pretensión punitiva es de interés colectivo, desentimando totalmente la voluntad de la víctima de que se sancione o no al responsable, a esta categoría de ilícitos se les llama delitos de oficio.

Existen en nuestra legislación ciertos tipos que solo pueden investigarse y sancionarse si la víctima lo solicita, y esta petición es indispensable para que el Estado intervenga y castigue al responsable del delito, a esta categoría de ilícitos se les denomina delitos de querrela.

En nuestra legislación penal del Estado de Guanajuato podemos clasificar los ilícitos penales según su forma de persecución en delitos perseguibles de oficio y delitos de querrela.

Los delitos de oficio son aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos inmediatamente que tenga conocimiento de la probable comisión de ellos o si son perseguibles y sancionados siempre sin la intervención de la voluntad de la víctima del delito.

Los delitos de querrela son aquellos que sólo se pueden investigar y perseguir en el procedimiento penal si la parte ofendida así lo solicita por sí o por su legítimo representante. En estos delitos el interés de la víctima es indispensable para que el Estado pueda actuar, es decir, son aquellos delitos que para que el Estado los investigue y sancione, necesita que la víctima u ofendidos así lo solicite expresamente, y en los cuales la víctima u ofendido pueden otorgar el perdón al responsable y el proceso penal con esto puede cesar, si se reúnen los requisitos de forma sin que estudie por el juzgador la existencia del delito y la responsabilidad penal del sujeto.

Estos delitos de querrela de parte, son la excepción y rompen con

las características de la acción penal de publicidad e irrevocabilidad. También son excepción en el derecho procesal penal, donde la intervención del Estado está sujeta a la voluntad del ofendido para iniciar la investigación o para poner fin al procedimiento penal.

La querrela es un derecho subjetivo personal que quien lo posee, tiene la facultad de ejercitarlo o de reservarse ese derecho, el cual es inalienable, intrasferible y que se puede ejercitar por sí o por legítimo representante. La querrela es un requisito de procedibilidad, independiente a la existencia o no del delito, es una exigencia, un requisito previo para que el Estado pueda intervenir investigando y sancionando al responsable de un delito. La legislación penal local reconoce y establece el derecho de la víctima u ofendido a conceder el perdón al delincuente, estableciendo ciertas formalidades para su otorgamiento.

Las consecuencias de que la víctima otorgue el perdón judicial, es decir con todas las formalidades de ley, es el sobreseimiento, sin que el juez de la causa estudie los elementos del tipo y la presunta responsabilidad penal del sujeto activo, sino que dicta un auto sin que tenga que dictar sentencia definitiva.

Los delitos de querrela son la excepción a las características públicas e inmutables de la acción penal, pues éstos dependen de la voluntad de la víctima para que se inicie la investigación y el ejercicio de la acción penal y puede terminar con el sobreseimiento si se concede el perdón judicial. También son excepción del procedimiento, pues ya no es de carácter público ni obligatorio; la víctima de un delito en el procedimiento penal del Estado de Guanajuato, tiene intervención muy limitada y los derechos que tienen para participar en él son sin distinción de que sean víctimas de delitos de oficio o de querrela; el ministerio público representa los intereses de la sociedad en lo general, pasando a segundo plano la víctima del delito.

Los delitos de querrela son la excepción en la legislación penal del Estado de Guanajuato, el interés de la víctima en que éstos se sancionen y su falta de defensa ante las decisiones del ministerio público, debe concederse también por excepción mayor participación a la víctima de estos delitos en la prosecución de la acción penal y de su accesoria la reparación del daño. Por lo anterior, consideramos que las víctimas de los delitos de querrela sean considerados como sujetos procesales, es decir como parte en el procedimiento penal; asimismo que las víctimas u ofendidos tengan la facultad de aportar pruebas ante el órgano jurisdiccional por sí o por su legítimo representante; que las víctimas de los delitos de querrela puedan asistir y participar si así lo desean por sí o por su representante a las audiencias de derecho; que tengan facultad de participar en el procedimiento penal aportando pruebas ante el ministerio público y ante el órgano jurisdiccional para probar la existencia del delito y la probable responsabilidad penal, así como la procedencia y el monto de la reparación del daño; que pueda participar en todas las diligencias que lleve a cabo el tribunal; que tenga derecho a solicitar al juez de la causa, que remita ésta al procurador de justicia del Estado cuando las conclusiones formuladas por el ministerio público sean contrarias a las constancias procesales; que puedan interponer los recursos que se estimen procedentes contra las resoluciones judiciales que afecten a la víctima del delito, principalmente en lo referente a la apelación de la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto a la reparación del daño. Todos los delitos patrimoniales, independientemente de su monto, deban ser perseguidos sólo por querrela de parte. Son necesarios para el manejo de los delitos patrimoniales, mecanismos procesales que permitan a la víctima u ofendidos recuperar sus bienes inmediatamente en calidad de depositarios, así como optar por la suspensión inmediata del procedimiento penal, otorgando el perdón al delincuente, una vez que se haya resarcido el daño y además se le debe obligar a pagar el 30% de perjuicios en favor de la víctima del delito.

gando el perdón al delincuente, una vez que se haya resarcido el daño y además se le debe obligar a pagar el 30% de perjuicios en favor de la víctima del delito.

Para lo cual se propone el siguiente texto que debería ser implantado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato: si el responsable de un delito patrimonial no actuó con violencia física, ni moral, no es reincidente de estos delitos y cumple con la reparación del daño, antes de que el Ministerio Público entregue sus conclusiones no se le impondrá sanción alguna.

Por lo que se refiere a los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, nos encontramos con un grave problema, de que la reparación del daño, además de económica es moral, por lo que es necesario crear en el Estado establecimientos especiales para atender a las víctimas de abuso sexual y maltrato; capacitando a todo el personal que entre en contacto con este tipo de víctimas, con la finalidad de que reciban un trato discreto y humano cuando denuncian el hecho delictivo. Es preciso rodear a la víctima de un ambiente capaz de comenzar a reparar el daño sufrido a través del interés y profesionalismo que el ser humano reclama ante este tipo de víctimas en el Estado de Guanajuato.

En los delitos sexuales como en los provenientes de violencia intrafamiliar, se tiene el serio inconveniente de que un porcentaje considerable de los victimarios son familiares cercanos a la víctima, generando la necesidad de separar en ciertos casos de manera temporal a la víctima del delito de su familia y hogar.

Por ello, insistimos en la necesidad de vincular estos planes a las Agencias del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, con un programa integral de infraestructura de apoyo, orientación, defensa, diagnóstico,

pronóstico y tratamiento para este tipo de víctimas, involucrando también a diversos sectores públicos y privados.

A las víctimas de abusos sexuales y violencia intrafamiliar deben ponerse a su alcance, servicios e instituciones que proporcionen emergentemente atención interdisciplinaria a este tipo de víctimas, para lo cual se debe legislar en este rubro tan importante en nuestro Estado.

C) Individualización Ejecutiva.

Las víctimas del delito son en realidad personas olvidadas dentro de nuestra legislación penal del Estado de Guanajuato. El papel de la víctima es el de servir como denunciante o querellante y testigo nada más. Sus opiniones no son tomadas en cuenta cuando la sentencia de su agresor es dictada por el órgano jurisdiccional, los menoscabos físicos, psíquicos y económicos sufridos por la víctima, en ocasiones no son tomados en cuenta para la imposición de la pena.

Mediante la imposición de una sentencia ejecutoriada que comprenda servicio o ayuda a la comunidad, se da inicio al resarcimiento de daños causados a las víctimas. No es muy común que al sujeto activo del delito se le obligue a darse cuenta del daño causado a su víctima; es igualmente difícil, para él, darse cuenta de la magnitud de los efectos sociales causados por su delito. Si se le pide donar un poco de su tiempo prestando algún servicio social a la comunidad podría tener como efecto el que aprendiera la lección. EL tiempo que le llevara realizar las labores constructivas en su comunidad va creando en el delincuente horas aprovechables, y también su libertad. La contribución de ese tiempo libre sirve para atenuar el daño socialmente causado. La clase de servicio comunitario y las horas exigidas al sujeto activo del delito deben ser determinadas en la sentencia definitiva discrecionalmente por el juez que lleve la causa penal. El servicio

prestado a la comunidad por el delincuente en lugar de la prisión podría ser incorporado como condición en la resolución de la disputa por la mediación como prevención al arreglo de restitución que traería como consecuencia beneficios a la víctima del delito.

Un amplio margen de condiciones individualizadas, pueden ser impuestas al delincuente, en tanto la orden de prisión no ha sido generada, tales como que el sujeto activo del delito preste parte de su tiempo libre a la comunidad lo que traería grandes ventajas. Se da la oportunidad al delincuente de reivindicarse frente a la sociedad por el daño causado. La comunidad se beneficia por los servicios prestados y el delincuente al estar prestando horas de servicio le queda poco tiempo para cometer conductas ilícitas. Cuando esto se coordina con la reparación del daño a la víctima del delito, el servicio a la comunidad se convierte en una pena ejemplar. Dando al delincuente oportunidad de contribuir con su comunidad y de ganarse un estatus y la aprobación de su conducta servidora.

Para una sentencia ejecutoriada, el tiempo y el dinero son dos elementos que no pueden ser cambiados, en los cuales se debe basar el juzgador para dictarla; para alguien que goza de buena solvencia económica una sanción pecuniaria elevada podría parecer una pérdida poco significativa. Pero para la gran mayoría de los delincuentes, una sanción económica significaría una carga, para un obrero desempleado algo imposible de cubrir. Pero ricos y pobres tienen algo en común, que ambos gozan de tiempo disponible para prestar un servicio social a la comunidad donde viven.

Este tipo de pena se debe establecer en la legislación penal del Estado de Guanajuato, ya que ofrece servicios como por ejemplo: ayuda a minusválidos, ancianos, alcohólicos, drogadictos, reconstrucción de parques, ayuda a enfermos entre otros; asimismo evita el acelerado crecimiento de la población en los centros de readaptación social del Estado.

Con la sugerencia arriba mencionada, podría traer grandes beneficios al sistema penitenciario de la entidad y así saldría beneficiado el Estado, el delincuente y por su puesto la víctima del delito.

Ahora bien, en la fase ejecutiva del procedimiento penal, individualizaremos, limitando el otorgamiento de cualquier sustituto o beneficiario al que tiene derecho el delincuente, a la previa reparación del daño, estableciéndose un límite razonable para ejecutar el pago. El Estado ha instrumentado la ayuda postpenitenciaria al delincuente, por lo cual debe extender su pago a través de instituciones asistenciales a la víctima del delito, pero con mecanismos prácticos muy bien instrumentados, como bolsas de trabajo, credenciales de invalidez para contar con el servicio de rehabilitación en instituciones públicas del sector salud, aún no siendo derechohabientes.

IV.5. REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO

Algunas legislaturas penales en el mundo contemporáneo proveen el pago de la reparación del daño a la víctima de un delito, por parte de los fondos públicos del Estado. Los orígenes del pago a las víctimas por parte del Estado se contemplaban ya en el contrato social de Locke y Rosseau, en el cual enfatizaron como las bases de una relación entre el ciudadano y la ciudad. La víctima de un delito se obligaba a no recurrir a la venganza contra su propio agresor a cambio de que el Estado se encargue de la persecución, aprehensión y castigo del mismo.

En este rubro, vamos a encontrarnos que en nuestra Entidad Federativa que la mayoría de los delincuentes que se encuentran en libertad bajo caución o se encuentran reclusos en prisión son insolventes económicamente.

Para lo cual, sugerimos la necesidad de que aparezca el Estado

como subsidiario en la reparación a las víctimas de los delitos en el Estado de Guanajuato, obligación del Estado que para indemnizar a las víctimas, sobre vendría cuando se requiera ayuda inmediata, en tanto el delincuente pueda solventarla y ayudar a la víctima cuando el delincuente es insolvente, desconocido o muerto. Y otros casos que deben cuidadosamente seleccionarse, tales como pagos funerarios, prótesis, etcétera; por lo que se propone la creación de un fondo de reparación del daño para brindar un mejor apoyo a las víctimas del delito.

Se debe tomar en consideración para que el Estado sea subsidiario en la reparación del daño a la víctima del delito, que el Estado recaba en muchas ocasiones las multas a los delincuentes, las cuales pasan al erario público, quedando muy lejano el pago a las necesidades reales e inmediatas de la víctima del delito.

También sugerimos el cobro de impuestos por parte del Estado a los gobernados, para crear el fondo de ayuda a las víctimas del delito del Estado de Guanajuato.

Asimismo, sugerimos la necesidad de implementar un seguro obligatorio de automóviles en el Estado; en lo que se refiere a daños a terceros, ya que con esto se resolverían gran cantidad de problemas derivados de los delitos cometidos por motivo del tránsito de vehículos.

Cuando una víctima de un delito requiera una atención interdisciplinaria o de rehabilitación que ésta no pueda solventar, se le debe proporcionar por el Estado con apoyo de las otras dependencias públicas no judiciales, no obstante que se le exiga al delincuente el pago de la reparación del daño por parte del Estado en forma coactiva.

En los casos de las víctimas indirecta u ofendidos, ya sea hijos o

dependientes económicos de la víctima directa que se encuentren en una situación emergente de tipo económico, se requiere el pago eventual o temporal de una prima económica por parte del Estado, esta prima se descontará al delincuente por el Estado mismo, cuando este sea solvente.

Con la recuperación de multas, cauciones e impuestos por parte de Estado, se formaría un fondo de ayuda a las víctimas del delito en el Estado de Guanajuato el que podría servir para implementar toda la infraestructura que requiere la atención victimal; para el manejo nítido, ágil, flexible, práctico y transparente del fondo de ayuda, se sugiere la creación de un fideicomiso de apoyo a las víctimas del delito en el Estado de Guanajuato que sea de interés social.

La indemnización por parte del Estado se justifica, ya que el Estado del mismo modo que se ocupa de los sectores de población en condiciones desventajosas es pertinente que extienda su acción en beneficio de las víctimas de un delito; el Estado tiene obligación de indemnizar a las víctimas de delitos, ya que no es capaz de proteger a la colectividad de la criminalidad, no obstante que está paga sus impuestos; la aportación de una ayuda financiera hacia las víctimas de delitos, facilitaría su colaboración respecto al sistema de justicia penal, estimulando a la víctima en que denuncie el delito del cual fue objeto, así como que asista y participe en el procedimiento penal y que contribuya con los cuerpos policíacos en la detección y prevención de la criminalidad; el estado de insolvencia económica en que se encuentran los delincuentes, sea porque son sentenciados a largas penas de prisión o porque carecen de posibilidades económicas ellos o sus familiares, para pagar los daños por los delitos acusados a sus víctimas; los cuerpos policíacos no detectan la tasa real de delitos, y múltiples delincuentes escapan a la acción de la justicia, dejando a las víctimas sin ningún recurso o protección; los sistemas de indemnización a cargo del Estado sirven de un buen argumento político.

IV.6. INSTITUCIONES PARA COMBATIR LA VICTIMIDAD

Hay que subrayar que los médicos casi en todo el mundo están otorgando cada vez más atención a la victimología. La naturaleza de los hechos en sí conforma esta realidad en la vida diaria. Al igual que el delincuente recurre a un abogado, la víctima recurre a la ayuda del médico. Esto, se debe al deseo natural de autoconservación en el momento en que uno se encuentra en una situación peligrosa.

Para combatir la victimidad de manera más eficiente es necesario tomar, en consideración su fenomenología en su totalidad, el número de víctimas, la gravedad de las consecuencias y también la diversidad de los factores que tienden a crear víctimas. Ya que los factores que provocan victimidad son el hombre, la sociedad, la naturaleza en estado original o alterado etcétera. es necesario establecer un programa de cooperación estrecha y permanente entre médicos, sociólogos, ecólogos e ingenieros y con igual importancia, demógrafos, criminólogos y juristas. Incluso el establecimiento de una asociación de esta magnitud constituiría un progreso en la investigación y en la búsqueda de soluciones a la victimidad en el Estado de Guanajuato.

Podemos concluir que la complejidad de los problemas de la victimología no permite que un científico de cualquier rama de la ciencia asuma toda la responsabilidad por la investigación. Esta complejidad hace que el trabajo sea un trabajo en colaboración. La solución del problema puede encontrarse sólo en una percepción verídica de la realidad.

Deben existir entre las diferentes ramas de la ciencia programas de enlace con la victimología que tengan un mismo objetivo: el desarrollo de la victimidad en, general, el mejoramiento de la situación de la víctima, desde el punto de vista individual o colectivo.

La Victimología debe fundamentar su actividad práctica en una red de elementos organizacionales, cada uno con su función distinta.

Ante todo, con el fin de despertar la atención del público, se debe crear la Sociedad General de Victimología, en la que debe colaborar el gobierno, las universidades, las compañías de seguros, la industria, las organizaciones industriales, y la vigilancia del público en general.

La Sociedad General de Victimología debe asumir un papel director en el establecimiento de instituciones y debe cooperar con las instituciones ya establecidas así como prestarles una asistencia efectiva a todas las instituciones que por diferentes medios tratan de alcanzar el mismo objetivo. Con este fin la junta directiva de la sociedad puede recibir, ayuda considerable de los especialistas que están familiarizados con los métodos recomendados para combatir la victimidad.

La Sociedad General de Victimología, debe reunir a los miembros de todas las ramas científicas a fines, para estimular el intercambio de opiniones en reuniones locales y, si fuere posible, en comités. Desde el comienzo de la existencia de esta asociación, será necesario planificar un Congreso Nacional con un alto nivel científico, en que participen científicos de todas las ramas que se ocupan de víctimas o de victimidad. Una vez que realice el primer contacto entre especialistas de las diferentes ramas, será posible abrir nuevas perspectivas para el fin que se persigue. Este es el factor fundamental, capaz de orientar el trabajo de la asociación.

Al tratar a la víctima individual ésta deberá ser tratada como un enfermo. Esta es la tarea de la Clínica de Victimología General. En la práctica, sería imposible emprender una labor victimológica sin que haya una clínica, sería más fácil establecer clínicas victimológicas si alguien tomara en consideración que en cualquier zona urbana o de mucho tránsito hay seccio-

nes especiales en los hospitales ya existentes para el tratamiento de las víctimas de accidentes. Para comenzar, se podrían agregar a estas secciones servicios victimológicos específicos.

Se debe de crear en el Estado un Instituto de Victimología General, que debería estar establecido en conexión con las Universidades del Estado. Este instituto deberá preparar el programa de estudios y el personal para una futura Facultad de Victimología General. También este instituto debe establecer los métodos de investigación, prevenir los accidentes, los desastres, las enfermedades profesionales, establecer la terapia a utilizar en las consecuencias de estos sucesos, solucionar los problemas de reincidencia, descubrir las circunstancias que tienden a aumentar la victimidad, ocupándose de los accidentes de trabajo, de tránsito, de problemas domésticos, de los niños, mujeres y ancianos.

Se debe llevar a cabo un programa de cooperación entre científicos de las diferentes ramas de la ciencia de la Entidad y entre las instituciones y el gobierno local en el campo victimológico. Cada grupo debe ser independiente y debe recibir ayuda por parte del Gobierno del Estado en una forma equitativa, ya que si falta algún estímulo en este campo, poco será el desarrollo en este ámbito en el Estado de Guanajuato.

En cada institución médica pública se deberá establecer un departamento para la atención de víctimas de delitos. El Gobierno del Estado tiene el prestigio y la capacidad para otorgar a este departamento el crédito moral y material para una tarea de esta importancia, ya que esta afecta el presente y asegura el futuro.

Se debe establecer un comité legislativo para combatir la victimidad en la entidad, en todos los sectores que presentan interés para la sociedad guanajuatense. Este comité deberá ser establecido por la legislatura

del Estado.

Es evidente que la victimidad otorga un papel importante a los abogados, quienes, deben otorgar más importancia a la preservación de la integridad biosicológica del hombre.

Lo cual implica una revisión exhaustiva de la Legislación Penal del Estado de Guanajuato para adecuarla a la modernidad y al mundo actual en el cual se dan cambios continuos por el gran desarrollo tecnológico.

Las reformas a la legislación penal que sean necesarias podrían establecerse después de la investigación. Y el análisis realizados por los grupos interdisciplinarios de las ciencias afines a la victimología y después del intercambio de opiniones, que tendrá lugar durante la colaboración. La victimología no es una ciencia legal; pero sí la victimología penal que se encarga del estudio de la víctima de un delito. Por lo cual las consecuencias de los fenómenos de victimización que son de diversa índole, pueden presentar un aspecto legal para combatir la victimidad.

Es necesario adoptar métodos específicos para cada faceta de cada fenómeno. Por lo cual no debemos ignorar la contribución de la legislación penal, la cuál dará al juez el derecho de otorgar una compensación monetaria de acuerdo a la víctima del delito, al ambiente social y a las circunstancias específicas de cada caso. La legislación penal debe ser modificada continuamente para satisfacer las necesidades básicas de la sociedad guanajuatense. Por lo cual el comité legislativo para combatir la victimidad tiene un papel muy importante y el éxito de la legislación penal dependerá en mucho de la cooperación interdisciplinaria de las ciencias a fines a la victimología.

También es necesario la publicación de una Revista Victimológica

en la cual se deben publicar secciones dedicadas a los factores que determinan la victimidad, así como a las ramas de la ciencia que están relacionadas con una categoría específica de víctimas o con algún problema referente a la victimidad, incluyendo la investigación en el campo de la prevención de la victimidad, terapia y recidivas y métodos prácticos para prestar estos servicios diariamente.

Se necesita en el Estado de Guanajuato establecer una Fundación de Victimología, esta fundación podría suministrar apoyo financiero para la labor de las instituciones victimológicas en el Estado, todas las personas que trabajen en este campo deberían prestar su ayuda a estas instituciones victimológicas. Es imposible solicitar exclusivamente financiamiento del gobierno de Estado, por lo cual debe existir organismos privados para estimular la acción gubernamental; estos organismos podrían ser la industria del Estado, organizaciones patronales, sindicatos, etcétera.

Se debe establecer, una Secretaría de Gobierno capaz de organizar todas las instituciones victimológicas de tal forma para que se ajusten a sus objetivos.

Se debe crear un Comité Local para la organización de los Congresos Nacionales de Victimología General. La convocatoria a este congreso se puede justificar sólo si reúne científicos de todas las ramas científicas afines a la victimología, sin olvidar en lo que respecta a la victimología penal, es decir, el estudio de la víctima del delito.

La Sociedad de Victimología General en el Estado, debe estar organizada de manera eficiente. En la sociedad debe de haber una junta directiva y crearse comisiones de cada ciencia a fin, a la victimología, en cada investigación se debe reunir la sociedad en pleno para discutir y aprobar la misma. Así cada comisión se encarga de una parte del programa. El orden

en que se debe plantear cada punto del programa dependerá de las condiciones locales de la Entidad. Hay que tomar en cuenta que las necesidades de la sociedad estimulan la labor extensa de la victimología.

La Sociedad de Victimología General, por conducto de su junta directiva debe dirigir una solicitud al Gobierno del Estado y a la Fundación estatal de Victimología en forma conjunta y coordinada, con el fin de obtener el apoyo necesario para la realización efectiva de los programas victimológicos.

Las víctimas de un delito, constituyen una categoría de víctimas, a las cuales nos enfocamos en el presente estudio, sin dejar de decir que la victimología se refiere a todas las víctimas existentes en el universo cualquiera que sea su causa que les de origen.

La Sociedad de Victimología General, se debe ocupar de todas las víctimas en el Estado de Guanajuato, cualesquiera que fueran las causas determinantes, en la medida en que la sociedad esté interesada en prevenir la victimidad. Asimismo esta sociedad permitirá estandarizar la terminología existente en las diferentes ramas de las ciencias que se ocupan de las víctimas; desarrollará procedimientos de prueba más exactos y métodos de medición mejor adecuados a nuestros objetivos, podrá descubrir las características específicas de las víctimas y del fenómeno de la victimidad y podrá establecer métodos más adecuados de investigación, prevención y terapia. La Sociedad debe crear un programa de actividades prácticas estableciendo gradualmente la red de instituciones cuyo objetivo será descubrir y perfeccionar los medios específicos para alcanzar que haya menos víctimas, menos sufrimientos y una victimidad menos grave.

IV.7. CLINICA VICTIMAL.

La victimología penal se encarga de las víctimas que padecen como consecuencia de un delito. Es estudio y tratamiento hoy en día se considera como un derecho del ofendido por un delito.

El modelo clínico es eminentemente médico, de aquí la terminología y el sistema. Aunque con peculiaridades propias, la Victimología toma el modelo clínico para intentar entender a la víctima, a su conducta y al fenómeno victimal. Buscando formular un diagnóstico, para proponer un pronóstico y ejecutar un tratamiento para la víctima de un delito.

La clínica victimal es una rama aplicada del conocimiento, en ella se retroalimenta la teoría victimológica, ya que aporta la base teórica y recibe a cambio datos que sirven para fortalecer y enriquecer el conocimiento y para comprobar y deshechar hipótesis. La clínica victimológica es aplicación al caso concreto; identifica a la víctima como un sujeto único, como un individuo singular, con su propia personalidad y problemática, diferente a las demás víctimas, con necesidades y motivaciones peculiares, y que, por lo tanto, debe ser estudiado y tratado en forma individualizada. El hecho de la victimización es analizado, como una conducta única, acontecida en un tiempo y lugar determinados.

El trabajo clínico tiene que ser interdisciplinario, la necesidad se hace patente al observar la gran diversidad de factores que intervienen en la producción de un delito.

El personal que debe desempeñar la clínica victimológica es variado, por lo cuál no cualquier profesionista tiene la vocación, las aptitudes y la capacidad para enfrentarse al problema victimal.

No basta ser médico, sociólogo, ecólogo, ingeniero, demógrafo, criminólogo, psicólogo, trabajador social, pedagogo para hacer clínica victimológica. Se debe principiar por la selección; proponiendo como características en estas personas la vocación de servicio, el saber escuchar, la paciencia, la capacidad para elaborar un buen equipo interdisciplinario y comprender a la víctima de un delito. Debe ser personal femenino el que se ocupe de atender a víctimas mujeres y menores de edad, objeto de delitos sexuales y maltrato principalmente, ya que parece haber mayor comunicación, mayor confianza, menor temor ante personas del mismo sexo; que frente a sujetos del mismo sexo; en adolescente puede funcionar el personal mixto.

Una vez seleccionado el personal que debe atender a la víctima del delito, se le debe capacitar, en cuestiones teóricas y prácticas acerca de la victimología. Asimismo se debe capacitar a los cuerpos policíacos, de la Entidad en el aspecto victimal, así como a todos los médicos que atienden a la víctima.

La capacitación y selección del personal que atienda a las víctimas del delito, es de vital importancia, cabe mencionar que en este aspecto estudiaremos el campo médico, psicológico y social de la víctima como objeto de un delito.

El método clínico victimológico es el ideal para examinar a la víctima de un delito; no es necesario en muchas de las veces hacer el examen médico, psicológico y social a la víctima de un delito; toda vez, que son delitos de poca importancia, por ejemplo en robos de poco monto y no existe ningún tipo de violencia y aquellos delitos que tienen una víctima indeterminada. Otro caso sería en el homicidio ya que no existe a quien hacerle un

exámen clínico, pero queda el trauma en los familiares, o dependientes de la víctima a los cuales sí se les podrá asesorar.

En muchas de las veces la víctima de un delito no se le puede obligar a que se someta a un exámen victimológico, porque sería violatorio de sus derechos fundamentales, pero el equipo técnico interdisciplinario de victimología debe intervenir y dar confianza a la de un delito para que se someta al exámen clínico. Cuando se trate de delitos muy graves donde la sociedad tiene interés por el esclarecimiento de hechos delictivos, se debe someter obligatoriamente a la víctima del delito a dicho exámen victimológico, para no dejar impune un delito determinado.

La clínica victimal, debe utilizar métodos y técnicas como el exámen médico, el exámen psicológico y el exámen de trabajo social, todos estos por medio de sus métodos muy particulares a utilizar y con el apoyo de las entrevistas directas a la víctima de un delito.

El médico es por lo general el primer profesionista que tiene contacto con la víctima de un delito, se debe tener cuidado en la capacitación y selección de estos profesionistas, por que en muchas de las veces son profesionistas que se encuentran dando un servicio social y no tienen ni la menor experiencia en tratar a la víctima de un ilícito, por lo que se sugiere que sean médicos forenses con título reconocido ante las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales. Un dictamen de un médico forense en la mayoría de los casos, tratándose de delitos violentos, ayudan a una mejor tipificación del delito, así como la responsabilidad del victimario y la posible participación de la víctima en un delito y a la determinación de la reparación del daño entre otros aspectos. El médico al tener el primer contacto con la víctima puede obtener información importante para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se sugiere que no nada más determinen las lesiones o daños físicos inferidos a la víctima, sino que rindan un informe con una de-

claración de la víctima, cuando estos la cuestionen sobre el origen de su lesión.

La intervención del psicólogo para el examen de las víctimas de delitos, es de vital importancia; toda vez que la víctima de un delito sufre alteraciones en la psique, muchas veces tiene un valor terapéutico, pero en otras produce tensión en la víctima y se actualiza y revive sus temores y sentimientos de culpa. Para lo cual, el psicólogo debe aplicar la entrevista y test psicológico; los cuales en todo momento se debe aportar a un examen interdisciplinario victimológico para su aporte al procedimiento penal y lograr con ello sentencias más justas.

El trabajador social es indispensable en el examen a la víctima de un ilícito, trabajo social debe recibir primeramente a la víctima de un delito, para luego ponerla en contacto con su familia, ya que es menos traumático en muchas de las ocasiones que sean estos profesionistas los que reciban a la víctima de un delito, que los mismos cuerpos policíacos o el Ministerio Público. Estos profesionistas también deben de dar un amplio informe al equipo interdisciplinario y aportarlo al procedimiento judicial. El informe de trabajo social debe ser netamente de corte social y económico para observar las necesidades inmediatas y mediatas de la víctima de un delito.

IV.8. DIAGNOSTICO, PRONOSTICO Y TRATAMIENTO VICTIMAL

Cada área científica que atienda a una víctima de un delito debe dar un diagnóstico particular, y en caso de que hubiera un victimólogo se debe dar un diagnóstico general de la víctima para aportarlo al procedimiento penal.

El diagnóstico médico describe las lesiones y daños físicos causados a la víctima, el psicológico nos indica si el delito dejó secuelas en la psique y el social nos indica las características sociales y económicas de la

víctima.

No debemos quedarnos con los dictámenes emitidos por estos profesionistas, sino indagar sobre los factores que favorecieron a la victimización de la víctima, se debe investigar si la víctima ha sido la causa o el pretexto del delito, si ésta es el resultado de un consenso o si se trata de una coincidencia. Se debe averiguar, como capta la víctima su victimización y descubrir si la víctima ha desarrollado sentimientos de culpa atribuyéndose la responsabilidad del delito; asimismo se debe analizar cuál es la relación víctima - victimario y como persibe a este último y cuales son las expectativas a futuro. El diagnóstico victimal, nos ayuda a desifrar la victimogénesis y la victimodinámica, así como para elaborar un pronóstico y proponer un tratamiento victimal.

El pronóstico victimológico, se hace en base al diagnóstico y nos indica cual será la conducta futura de una víctima de un delito.

El pronóstico victimológico, se hace en base al diagnóstico y nos indica cual será la conducta futura de una víctima de un delito.

Existe por lo tanto pronósticos parciales, como lo son el médico, el psicológico y el social; asimismo debe existir un pronóstico general victimológico hecho por un victimólogo para su aporte al procedimiento penal, el cual debe intentar predecir la situación futura de una víctima. El pronóstico sirve de base para proponer un tratamiento a la víctima de un delito y para crear políticas victimológicas con el objeto de prevención victimal en la sociedad del Estado de Guanajuato.

En victimología, como se trabaja con la conducta humana, el pronóstico se limita al grado de probabilidades; se hace prognosis victimológica basada en la teoría del riesgo y busca las probabilidades de reci-

dencia victimal. Son de gran aporte para la prognosis victimal, las encuestas sobre victimización.

El pronóstico victimal, permite, prevenir la revictimización; evitar que la víctima se convierta en victimario; evitar que los familiares de la víctima cobren venganza por su propia mano; sirve de pronóstico a la criminología y sienta las bases de un tratamiento victimológico.

El tratamiento victimológico tiene dos objetivos los cuales son: eliminar o disminuir los efectos de la victimización y evitar futuras victimizaciones. No siempre es posible dar tratamiento a las víctimas de un delito, ya que existen limitaciones económicas y humanas y además no siempre la víctima acepta ser sometida a un tratamiento victimológico si lo hubiera. El tratamiento debe ser voluntario, para lo cual la víctima tiene que cooperar siempre. No toda víctima de un delito necesita un tratamiento, por ejemplo en delitos no graves; en otros casos, la víctima tiene una personalidad capaz de sobreponerse a cualquier delito.

El tratamiento médico se debe dar en casos de urgencia, importando los primeros auxilios inmediatamente que la víctima de un delito, para luego canalizarla a especialistas de acuerdo a las lesiones o traumatismo que se le produjo a causa del delito.

El tratamiento psicológico, en un principio debe de ir dirigiendo a disminuir la ansiedad y angustia que deja la secuela de un delito, para luego, tener atención a los sentimientos de culpa de la víctima de un delito, para después reordenar, reestructurar su personalidad y reducir los sentimientos de venganza.

Los trabajadores sociales deben intentar reintegrar a la víctima del delito a la comunidad en donde vive; ayudando en cuestiones como la justi-

ficación de faltas a laborar de la víctima por causa de un delito; justificando faltas escolares si la víctima estudia; ayudandola al cobro de seguros; ayudandole a conseguir empleo etcétera.

IV.9. PREVENCIÓN VICTIMAL

Parte de la labor de una política Victimológica en el Estado de Guanajuato, consiste en enseñar a la víctima de un delito las técnicas de prevención para evitar su reincidencia, y en ocasiones proporcionarle los medios para impedir nuevas victimizaciones.

La prevención victimológica en el ámbito penal es el intentar evitar y prevenir que ocurra la victimización por un delito.

Una política preventiva orientada sobre la víctima del delito, ponen en evidencia medidas protectivas, defensivas y precauciones que las víctimas podrían adoptar con el fin de hacer la comisión del delito más difícil y menos rentable. Se debe de dar mayor protección social, médica y psicológica a la víctima del delito.

Todos podemos ser víctimas de un delito, por lo cual es necesaria una política victimológica en el Estado de Guanajuato. Ya que el Estado tiene la obligación de prevenir los delitos, así como reparar los daños causados a las víctimas del delito, aunque sea en una forma subsidiaria; además de una prevención por parte del Estado debe de haber una prevención comunitaria y una prevención individual.

En cuanto a la prevención por parte del Estado se debe dar en el ámbito legislativo, examinando todas las leyes penales, para poder proponer una mejor prevención de la victimización y responder con estrategias adecuadas cuando ésta se presente. Al hacer el exámen de la legislación pe-

nal deben crearse tipos que causan victimización individual o colectiva. Deben existir medidas legislativas de corte administrativo o reglamentario que sean dirigidas a las víctimas potenciales para que no sufran un probable daño. En el ámbito judicial la revelación y publicación de la investigación de delitos, tiene un efecto de aumentar la conciencia pública, tranquilizando a la sociedad y se le da mayor confianza en las autoridades que imparten justicia; esta información debe darse con la precaución de no etiquetar, ni estigmatizar a la víctima del delito y al delincuente, hay que recordar que por lo general las víctimas de hechos delictuosos son las que denuncian o se querellan, por lo que se debe buscar los medios eficaces para alentar a las víctimas del delito a poner en conocimiento de las autoridades los delitos sufridos y ayudar a continuar el procedimiento penal; por lo cual debe darsele mayor participación en éste ya que ni siquiera se le considera parte en nuestra legislación penal; dando mayor participación a la víctima en el ámbito penal se tendría una menor victimización a ésta. En cuestión administrativa el Gobierno de la Entidad debe hacer un estudio, análisis y modificación de las políticas socioeconómicas para procurar que la victimización a las víctimas del delito sea la menos posible; para lo cual se debe capacitar a todo el personal que tenga contacto con las víctimas de un delito en aspectos victimológicos; se debe difundir por los medios de comunicación y educativos los derechos de las víctimas de un delito y, estrategias de como prevenir un delito, así como poder obtener la reparación del daño en forma eficaz; se deben crear organismos que ayuden a las personas desamparadas económicamente que son víctimas de un delito frente a los delincuentes de gran poder económico.

En cuanto a la prevención comunitaria, la sociedad guanajuatense debe apoyar y ayudar a las autoridades encargadas de impartir justicia en el Estado; denunciando oportunamente los delitos de que tenga conocimiento y aportar información sobre si sabe en donde se esconde o esta un delincuente. La sociedad de nuestra entidad, consciente de su capacidad victi-

mal, se puede convertir en la mayor defensa en contra la criminalidad. Se deben de crear grupos organizados en cada ciudad de la Entidad; así como uniones de consumidores; juntas de vecinos o manzana; grupos radiofónicos para que se de una mayor prevención de la victimización en el Estado de Guanajuato.

En cuanto a la prevención individual; debe estar enterada la sociedad guanajuatense del problema victimal en la Entidad, para así poder tomar medidas preventivas, para evitar la victimización y ser solidario con aquellas víctimas de un delito. Se deben tomar medidas preventivas individuales para la reducción de las oportunidades y circunstancias que permitan conductas que favorezcan la victimización. Algunos consejos prácticos podrían ser los siguientes: portar la menor cantidad posible de dinero en efectivo; llevar los valores en un bolsillo interior y no en bolsa de mano o cartera; si se lleva bolsa de mano, llevarla pegada al cuerpo; caminar contra el sentido del tráfico; cruzar la calle si se nota algo o alguien sospechoso; tener la llave lista para abrir la puerta y entrar a la casa sin pérdida de tiempo; no mostrar en público joyas, valores, dinero, etcétera; evitar los lugares oscuros; evitar atravesar de noche por parques, jardines o lugares desolados; instalar rejas, ofesículas, chapas y visores, mirillas en la casa, no seguir una rutina fija; no aceptar invitaciones de extraños; contratar seguros contra robos, evitar siempre el daño físico personal etcétera.

IV. 10. SERVICIOS EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DEL DELITO

Los servicios dirigidos a las víctimas del delito pueden ser: servicios de intervención y ayuda urgente, dirigidos a las víctimas y testigos del delito con el fin de ayudarlos a participar en el procedimiento penal; destinados a indemnizar a las víctimas de daños personales sufridos como consecuencia de un delito; destinados a asegurar la reparación del daño o la reconciliación entre la víctima y el infractor; destinados a ayudar a las víctimas del delito o a

detectar y utilizar los servicios disponibles.

A) Servicios de intervención y ayuda urgente, dirigidos a las víctimas y testigos del delito con el fin de ayudarlos a participar en el procedimiento penal: Los servicios de esta índole deben tener como finalidad responder a las necesidades inmediatas de las víctimas del delito, dichos servicios deben ser prestados con ayuda del gobierno federal, estatal y municipal en establecimientos para tal efecto y por organismos descentralizados.

A su vez debe existir una gran variedad de servicios destinados a grupos de personas en condiciones susceptibles de ser victimizadas, por ejemplo los incapacitados, los ancianos, los menores de edad y las mujeres. Los servicios dirigidos a estas personas deben de formar parte de programas de bienestar social que preste el gobierno del Estado en coordinación con la federación, del municipio y todas las dependencias que imparten la justicia en nuestra Entidad, como ejemplo de estos podemos dar: servicios jurídicos a las personas arriba mencionadas y programas de prevención victimal.

En cuanto a los menores y mujeres víctimas del maltrato o de abuso sexual deben existir programas en favor de estas personas; el Estado por medio de la legislatura debe legislar para una mayor protección a la infancia y a las mujeres objeto de delitos sexuales y consagrar abundantes recursos humanos y financieros en favor de estas víctimas.

Se debe contar con programas de coordinación entre los cuerpos policíacos, los órganos de administración de justicia penal y los diferentes establecimientos que prestan servicios en favor de las víctimas del delito, a fin de prestar atención inmediata a los menores que sufre maltrato y a las mujeres objeto de delitos sexuales.

Se deben de investigar a todas las víctimas de delitos sexuales, para así poder establecer políticas legislativas en favor de las mujeres objeto de abuso sexual, para reformar la legislación penal en favor de los derechos de éstas víctimas.

Cabe hacer notar que en cada municipio del Estado de Guanajuato, debe de haber un establecimiento o centro de apoyo a mujeres que fueron objeto de delitos sexuales, tales centros deben ofrecer servicios de asesoría jurídica, médicos, psicológicos, trabajo social y en general servicios de protección a sus derechos humanos; asimismo se deben atender no nada más a las mujeres objeto de abuso sexual, sino a todas aquellas víctimas de otros delitos, facilitándoles albergues para ellas y sus hijos, así como proporcionarles alimentación, asesoría jurídica, terapia familiar, y orientación para conseguirles algún empleo y un lugar para que establezcan su hogar.

El gobierno del Estado, en colaboración con el gobierno federal y municipal, deben ofrecer servicios educativos, entre ellos publicaciones dirigidas al público en general, mensajes publicitarios por medio de radio y televisión, así como fomentar en coordinación con las universidades del Estado conferencias y cursos de capacitación a todo el personal que tenga relación con las víctimas del delito. Estos servicios deben recaer en los cuerpos policíacos (policía preventiva, policía judicial), poniéndose en marcha brigadas especiales destinando algunos de sus elementos a ayudar principalmente a las víctimas y testigos de algún delito durante el procedimiento penal. Dichos servicios o programas deben tener un rol educativo, informativo y de enlace. Así se orienta a la víctima y testigos sobre las diversas etapas del procedimiento penal, se establecen relaciones de coordinación, con los organismos o establecimientos que para el efecto instale el Gobierno Estatal en coordinación con la federación y los municipios y se les oriente sobre medidas a seguir de prevención victimal.

B) Servicios destinados a indemnizar a las víctimas de daños personales sufridos como consecuencias de un delito: deben de realizarse en la Entidad programas de indemnización a las víctimas del delito, estos programas deben ser adaptados en todos los municipios de la entidad. Con el fin de obtener una indemnización rápida, se debe crear un organismo o comisión de indemnización a las víctimas de los delitos penales en el Estado de Guanajuato, ante el cual la víctima de un delito debe presentar una solicitud donde consten todos los daños materiales que le causo el delito. La respuesta del organismo o comisión a la solicitud hecha por la víctima debe ser dada sobre la base de varios factores como lo es la cuantificación del daño sufrido, el grado de culpabilidad, de la víctima, su colaboración con los cuerpos policíacos, el ministerio público y la judicatura.

La indemnización acordada por el organismo o comisión se establecerá tomando en cuenta los daños ocasionados física y psicológicamente a la víctima, los salarios dejados de percibir por la víctima como resultado de lesiones o invalidez ocasionados por el delito, los gastos funerarios en caso de fallecimiento de la víctima y el pago de una pensión económica razonable a los ofendidos.

La indemnización se puede cubrir en dos formas: un pago total o de pagos parciales mensualmente. Sobre esa indemnización se deduce los pagos que reciben las víctimas cuando tengan algún seguro o por concepto de responsabilidad objetiva civil.

Los programas de indemnización a las víctimas del delito deben ser cubiertas por el gobierno federal, estatal y municipal.

C) Servicios destinados a asegurar la reparación del daño o la reconciliación entre la víctima y el infractor: En nuestra legislación penal local la reparación del daño es una pena pública, por lo cual es impuesta por lo

general con la privación de la libertad del sentenciado.

Como complemento a los programas encaminados a la reparación del daño a las víctimas del delito; deben existir en nuestra legislación penal proyectos de des-judicialización y reconciliación entre víctima y delincuente.

Tales programas deben darse dentro y fuera del procedimiento penal y coordinarse con el organismo o comisión de indemnización a las víctimas del delito en el Estado.

Mediante, estos programas de des-judicialización, se trata de evitar recurrir al proceso penal y de solucionar a través de un procedimiento administrativo sumario las diferencias entre el infractor y la víctima del delito. Así las partes pueden convenir sobre la forma de compensar los daños, suscribiendo un acuerdo en el que se establezcan los términos y condiciones para garantizar su cumplimiento.

Estos programas de des-judicialización se encargarían de canalizar las víctimas de los delitos a los servicios de bienestar social con el fin de que reciban atención inmediata a los problemas ocasionados por el acto delictivo.

Por lo que toca a los programas de reconciliación víctima- victimario, deberán estar destinados a resolver las disputas poco importantes para el derecho penal o entre amigos o vecinos. En estos programas, los cuerpos de policía debe jugar un papel importante ya que es la primera autoridad en conocer dichos casos.

D) Servicios destinados a ayudar a las víctimas del delito o a detectar y utilizar los servicios disponibles: aquí los medios de comunicación de la Entidad juegan un papel muy importante, llámese periódico, revistas, ra-

dio, cine y televisión, ya que deben informar a las víctimas de algún delito sobre los programas existentes en su favor. Existiendo números telefónicos de los establecimientos que atienden a las víctimas las 24 horas del día, para atender las llamadas de urgencia de la población y orientar a las víctimas en forma inmediata y directa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal ha dejado en el olvido al sujeto pasivo del delito, es decir, a la víctima de una conducta típica, antijurídica y culpable; toda vez, que ha centrado su atención exclusivamente en el individuo que realiza un acto considerado como delito por las legislaciones penales positivas, y que es el sujeto activo del ilícito penal, llamado también delincuente; durante la evolución del derecho penal encontramos a la víctima en la etapa de la venganza privada donde los ofendidos por una injusticia se hacían justicia por su propia mano, ya que tenían la fuerza y el poder que les confería su grupo social; luego aparece la ley del talión donde se pone límite a la venganza por propia mano; más tarde la composición trajo como consecuencia que se vendiera al sujeto activo del delito el derecho de venganza; en la etapa de la venganza privada la víctima tenía una jerarquía absoluta, no así en la etapa divina en donde la víctima pasa a un segundo plano; luego hace su aparición la etapa pública en donde el Estado adquiere el monopolio de la acción de la justicia donde se deja al olvido a la víctima de un delito; asimismo, el periodo humanitario olvida a la víctima ya que da prioridad al estudio del delito y del delincuente.

SEGUNDA.- Existieron en el transcurso de la humanidad ordenamientos que se encargaron de dar cierta importancia a la víctima de un ilícito penal entre ellos encontramos al Código de Hammurabi, en donde se conocía la figura de la composición, así como la ley del talión, en éste ordenamiento se menciona el resarcimiento a la víctima de un delito por parte del delincuente y del Estado. Asimismo en el Derecho Penal Hebreo existieron también estos derechos. Por su parte en el Derecho Romano se conocieron

los crimina y los delicta, los primeros eran de persecución pública y los segundos de persecución privada, en donde los delicta beneficiaban a la víctima del delito directamente. En Alemania se conoció la Faida o Enemistad, la cuál terminaba con la composición en favor de la víctima siendo ésta en un principio facultativa y luego obligatoria. En el Derecho Penal Arabe se pagaba el precio de la sangre a la víctima de un delito por medio de la composición. En España en varios ordenamientos existió la composición y se pagaban por duplicado los daños al ofendido. En México en la época de la colonia se pagaban con trabajos por parte del delincuente a la víctima del delito, y en la actualidad, los ordenamientos penales positivos la mencionan en cuanto a la reparación del daño y a la poca o más bien nula participación en el procedimiento penal.

TERCERA.- La Victimología es de reciente creación, pero su objeto de estudio está a la par con el derecho penal, en el transcurso de la humanidad se le ha dado mayor atención al delincuente por parte del Estado, ya que es el individuo que desestabiliza en un momento dado el orden social, razón por lo cuál se le dejó en un segundo plano a la víctima del delito; autores como César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo le dieron poca importancia a la víctima del delito, pero hacen mención a la indemnización en favor de la misma; los principales precursores en la actualidad son Hans Von Hentig y Beniamin Mendelshon, debiendose a éste último el resurgimiento de la Victimología.

CUARTA.- En nuestro concepto la Victimología es una ciencia autónoma, fáctica, material o empírica, ya que verifica hipótesis y requiere de la observación, experimentación y utiliza símbolos interpretados. La Victimología como ciencia fáctica reúne los requisitos de racionalidad y objetividad.

QUINTA.- La Victimología la podemos clasificar en dos rubros a

saber uno amplio y uno estricto: en el primero podemos colocar a la Victimología General y el segundo a la Victimología Especial, Particular, Penal o Criminal; el primero abarca a todas las víctimas de la sociedad sin importar su origen; el segundo es la que se encarga del estudio de las víctimas como producto de una conducta típica, antijurídica y culpable. La Victimología General es el género y la Victimología Penal la especie. El método en la victimología penal va a ser el fáctico y el interdisciplinario, éste último se relaciona con todas las ciencias afines a nuestro objeto de estudio, con lo cual se busca prevenir lo máximo posible la transformación de los individuos en víctimas de un ilícito penal.

SEXTA.- En el procedimiento penal, se debe estudiar a la víctima en el aspecto biológico, psicológico y social, para observar su participación en la génesis del delito y la relación sujeto activo y pasivo en el mismo; se debe considerar la participación de la víctima en el ilícito penal y no se le debe de tener como inocente únicamente, sino se debe estudiar el grado de participación en el injusto culpable. El estudio de la relación delincuente y víctima sirve para establecer la participación de éstos en el drama penal, para que el juzgador imponga una punición equitativa y justa en la sentencia definitiva al sujeto activo del delito.

SEPTIMA.- En nuestro concepto el crimen es una conducta antisocial y el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable; el primero es la agresión al bien común y el segundo es una conducta establecida en un ordenamiento penal positivo; no toda conducta antisocial está sancionada por la ley penal; y no todo delito implica la comisión de una conducta antisocial, de lo anterior se desprende que hay víctimas sin delito y/o víctimas sin conducta antisocial. En los casos de delito sin conducta antisocial se debe proceder a descriminalizar, y en caso contrario, se debe criminalizar.

OCTAVA.- Dentro de las ciencias jurídico penales, en nuestro

concepto ponemos a la *Victimología General* y principalmente a la *Victimología Penal* dentro de las ciencias criminológicas; asimismo, colocamos a la *Política Victimológica* dentro de las ciencias básicas, esenciales o fundamentales. Existe en el ámbito internacional una declaración por parte de la O.N.U., la cuál se denomina "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y relativos a las víctimas de abuso de poder", siendo ésta legislación una de las bases más sólidas en cuanto a los derechos de las víctimas de un ilícito penal en el mundo; asimismo, en nuestro país la primera Entidad Federativa en contar con un ordenamiento en favor de las víctimas del delito es el Estado de México ya que en el año de 1969 creó por primera vez el ordenamiento que se denomina "Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito". El día 3 tres de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma trascendente al artículo 20 veinte Constitucional en donde en su último párrafo nos da el fundamento legal para la creación de un derecho en favor de las víctimas del delito, siendo con esto una aportación de mucha importancia en favor del sujeto pasivo del delito en nuestro país.

NOVENA.- La víctima o sujeto pasivo del delito, está muy olvidada por la legislación penal del Estado de Guanajuato, no existiendo garantías procesales en favor de ésta, ya que sólo es tomada en cuenta en forma indirecta en el procedimiento penal, quienes tienen el mando del control social de la Entidad deben reestructurar nuestros códigos penales en pro de una mayor atención y participación a la víctima del delito, ésta deberá ser la principal protagonista en todo el procedimiento penal, para lo cuál, proponemos que sea parte en el mismo.

DECIMA.- La indemnización a las víctimas del delito debe ser fortalecida en la legislación penal del Estado de Guanajuato, implementando para ello mecanismos más eficaces, para que sea no sólo una intención leg-

islativa, sino un principio de justicia social, ya que la víctima de un ilícito penal aprecia más sus pertenencias que un procedimiento judicial, por lo que es necesario adecuar la reacción jurídica del Estado en favor de las víctimas del delito. Sugerimos la necesidad de que aparezca el Estado como subsidiario en la reparación del daño en la legislación de la Entidad; asimismo se propone la creación de un Fondo de Indemnización en favor de las víctimas del delito con aportaciones del Gobierno del Estado, en dicho fondo se deben de integrar las multas por concepto de cauciones provisionales que conceden la libertad provisional a las personas sujetas a proceso penal; asimismo, para el manejo de dicho fondo se sugiere la creación de un fideicomiso de apoyo a las víctimas del delito.

DECIMA PRIMERA.- Se deben implementar en el Estado métodos de transacción, mediación y reconciliación extrajudicial, que permitan la compensación directa del sujeto activo hacia el pasivo del delito, así como a los familiares o dependientes económicos de éste último. En el caso de delito de homicidio, al no existir el bien jurídico tutelado por la norma, como es la vida, se debe obligar al delincuente a pagar a los familiares o dependientes económicos del occiso, los gastos económicos, gastos funerarios, gastos médicos, que emergentemente la familia o un tercero realizó antes de que el sujeto pasivo falleciera. En el delito de lesiones se debe obligar al activo a pagar las operaciones, cirugía, aparatos o prótesis, rehabilitación o habilitación y cualquier otro tratamiento que requiera la víctima. En los delitos patrimoniales, la víctima debe recuperar inmediatamente sus bienes en calidad de depositario, o que se pague el costo de los mismos si ya no existieren, y además se le debe obligar al delincuente al pago de una prima del 30% por los perjuicios causados, la cual se debe calcular en base al total de la reparación del daño. Todos los delitos patrimoniales deben ser perseguidos por querrela de parte. Para los delitos sexuales se deben crear establecimientos especiales con programas de ayuda para atender a estas víctimas con personal altamente capacitado en cuestiones jurídicas y victimológicas.

DECIMA SEGUNDA.- Las víctimas del delito necesita garantías que consagre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su favor, como es el de contar con un abogado que la defienda o que si es necesario el Estado le proporcione un defensor de víctimas; asimismo se debe dar una reforma constitucional, para crear una defensoría de oficio que vele por los derechos de las víctimas del delito, la cuál se debe crear en nuestra legislación penal local, contando con plena autonomía y con amplias facultades para tener acceso a todo el procedimiento penal. Esta defensoría deberá ser subsidiada por el Estado y será algo así como la contraparte del defensor particular y del de oficio en el proceso penal.

DECIMA TERCERA.- A nivel procedimental la víctima del delito debe contar con los siguientes derechos en nuestra legislación penal: se debe permitir coadyuvar con el Agente del Ministerio Público; ser testigo de cargo; influir en la sentencia definitiva; presentar pruebas en todo el procedimiento penal; debe tener derecho de apelar la sentencia definitiva en primera instancia en cuanto a la reparación del daño; se debe de notificar a la víctima el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y resolver sobre la inconformidad del pasivo; además, en todo el procedimiento penal debe recibir asesoría jurídica; tener derecho a ser informado de la averiguación previa; estar presente en todas las audiencias de derecho; recibir asistencia médica urgente y psicológica; acreditar el monto de la reparación del daño; comparecer por si o por medio de representante legal; además de interponer todos los recursos procedentes dentro del proceso penal. Asimismo, se deben legislar normas que establezcan sanciones específicas al juzgador que deje sin resolver de oficio un incidente de reparación de daño y la valoración de la personalidad de la víctima del delito en la sentencia definitiva.

DECIMA CUARTA.- En los delitos de querrela el sujeto pasivo puede otorgar el perdón y con esto cesar el procedimiento penal, éstos son

la excepción en el derecho procesal penal y rompen con las características de la acción penal de publicidad e irrevocabilidad; además es un derecho subjetivo del sujeto pasivo; la querrela es un requisito de procedibilidad. En la figura del perdón judicial cabe hacernos las siguientes interrogantes: ¿Es parte en el procedimiento penal el sujeto pasivo cuando otorga el perdón judicial? ¿Por otorgar el perdón judicial en el procedimiento penal la víctima se convierte en parte de éste?. Tales interrogantes nos llevan a proponer que se considere al sujeto pasivo del delito como parte en el procedimiento penal; para lo cual proponemos que en los delitos de querrela los ofendidos deben ser considerados como sujetos procesales, teniendo con esto todo el derecho para participar en todo el procedimiento penal.

DECIMA QUINTA.- Para combatir la victimidad en nuestro Estado es necesario el establecimiento de varias instituciones entre ellas podemos mencionar las siguientes: Una Sociedad General de Victimología Penal, la cuál debe dirigir los establecimientos e instituciones victimológicas en la Entidad, ésta Sociedad debe reunir a todos lo miembros de las ramas afines a la Victimología; asimismo, se debe de crear un Instituto o Centro de Victimología Penal que deberá preparar los programa de estudios y personal para una futura Facultad de Victimología General en el Estado de Guanajuato. Se necesita la creación de una Fundación de Victimología, la cuál debe suministrar apoyo financiero para la investigación y funcionamiento de instituciones victimológicas con apoyo privado y gubernamental. Asimismo es necesario la publicación de una revista victimológica que circule a nivel local; se debe crear una Secretaria de Gobierno capaz de organizar a todas las instituciones victimológicas que existan en la Entidad.

DECIMA SEXTA.- Se debe implantar en nuestra Entidad Federativa una Política Victimológica para intentar evitar y prevenir la victimización por un ilícito penal en el Estado, y además se debe de dar una clínica victimológica por medio de instituciones especializadas para diagnosticar,

ANEXO 1

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA

A) Relativos a las víctimas de delitos, y

B) Relativos a las víctimas del abuso de poder

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Reconociendo la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional en favor de las víctimas de delitos y de las víctimas del abuso de poder.

Resuelto a promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos por respetar y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de las víctimas del abuso de poder.

Recomienda que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución y el proyecto de Declaración sobre los principios fundamentales de justicia a) relativos a las víctimas de delitos y b) relativos a las víctimas del abuso del poder:

pronosticar y ejecutar un tratamiento a la víctima de un delito, este trabajo clínico debe ser interdisciplinario y con personal altamente capacitado en cuestiones jurídicas y victimológicas para sanarla y aportarlo al procedimiento penal.

"La Asamblea General.

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuarán su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político.

Conocedora de que millones de personas de todo el mundo sufren daños como resultado de delitos y otros actos que implican abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente.

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.

1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;

2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos con tal fin, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;

3. Aprueba la Declaración sobre los perjuicios fundamentales de justicia a) relativos a las víctimas de delitos y b) relativos a las víctimas del abuso de poder, incluida como anexo a la presente resolución, que está destinada a ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a

las víctimas del abuso de poder;

4. Insta a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

a) Aplicar políticas sociales, sanitarias (incluida la salud mental), educativas, económicas y dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;

b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;

c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;

d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;

e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y corporativa a examen público, y otros medios de aumentar la atención prestada a las preocupaciones públicas.

f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y normas éticas, en particular los criterios internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;

g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;

h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua en asuntos tales como la detección y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

5. Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:

a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de los criterios y normas de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;

b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más efectivos de alcanzar esos fines;

c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;

d) Establecer formas y medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General respecto a la aplicación de la Declaración, así como a las medidas que adoptan a ese efecto;

7. También pide al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los organismos y órganos del sistema de las Nacio-

nes Unidas a fin de prestar asistencia, cuando sea necesario, a los Estados Miembros para mejorar las formas y medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

8. Pide también al Secretario General que promueve los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que su difusión sea lo más amplia posible;

9. Insta a los organismos especializados, a otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y a la población en general a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración".

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia

a) Relativos a las Víctimas de delitos, y

b) Relativos a las víctimas del abuso de poder.

SECCION A. RELATIVOS A LAS VICTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador o independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimentos.

Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal pertinente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas,

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o

las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

ASISTENCIA SOCIAL

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntaris, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se capacitará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado para informarlo de las necesidades de las víctimas y proporcionarle directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida.

17. Al prestar servicios y asistencia a las víctimas se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños

sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 2 supra

SECCION B. Relativos a las víctimas del abuso de poder.

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes que prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

ANEXO 2

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MEXICO

El Ciudadano Licenciado JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

La H. XLIII Legislatura del Estado de México. decreta:

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO.

ARTICULO PRIMERO.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en

forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con qué subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

ARTICULO SEGUNDO.- El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social, brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarla en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

ARTICULO TERCERO.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cu-

brir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncia a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

ARTICULO CUARTO.- A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponde los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el departameo de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines de control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez, la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las

cantidades que integren el fondo de reparaciones.

ARTICULO TRANSITORIO.- Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el artículo tercero, fracción III, y el artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1969, por lo que el informe y la entrega respectivos se harán en el curso de enero y febrero de 1970.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- Diputado Presidente, Lic. René Sánchez Vértiz.- Diputado Secretario, José Martínez Martínez.- Diputado Secretario, Fermín Alfaro Cadena.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Mex., a 15 de agosto de 1969.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA, BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, décima edición, kratos, México, 1986, pp.404.

AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma G. Derecho penal, Harla, México, 1993, pp.418.

BEDU, Hugo. Are there really crimes without victims?, Victimology, lexington books, USA, 1975.

BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín Bravo González. Derecho Romano, "Primer Curso de Derecho Romano", undécima edición. pax-México, 1984, pp.329.

BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín Bravo González. Derecho Romano, "Segundo Curso de Derecho Romano", segunda edición, Pax-México, 1976, pp.246.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, segunda edición, trillas, México, 1985, pp.493.

BUNGE, Mario. La ciencia, su método y su filosofía, siglo XX, Argentina 1976.

CARNELUTTI, Francesco. El Delito, ediciones jurídicas Europa Buenos Aires, Argentina, 1957.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, "Parte General", décimatercera edición, Porrúa, México, 1980, pp.958.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, "Carcel y Penas en México", tercera edición, Porrúa, México, 1986. pp.651.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, "Parte General", trigésimatercera edición, Porrúa, México, 1993, pp.347.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, "Parte General",

cuarta edición, Cardenas, México, 1992, pp.491.

FERRI, Enrico. The positive schod of criminology, university pittburg press, USA, 1968.

FERRI, Enrico. L'omicidio-suicidio, fratelli Bocca Editori, Italia, 1892.

GAROFALO, Raffaele. Indemnización a las Víctimas del Delito, La España Moderna, España.

GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Proce-sal Penal Mexicano, octava edición, Porrúa, México, 1985, pp.419.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, "Parte General", segunda edición, Porrúa, México, 1993, pp.504.

HENTIG, Hans Von. La Estafa, "Estudio de Psicología Criminal", Espasa-calpe, España, 1960, Vol.III.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana", Tomo II, septima edición, porrúa, México, 1986, pp.342.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. Victimología, Tirant lo blanch, España, 1990, pp.154.

LIMA MALVIDO, Maria de la Luz. Criminalidad Femenina, "Teorías y Reacción Social", Porrúa, 1988, pp.367.

LOMBROSO, César. Le Crime, causes et Remedés. Felix Alcan, Editeur Paris, Francia, 1907.

MARGADANT S, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, quinta edición, esfinge, México, 1982, pp.232.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal, sexta edición, Porrúa, México, 1984, pp.305.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal, "Parte General", segunda edición, Trillas, México, 1991, pp.307.

MENDELSON, Beniamin. La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea, ILANUD, Costa Rica, 1981.

MENDELSON, Beniamin. Victimology and the technical and so-

- cial sciences, victimology, a new fows, Tomo I, Lexiton Books, USA, 1973.
- NEUMAN, Elías. Victimología, "El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No Convencionales", Cardenas, México, 1984, pp.324.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, segunda edición, Porrúa, México, 1985, pp.422.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo, "Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito", Trillas, México, 1993, pp.496.
- ORNOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Cardenas, México, 1983, pp.233.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, décimoquinta edición, Porrúa, México, 1993, pp.508.
- REYNOSO DAVILA, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal, Cardenas, México, 1991, pp.181.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, décimoséptima edición, Porrúa, México, 1988, pp.403.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, cuarta edición, Porrúa, México, 1984, pp.540.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, "Estudio de la Víctima", segunda edición, Porrúa, México, 1989, pp.432.
- SEPAROVIC, Zvonimir. Victimology, a new approach in social sciences, I Symposium, Israel, 1973.
- STANCIU, V.V. Etat victimal et civilization, "Etudes Internationales de Psychosociologie criminelle", núms. 26-28. Francia.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1990, pp.826.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, "Parte General", quinta edición, Porrúa, México, 1990, pp.652.
- WERTHAM, F. The Show of Violence, Doubleday, USA, 1949.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal, "Parte General", segunda edición, Cardenas, México, 1991, pp.857.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas del Delito y las de Abuso de Poder,
Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Código Penal del Estado de Guanajuato, comentado por Enrique Cardona Arizmendi y Cuahutémoc Ojeda Rodríguez, segunda edición, cardenas, México, 1978, pp.653.
Código Penal, comentado por Raúl Carrancá y Trujillo, décimasexta edición, Porrúa, México, 1991, pp.1023.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.
Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.
Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de Mexico.

DICCIONARIOS

- APEL, Max y Ludz, Peter. Diccionario de Filosofía. UTHEA, México, 1961.
DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II, Segunda Edición, Porrúa, México, 1989.